



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL**

**“EL IMPACTO DEL FATCA (FOREIGN ACCOUNT
TAX COMPLIANCE ACT) EN MÉXICO COMO
MECANISMO CONTRA LA EVASIÓN DE
IMPUESTOS Y COMO AFECTA AL DERECHO
TRIBUTARIO NACIONAL”**

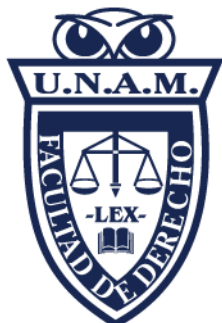
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

EILEEN TERRAZAS RAMIREZ



**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. DANIEL CUAQUENTZI GUTIÉRREZ
2015**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.

Cd. Universitaria, D. F., 1 de julio de 2015.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **TERRAZAS RAMÍREZ EILEEN** con número de cuenta **305270793**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada "**EL IMPACTO DEL FACTA (FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT) EN MÉXICO COMO MECANISMO CONTRA LA EVASIÓN DE IMPUESTOS Y COMO AFECTA AL DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL**", bajo la asesoría del Lic. Daniel Cuaquentzi Gutierrez.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Directora.

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.



Dedicatorias

A mi padre David,

Porque a pesar de su carácter tan peculiar y en muchas ocasiones no esperar mucho de mí, siempre me ha acompañado, siempre estuvo al pendiente de mí. Y aunque en muchas ocasiones lo desespero nunca ha dejado de apoyarme. Gracias

A mi hermana Zuleyma;

Por ser una excelente hermana, por admirar mis logros cuando yo no soy capaz de hacerlo, por curar mis heridas y nunca burlarse de mí, por quererme mucho, gracias.

A mi madre Carolina,

Por ser mi ejemplo de vida, tu nunca permitiste que desistiera tan fácil o me conformara con mi falta de capacidad, siempre me exigiste más de lo que yo podía dar, aun cuando estaba derrotada y sin ganas de vivir me empujas a seguir, no consolaste mi sufrimiento pero me enseñaste que es parte de la vida, no calmaste mi llanto pero me enseñaste a superar mi dolor y que no existe mayor limitante para seguir que nosotros mismos. Gracias por ser mi guerrera inagotable, gracias por ser mi mamá.

A mi tutora Elsa Imelda Tapia,

Cuando menos lo esperaba, pero más lo necesitaba me brindó su cariño invaluable, se preocupó por mí, me escuchó cuando nadie lo hizo, me enseñó a confiar en alguien y me enseñó a darme valor como persona y también por enseñarme que las derrotas se pueden convertir en obstáculos a superar, que además de enseñarnos nos hacen más fuertes.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad Derecho así como a los profesores y maestros que fueron una inspiración para mí por permitirme haber formado parte de su alumnado y tener una licenciatura para desempeñarme en la vida.

Índice

ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN.....	9
UNIDAD 1:	13
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	13
1.1.- Antecedentes del Derechos Fiscal	13
1.1.1.- Edad Antigua	13
1.1.2.- En Roma	14
1.1.3.- En la Edad Media	18
1.2.- Nacionales.....	21
1.2.1.- Época Precolombina	21
1.2.1.1.- Olmecas	21
1.2.1.2.- Mayas	22
1.2.1.3.- Aztecas	24
1.2.2.- Época Colonial	25
1.2.2.1.- México Independiente	27
1.2.3.- Época Postrevolucionaria	30
1.3.- Desarrollo del Proceso de Administración Fiscal en México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su Fundamento Legal.	31
1.4.- Desarrollo del Proceso de Administración Fiscal en Estados Unidos de América y el Servicio de Rentas Internas	41
UNIDAD 2: MARCO DE REFERENCIA	43
2.1.- Potestad Tributaria Del Estado.....	43
2.2.- Actividad Financiera Del Estado	47
2.3.- INGRESOS FEDERALES	49
2.4.- JERARQUÍA Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA NORMATIVO TRIBUTARIO FEDERAL	51
2.4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	52
2.4.3.- LEYES FEDERALES.....	53
2.4.2.- TRATADOS INTERNACIONALES	55

2.4.4.- DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY	57
2.4.5.- JURISPRUDENCIA	59
2.4.6.- PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO	60
2.4.7.- CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.....	60
2.4.8.- FACULTAD REGLAMENTARIA	61
2.4.9.- COSTUMBRE	63
2.4.10.- DOCTRINA.....	64
2.5. DERECHO FISCAL INTERNACIONAL	65
2.5.1.- CONCEPTO	65
2.5.3.- METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.....	68
 UNIDAD 3:	 71
 EL ACTUAL SISTEMA TRIBUTARIO.....	 71
3.1.- Sistema Tributario Mexicano	71
3.1.1.- Sistema tributario	72
3.1.2. Principios tributarios	76
3.1.2.1. Principio de reserva de ley	78
3.1.2.2. Principio de residencia	78
3.1.2.3. Principio Proporcionalidad	79
3.1.2.4. Principio Equidad	80
3.1.2.5. Principio de competencia.....	82
3.1.2.6. Principio de anualidad.....	83
3.1.2.7. Principio de Vinculación al Gasto Público	84
3.1.3. Institución financiera.....	84
3.1.4.- Cuáles son los ingresos del Estado	88
3.1.5.- Gasto público	93
3.1.7.- Evasión fiscal.....	95
 3.2.- El Régimen Fiscal de los Extranjeros en territorio mexicano.....	 97
3.2.1.- Fundamento que establece la carga impositiva por parte de los extranjeros	97
3.2.2.-Factores de vinculación	99
3.2.2.1.-Nacionalidad	100
3.2.2.2.-Residencia en territorio nacional.....	100
3.2.2.3.- Fuente de riqueza	103
 UNIDAD 4: FATCA	 107
 4.1.- ¿Qué es el FATCA?.....	 107
 4.2.- ¿En qué consiste el acuerdo interinstitucional para el CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL incluyendo con respecto al FATCA?	 109

4.3.- ¿Cómo se fundamenta dentro del Convenio sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?	110
4.4.- ¿Cómo se fundamenta dentro del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria?	112
4.5.- ¿Cómo se fundamenta dentro del Protocolo adicional que modifica El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble imposición e impedir La Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta?	114
4.6.- Análisis sobre el contenido del Acuerdo Interinstitucional Entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo con respecto al FATCA	115
4.6.1. Conceptos:.....	115
4.6.2. Planes para el intercambio de Información	124
4.6.3. Identificación de las Cuentas las Cuentas Financieras que serán Reportadas a EE.UU.	127
4.6.3.1. Cuentas Preexistentes	128
4.6.3.2. Cuentas Nuevas.....	130
4.6.4. Tratamiento de las Instituciones Financieras consideradas en el Acuerdo	132
4.6.4.1. Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar	133
4.6.4.1.1. Instituciones Exentas	133
4.6.4.1.2. Entidades Relacionadas y Sucursales que son Instituciones Financieras No Participantes.....	134
4.6.4.1.3. Instituciones Financieras del Exterior o FFI's consideradas cumplidas	136
4.6.4.1.3.1. Productos Exentos	136
4.6.4.1.3.2. Otras Instituciones Financieras Consideradas Cumplidas	138
4.6.4.2. Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar	142
4.6.4.2.1. ¿Cómo se pretenden subsanar los errores y falta de cumplimiento?	150
4.6.4.2.2. Procedimiento que deben seguir las Instituciones Financieras para dar cumplimiento al acuerdo del FATCA establecido en el Anexo 1	153
4.6.4.2.2.1. El Formato W-8 BEN	158
4.6.4.2.2.2. El Formato W-9.....	160
4.6.5. México en la adopción de Mecanismos del KYC/AML	170
4.6.6. ¿Qué sucede con el Secreto Bancario y el Secreto Fiscal?.....	175
4.6.6.1. Secreto Bancario:	175
4.6.6.2. Secreto Fiscal:.....	179
4.6.7. ¿Es válida la aplicación de este acuerdo con relación a la legislación mexicana?	184
4.6.7.1. Análisis sobre el concepto de residente fiscal.....	186
4.6.7.2. Determinar cuál es la Naturaleza de este Acuerdo Interinstitucional	191
4.6.7.3. ¿Es válido el Acuerdo Interinstitucional del FATCA?	193
CONCLUSIONES.....	207
PROPUESTA.....	210

BIBLIOGRAFÍA	212
Libros	212
Diccionarios.....	214
Revista.....	215
Entrevistas	215
Códigos	216
Páginas web	217
GLOSARIO	219
ANEXOS	220
Tesis Aisladas;	221
Formato W8-BEN	222
Formato W9	223
Acuerdo del FATCA publicado en el DOF	227

INTRODUCCIÓN

Se sabe que la celebración de tratados en materia fiscal no es un tema nuevo a tratar, se han implantado con la intención de enfatizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, pero al mismo tiempo tiene la función de garantizar que no habrá doble exigencia para cubrir el pago de impuestos. De esta manera las instituciones hacendarias concuerdan en compartir información que permita detectar la existencia de una doble imposición y al mismo tiempo les permite identificar a los evasores fiscales.

Siguiendo este lineamiento de ideas se ha implementado el Acuerdo Interinstitucional del FATCA denominado en español como Ley de Cumplimiento Tributario sobre Cuentas Extranjeras, que en principio busca crear un mecanismo de rastreo a través de la información perteneciente al banco de datos de las instituciones financieras y bancarias, con el fin de exigir un mayor cumplimiento tributario por medio del cual deberán proporcionar información sobre sus actividades comerciales así como el pago de impuestos que llegasen a ser exigibles, de lo contrario serán sancionados con la retención del 30% sobre su flujo en capital.

En esencia un Acuerdo Interinstitucional puede o no derivar de un tratado internacional, pero si limita su aplicación a las facultades o atribuciones que tienen delegadas las dependencias u organismos descentralizados que lo pactan. Esta figura creada por la Ley sobre la Celebración de Tratados, establece que no seguirá el procedimiento previsto ya que basta la firma para que entre en vigor, tampoco constituye Ley Suprema de la Unión por no estar aprobada por el Senado. En este caso el Acuerdo Interinstitucional en México es suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es necesario

analizar qué capacidad tiene esta dependencia para requerir a las instituciones bancarias la información sobre determinados cuentahabientes siendo que la responsable de supervisar y de regular las entidades del sistema financiero mexicano es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Siguiendo esta línea de ideas también es necesario analizar la naturaleza del acuerdo y confirmar si es válida o no su aprobación aspirando a demostrar que el exigir información a las instituciones financieras y bancarias rompe con la idea del secreto bancario dejando en estado de vulnerabilidad al cuentahabiente, y a quien hace referencia este términos solo ciudadanos estadounidenses o residente fiscales para los mismos efectos.

Todo Estado goza de una soberanía fiscal para crear su propia política fiscal, en este caso México se limita al celebrar el Acuerdo Interinstitucional del FATCA, al tratarse de normas nacionales de Estados Unidos que tiene efecto al exterior con la intención de repercutir en la riqueza transnacional abordando el tráfico internacional de mercancías, capitales o personas exigiendo que todo Estado busque un control sobre tal riqueza permitiendo la aplicación de un derecho con efectos extraterritoriales.

El método de investigación utilizado en este trabajo fue deductivo donde se tomó como elemento central el “Acuerdo Interinstitucional Entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo al FATCA” y aplicamos un método deductivo para conocer más sobre el mismo se fue desentrañando parte por parte, con el fin de analizar de forma separada los elementos que la constituyen

sin perder en ningún momento el objetivo central de la investigación. ¿Es o no aplicable el Acuerdo?

Este trabajo consta de cuatro unidades:

La primera se basa en los antecedentes históricos de los impuestos ya que en esencia este acuerdo interinstitucional no solo desea detectar a los evasores fiscales, pretende crear una mayor recaudación de los impuestos, debido a toda la cantidad de artilugios de los que se han valido. Pero se observara que la evasión al pago de tributos es una figura que ha existido desde hace mucho provocado por las altas tasas impuestas y lo imparcial e injustas de las mismas, en ese entonces las medidas que se tomaban para su incumplimiento eran exageradas, transgrediendo la integridad del individuo.

Es necesario considerar que un factor importante por el que una sociedad comienza a incumplir con el pago de contribuciones, es el no ver realmente reflejados los gastos en la sociedad y observar el enriquecimiento de quienes ostentan el poder, dato curioso es que se ha repetido a lo largo de la historia.

La segunda unidad es una concepción generalizada y breve de nuestro sistema tributario nacional, la actividad financiera del Estado y los tipos de ingresos federales previstos para la recaudación y cuál es la estructura jerárquica que determina el cumplimiento de las leyes fiscales para saber en qué posición se encuentra este acuerdo interinstitucional, dentro de esta unidad se abarca el tema lo que representa para nuestro sistema fiscal la aplicación del acuerdo internacional.

La tercera unidad es una referencia del Sistema Tributario Mexicano en la actualidad y los principios fundamentados en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referimos que todo ingreso de tipo fiscal debe cumplir y respetar para que sean válidos y tratamos el tema de los extranjeros en territorio nacional y su obligación Fiscal en México.

La cuarta unidad abarca el estudio exhaustivo del Acuerdo, que detalla cada elemento del mismo, partiendo desde el objetivo o finalidad con el cual se instaura, como se relaciona con los tratados su existencia así como la ley nacional en materia bancaria y fiscal, posteriormente referimos en qué consiste el Acuerdo Interinstitucional del FATCA y cómo será su aplicación. Para finalizar con la validez de su aprobación y una concepción del secreto bancario y el secreto fiscal por ser el segmento, donde mayor se observa la influencia que tiene este acuerdo.

Unidad 1:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- Antecedentes del Derechos Fiscal

1.1.1.- Edad Antigua

Desde que aparecieron las primeras sociedades humanas, se han encontrado acompañadas de la carga de impuestos aplicada por los soberanos o jefes en forma de tributos, en sus inicios su aplicación se destinaba a asuntos religioso y enriquecimiento de las clases dominantes. Las primeras leyes tributarias aparecieron en Egipto, China y Mesopotamia que se observan a través de textos muy antiguos de escritura cuneiforme los cuales datan de aproximadamente cinco mil años antes de C.¹

El fenómeno religioso se convirtió en un elemento que tenazmente fue explotado en la antigüedad para asegurar el pago de los tributos así como impedir prácticas defraudadoras, ya que el ciudadano que incumpliera total o parcialmente en su obligación sería sujeto de calamidades que abarcaban desde enfermedades o maleficios diabólicos hasta su fallecimiento. Su aplicación trajo consigo un cumplimiento satisfactorio en el pago de tributos.

Es claro que todo mecanismo tiene una falla y todo pago de impuesto viene acompañado de una evasiva al mismo, en palabras del magistrado

¹ Cfr. Gómez Velázquez, Gerardo Jacinto, Et al. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN. 15 de mayo de 2015, de BIBLIOTECA VIRTUAL de Derecho, Economía y Ciencias Sociales Sitio web: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/912/index.htm>

Guillermo Domínguez Belloc; *“existe breves datos históricos que nos indican que la evasión fiscales tan antigua como los impuestos, por lo que en Egipto y Grecia, quinientos años antes del nacimiento de Cristo, periodo en el cual los cónsules y sensores, fijaban la cantidad a pagar de acuerdo a los montos del patrimonio de los súbditos, en lo que respecta a los evasores fiscales se les imponían sanciones como la confiscación de bienes, prisión, tortura, multa, pérdida de derechos civiles, llegando en algunos casos a la imposición de la pena de muerte”*.²

En el caso de las culturas como China, Hebrea e Hindúel incumplimiento por el pago de tributos estaba sujeto a imposición de indemnizaciones y alzas (multas y recargos) las cuales podían ser en dinero o especie.

Resulta más que indiscutible que los delitos fiscales ya existían y estaban contemplados desde la antigüedad, asimismo su regulación se fue innovando para enfrentar las necesidades históricas, económicas y sociales.

1.1.2.- En Roma

La cultura Romana nació de la integración de las naciones Latinas, Sabinas y Etruscas, fundando así la ciudad de Roma aproximadamente en el año 753 antes de C. La sociedad romana se instauró como la primera organización financiera por establecer bases legislativas relacionadas con el pago tributos, organizándolos por el tipo de captación, también fue el primero en implantar instituciones tributarias encargadas de esta tarea, debemos reconocer que estas bases de regulación sobre la materia tributaria siguen en esencia vigentes en nuestra época, elemento importante para caracterizarla como una

²Cit. por. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC. en la PRIMERA REUNIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96 (segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación 13 de enero de 1998)

de las más grandes sociedades de la antigua Europa hasta su decadencia en el año 476 después de C.³

En sus inicios la política fiscal en Roma dependía por completo de los tributos provenientes de los pueblos conquistados, mediante la imposición de impuestos directos pero el crecimiento tan grande que tuvo la ciudad tuvo como consecuencia que estos dejaran de ser suficientes para financiar las necesidades, por lo que el Estado Romano opto por crear la captación de contribuciones indirectas imponiendo impuestos como los de la sal, el aceite, el cobro de derechos de las entradas y salidas de las mercancías y productos entre otros, justamente fue aquí donde los términos como *aerarium*, *tributum*, *fiscus*, *etc.*, surgieron y actualmente forman parte de la términos empleados en el derecho fiscal.

De forma general el patrimonio fiscal del Imperio Romano era administrado por el Emperador a través del fisco, esta figura no duro mucho con la llegada del cristianismo a Roma en el siglo III después de C. todo lo concerniente a las captación de tributos paso a manos de la iglesia quien en el año 325 después de C. se tomó a la tarea de implantar un nuevo ordenamiento de derecho público en el cual los obispos fungían como gobernadores civiles lo que les otorgaba una autoridad arbitraria sobre los fieles gobernados para recaudaciones como tributo, esto duraría hasta la caída de Roma a consecuencia de la invasión germánica.⁴

Las principales formas de tributo de carácter directo que tuvo el estado Romano fueron dos; la primera el **tributum capitis** y la segunda fue el **tributum**

³ Cfr. Pierenne, Jacques, "HISTORIA UNIVERSAL", 19ª Edición, México, Ed. Cumbre, Vol. 1, 1993, pág. 201.

⁴ Ibídem pág. 246.

soli o capitario, de acuerdo con la opinión del tratadista Armando Giogetti⁵ las cuales consisten en:

- ❖ El **tributum capitis** hace referencia a los impuesto exigido durante el periodo monárquico el cual consistía de cargas u obligaciones tributarias iguales a todos los ciudadanos sujetos a la obligación contributiva, para la época de Servio Tulio este tributo se modificó en un **tributum ex consensu**, el cual establecía una plena igualdad tributaria calculada por los censos tomando en cuenta la base del registro establecido en el **professio censualis** figura que representa la declaración de bienes e ingresos con el efecto de determinar el pago de los impuestos correspondientes.

- ❖ El **tributum soli o capitatio** se encarga de los impuestos a cargo de la posesión de tierras relacionado con el grado de producción de los cultivos y la fertilidad de la propiedad etc., este constituyo uno de los ingresos más importantes de las finanzas públicas romanas y se considera como el antecedente del impuesto al predio.

En el caso de los ciudadanos romanos que se negaban a inscribirse en el censo y como consecuencia al cumplimiento del pago de tributos eran considerados evasores fiscales, el sistema romano ya equiparaba esta conducta como delito de **infrequentes**, el cuál consistía en la acción de

⁵ Cfr. Giorgetti, Armando, "LA EVASIÓN TRIBUTARIA", Buenos Aires, Editorial De Palma, 1967, pág. 17.

renunciar al llamado de armas y era considerada como insulto a la sociedad por el gran respeto que la sociedad romana tenía a su normatividad por lo que ciudadano romano debía como castigo ser limitado en su capacidad jurídica a través de la *capitis diminutio máxima*.⁶

Durante la republica romana los impuestos indirectos se convirtieron en los protagonistas estos recibieron el nombre de **victimaria** determinada para el cobro de rentas que cobraba el Estado por el arrendamiento de tierras públicas, minas y salinas, otro impuesto de esta clase fue el **portorium** impuesto establecido a los comerciantes para permitir el acceso a la ciudad.

Otro impuesto indirecto relacionado con las mercancías era el **Vectigal Rotarium** y **Vectigal Foricularii promercalium** el primero hace referencia al cobro por el transporte de carga de mercancía y el segundo por tener un puesto en el mercado de la ciudad. En este mismo sentido encontramos el impuesto a la **Quinta e Vicesima Venalium Mancipiorum** establecido en la compra y venta de esclavos y una vez que era dejado en libertad era común que dicho esclavo pagara el **Aurum Vicesimarium** es decir la vigésima parte del valor que represento su adquisición. Ya para el tiempo de Constantino se crearon nuevos gravámenes la **collatiolustralis** y la **collatioglebalis** el primero gravaba el comercio y las actividades profesionales, mientras que el segundo era impuesto a los senadores y la cuantía dependía de la fortuna que ostentase.⁷

⁶ Ibídem

⁷ Cfr. De Martino, Francesco, "*Historia económica de la Roma antigua*", primera edición, Madrid, Editorial Akal, 1985, tomo II. Passim.

De forma generalizada esto solo representa una aproximación del sistema fiscal romano y su complejidad, dejando una perspectiva de cómo han ido evolucionando las cargas tributarias.

1.1.3.- En la Edad Media

Como consecuencia de las manifestaciones culturales en el aspecto político y administrativo, aunado a la evolución del cristianismo trajo consigo la desaparición de los sistemas de recaudación de impuestos establecidos en la Edad Antigua, poniendo fin a una gran época de comercio y prosperidad económica, el dominio de los templos y las formas primitivas de la captación de recursos sufrieron un cambio importante.

Este periodo comenzó con la desintegración del Imperio Romano de Occidente en el siglo V después de C. acompañado de la aparición de los Señores Feudales y termino con el fin del Imperio Romano de Oriente y la caída de Constantinopla en el siglo XVI después de C.

El análisis del sistema tributario que realiza Gregorio Sánchez León, establece la existencia de un derecho llamado de **toma** que permitía al señor feudal obtener todo lo que necesitaba para el abastecimiento de su castillo de esta manera implantaba el pago de impuestos de forma arbitraria. Otro derecho del señor feudal consistía en la **pernada**, donde exigía la virginidad de la mujer antes de que se consuma el matrimonio.⁸

⁸ Cfr. Fernández Martínez, Refugio de Jesús. “*Curso Elemental de Derecho Fiscal*”. Segunda edición, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Contaduría Pública y Administración, Centro de Investigaciones de Apoyo a la Docencia, 1989. Passim.

El pago de impuestos o cumplimiento de obligaciones por parte de los siervos y vasallos consistió en servicios personales o de naturaleza económica ya fuesen en dinero o en especie.

Los servicios personales consistían en la prestación de un servicio militar, en formar la guardia del castillo o de dar alojamiento a los visitantes, así mismo el siervo tenía que cultivar las tierras del señor feudal, tales servicios se fueron sustituyendo por prestaciones de dinero originados diversos impuestos.

El impuesto sobre la propiedad territorial denominado impuesto de **talla o pecho** llamado así porque en el momento de cumplirse se tallaba con cuchillo en un pedazo de madera, este impuesto era pagado por cada familia el cual debía cubrirse una o varias veces al año ya sea en dinero o en especie. Y el impuesto a la mano muerta consistente en el derecho del señor feudal para adjudicarse los bienes de los difuntos.⁹

Los castigos que se infringían en la edad media por la omisión al pago de impuestos consistían en el encarcelamiento de los infractores dentro de las torres o calabozos de los grandes castillos, lugares húmedos, oscuros, sucios e infestados con animales e insectos. Otra medida tomada para estos infractores era forzarlos a trabajar de por vida en los galeras al cual denominaron impuesto de gabela.¹⁰

A finales del siglo XV emergió en Europa los primeros Estados Monárquicos, proceso que tuvo como base la imposición de un soberano

⁹ Ídem

¹⁰(1) Loc. Cit.

denominado rey sobre el poder de los nobles, en España se denominaron reyes católicos, en Inglaterra comenzó con Enrique VII y en Francia con Luis XI.

Para que tuviera lugar estos nuevos Estados se tuvieron que crear una serie de instrumentos, los primeros fueron los consejos quienes asesoraban al rey, también se estableció un ejército permanente pagado por el Estado para respaldar la autoridad del rey y un cuerpo de funcionarios quienes controlaban los órganos del poder del Estado. También una hacienda quien establecía los impuestos de acuerdo a los designios del rey y que al mismo tiempo se encargaba de recaudarlos.

Estos impuestos no solo abarcaban los preexistentes en la época del señor feudal, surgieron nuevos impuestos como el peaje donde se cobraba por transitar sobre algunas veredas o cruzar determinados puentes y se retomó la idea de cobrar el tránsito de mercancía como en la época romana. Apareció el diezmo como una recaudación importante por parte de la iglesia consistente en otorgar la décima parte de sus ganancias. Al no cumplir con esta obligación los defraudadores fiscales eran sancionados con penas corporales como latigazos y amputación de miembros hasta casos extremos de la pena de muerte, que servía como escarmiento para evitar incumplimientos futuros.¹¹

El poder tan grande que comenzó a tomar la iglesia por la mala preparación teológica de los sacerdotes, acompañado de la corrupción donde los cargos eclesiásticos eran arrebatados y las bulas, indulgencias o perdones comenzaron a venderse y no existía tolerancia a otras ideas que no aprobase la iglesia trajo consigo un oscurantismo.

¹¹ *Ibidem*

Esto fue cambiando gracias a la aparición de nuevos hallazgos, descubrimientos geográficos y tiempo después la llegada de la ilustración, donde los cambios ideológicos y sociales comenzaron a surgir.

1.2.- Nacionales

1.2.1.- Época Precolombina

1.2.1.1.- Olmecas

La época precolombina hace referencia a los pueblos indígenas de América cuya antigüedad según datos arqueológicos data de 3, 000 años antes de C. hasta el año 1492 cuando fue descubierto el continente Americano por Cristóbal Colón.

Esta época comenzó con los Olmecas considerada la Cultura Madre de Mesoamérica, los orígenes de la organización política fue producto del fruto del maíz y el territorio fértil que permitió su multiplicidad gracias a los ríos caudalosos, los datos arqueológicos obtenidos de las pinturas y murales de los teotihuacanos demuestran que los Olmecas fueron los primeros agricultores especializados en los cultivos necesarios para la sobrevivencia como el maíz, la calabaza, el frijol, el chile y diversos tipos de legumbres.¹²

Se ubicaron en San Lorenzo una meseta rodeada por ríos ubicada cerca de la costa sur de Veracruz cabecera de todas las aldeas dispersar que

¹² Cfr. Florescano, Enrique. *Los Olmecas: el primer reino de Mesoamérica*. "Revista de la Ciudad de México. UNAM. (19 de abril de 2007), www.revistadelouniversidad.unam.mx/3807/pdfs/5_18.pdf.

pagaban tributo convirtiéndolo en el primer centro urbano y político que dominó el tránsito fluvial y los cultos religiosos, el inmenso poder que ejercieron los gobernantes olmecas fue demostrado por la capacidad que tenían para movilizar a centenares de individuos dedicados al transporte y a la construcción de cantera situada en las montañas federal lugar donde se resguardaban los granos alimenticios, piedras preciosas y objetos sagrados.

Los Olmecas mandaron a su gente a colonizar tierra cercana y manejar las minas y yacimiento de piedras preciosas esto porque se considerarán todopoderosos en esta región lo que hizo posible la idea de que los productos exigidos eran más de carácter forzoso sin que existiera un cambio recíproco.¹³

El fin de la Cultura Olmeca fue producto de la influencia de los nuevos grupos que llegaron a la región. Por lo que emigraron a Chiapas, Guatemala y el Salvador; otros al área Maya y otros a lo que actualmente hoy son los estados de Guerrero y Morelos y la cuenca de México.

1.2.1.2.- Mayas

La civilización maya duro aproximadamente 3,000 años y su historia se divide en tres periodos, el preclásico que abarca desde el 2,000 antes de C. hasta el 250 después de C. el segundo fue el periodo clásico que abarca hasta el 900 después de C. Y por último el posclásico que abarca hasta el 1 500 después de C.

¹³ *Ibíd.*, pág. 20

Los mayas no llegaron a organizar un fuerte y poderoso Estado centralizado, sino que formaron ciudades-estado. En realidad, las ciudades mayas importantes controlaban las aldeas y tierras próximas. No había ningún poder o institución que las unificase. Pero si contaban con una autonomía económica y política, y generalmente eran gobernadas por familias nobles locales. Cada ciudad-estado se encontraba gobernado por un jefe maya (Halach Uninik), que contaba con la asistencia de los principales jefes y la clase sacerdotal se dividió en dos grupos, el primero velaba por el culto religioso y el segundo fue entrenado en las artes y las ciencias.¹⁴

Hubo periodos en que la unidad era establecida entre algunas ciudades, como durante la Agrupación Maya. Sin embargo, la regla constante de la región era la independencia y lucha entre las ciudades por nuevas tierras, tributos, materias primas, lo que la caracterizo por ser una sociedad con carácter fuertemente religioso que le daba legitimidad al poder político, el cual era ejercido por algunas familias nobles de cada ciudad de los mayas.

Los campesinos y artesanos componían la mayoría de la población denominada macehualob, los impuestos Mayas eran pagados en trabajos, participando en la edificación de templos, caminos, entre otros considerándolo como el mejor tributo en bien de la comunidad. Los esclavos obtenidos por las conquistas generalmente servían a un señor y no trabajaban en la producción.¹⁵

¹⁴ Cfr. Luis Portillo, El Historiador. *"Cultura Maya"*. Historia Universal. México. enero de 2010 www.historiacultural.com/2010/01/cultura-maya-precolombina-mesoamerica.html.

¹⁵ Cfr. Anón. *"Sociedad Y Cultura"*. 5 de abril de 2011. daltonico08. <http://sociedadycultura.com/imperio-maya.html>.

1.2.1.3.- Aztecas

Fue un pueblo que domino el centro y sur del actual territorio mexicano desde el siglo XIV hasta el siglo XVI y es famoso por establecer un alto imperio organizado el cual fue descalabrado por los conquistadores españoles y sus aliados los tlaxcaltecas, el hecho de que los aztecas fueran capaces de consolidar un imperio poderoso en solo dos siglos se debió gran parte a la leyenda de su asentamiento autonombrándose los sucesores de los dioses, esta superioridad sobre los además les permitió exigir tributos sumamente elevados a las aldeas cercanas creándose varios enemigos.

También la sociedad Azteca estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles. Los esclavos tenían un trato similar al de un criado contratado, aunque los hijos de los pobres podían ser vendidos como esclavos. Los esclavos podían comprar su libertad y los que lograban escapar de sus amos y llegar hasta el palacio real sin que los atraparan obtenían la libertad inmediatamente. A los plebeyos o *macehualtin* se les otorgaba la propiedad vitalicia de un terreno en el que construían su casa. Sin embargo, a las capas más bajas de los plebeyos denominados *tlalmaitl*, no se les permitía tener propiedades y eran campesinos en tierras arrendadas. La nobleza estaba compuesta por los nobles de nacimiento, los sacerdotes y los que se habían ganado el derecho a serlo (especialmente los guerreros).¹⁶

El imperio Azteca fue un ejemplo de imperio que gobernó por medios indirectos. Como la mayoría de los imperios europeos, fue étnicamente muy diverso, pero a diferencia de la mayoría de los imperios europeos, era más un sistema de tributo que un único sistema de gobierno.

¹⁶ Óp. Cit. Luis Portillo, pág. 20

Sin embargo comprendían la importancia de los tributos al grado de que fueron mejorando sus técnicas de cobro a través de la gran casa de los tributos a la cual llamarón “Calpixcacalli”, esto de acuerdo con el autor del libro Aventuras en México Gutiérrez.¹⁷

Los tributos consistían tanto en bienes manufacturados como en materias primas, los primeros consistían desde ropa, indumentaria para guerreros, sartas y mosaicos de piedras preciosas, objetos de oro y vasijas y los segundos eran principalmente comestibles maíz, frijol, chile, cacao o material de construcción cal o maderos y algunos bienes suntuarios como plumas y oro en polvo. La estructura de la recaudación era uniforme dentro del imperio Azteca, pero este variaba enormemente en las provincias conquistadas, quienes al ser sometidas tenían que pagar tributos, los cuales consistían en bienes producidos allí mismo o fácilmente asequibles para ese pueblo.¹⁸

1.2.2.- Época Colonial

La etapa colonial tuvo su comienzo en las disposiciones dictadas por La Corona Española quien se dedicó a establecer un Consejo de Indias, encargado de cobrar impuestos a través de diversos ordenamientos como las leyes, ordenanzas, cédulas reales y acuerdos. Los impuestos más comunes que se dieron en esta etapa fueron:¹⁹

¹⁷ Cfr. Gutiérrez Tibón, “Aventuras en México 1937-1983”. 5ª impresión, México, s.e. Feb 1985. Pág. 192.

¹⁸ Cfr. Berdan, Francis F. “La Organización del Tributo en el Imperio Azteca” Historia UNAM, 29 de septiembre de 2010, www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/nahuatl/pdf/ecn12/174.pdf, passim

¹⁹ Cfr. anón. “Antecedentes de los Impuestos”, Capítulo 1, 23 de diciembre de 1999, http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020146940/1020146940_02.pdf, passim.

- a) Impuesto de Avería, destinado para cubrir los haberes y demás gastos que causaban los buques de la armada que escoltaban a las flotas, por cuenta de los dueños de las mercancías.
- b) Impuesto de almirantazgo, se establecía a favor del cargo de Almirante, dado a Cristóbal Colón y a sus descendientes y consistía en el pago que hacían los buques tanto en la carga como en la descarga de mercancía.
- c) Impuesto de alcabala, gravaba la circulación de mercancías y consistía en tres clases, la fija que pagaban los vecinos por las transacciones locales, del viento pagadas por los mercaderes forasteros por las operaciones que realizaban en los mercados locales y de altamar que se pagaban en los puertos secos y mojados por la venta de artículos extranjeros.
- d) Impuesto de pesca o buceo
- e) Impuesto de lotería
- f) Impuesto de lanza
- g) Impuesto de caldos
- h) Impuesto de papel sellado
- i) El impuesto a media nata, consistente en el pago de media anualidad de sueldos y que cubrían los servidores públicos, incluyendo al Virrey, Oidor y Gobernador.

La imposición de la corona con los indígenas era el derecho a los materiales preciosos, estos incluían el quinto real establecido en el reglamento de la cedula real expedida por Carlos V en 1535 y el castigo al incumplimiento

de este impuesto es decir no quintar traía como consecuencia la pérdida de sus bienes o la pena de muerte según el caso. En el mismo orden de ideas aquellos pobladores que defraudaran al fisco por no pagar la alcabala, se les exigía el monto de lo prescindido y cuarto tantos más, incurriendo en otras sanciones como la prisión, azotes y la pena de muerte.²⁰ La cantidad del cobro de impuestos y el grado de castigo por su incumplimiento dependía mucho del grado de nobleza con el que contaran, era evidente que aquellos con un mayor rango de nobleza contaban con un mejor trato y beneficios.

Esta diferencia de trato del sistema fiscal hacia las casta existentes, trajo como consecuencia una creciente inconformidad en la sociedad, factor determinante para la decadencia y destrucción del imperio colonial español suceso que fue acompañado por el surgimiento del pensamiento liberal francés que influyo en un gran número de círculos políticos quienes estaban cansados de la opresión y discriminación por parte del reinado Español.

1.2.2.1.- México Independiente

Este periodo abarcó desde 1821 una vez consumada la Independencia de México hasta 1910 cuando comienza la Revolución Mexicana encabezada por Francisco I. Madero.

En el año 1823 este nuevo sistema instauró el primer congreso independiente mediante un acuerdo realizado de forma solemne donde declaraba no admitir intervención alguna de España, ni de otra potencia en su nombre, su tarea consistía en reglamentar los trabajos de la Contaduría Mayor

²⁰ Cfr. Reyes Vera, Ramón, “*HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES EN MÉXICO*”, Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, México, núm. 1, s.f. 1978. Pág. 5.

de Hacienda. En el mismo año la Ley de la Renta Federal del Timbre instauro un pago anual de tres días de utilidad o percepción y renuentes de tres tantos más, se legisló el arancel aduanero y se reguló el contrabando con pena pecuniaria y prisión, también se establecieron dos tipos de responsabilidad por infracciones las simples y las de responsabilidad penal.²¹

Si se presentaba la falta de pago en los impuestos la conducta era sancionada de manera administrativa con la imposición de multa, pero si la falta de responsabilidad se generaba cuando el contribuyente llevaba dos o más libros de contabilidad o con datos falsos o incurrieran a la defraudación se sancionaba de manera penal.

Consecutivamente en 1856 se reglamentó más a fondo la materia del derecho penal fiscal denominada Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas²². Donde se plasmaron las conductas consideradas como violatorias en esa materia considerando como primordiales los delitos relacionados con el contrabando, el fraude, el peculado, el cohecho, la falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales y la desobediencia o resistencia de particulares a las ordenes fiscales, así como la omisión culpable.

La tipificación del delito de fraude se constituía de penas privativas de la libertad y sanciones administrativas, si se trataba de defraudadores fiscales se les sancionaba con la pérdida de su mercancía más el pago de una multa que iba desde \$200.00 hasta \$3,000.00. Si del delito consistía en alterar los papeles

²¹Cfr. Cruz Barney, Oscar, "EL PODER JUDICIAL EN LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE MÉXICO", México UNAM, 5 de mayo de 2005, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr16.pdf, passim.

²² Cfr. Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de México, documento publicado el 12 de junio de 1856, por el Departamento del Correo Nacional.

relacionados con el embarque o desembarque la multa impuesta iba desde los \$500.00 hasta los \$3,000.00.

Durante el periodo de gobierno de Presidente Benito Juárez en el año 1872 fue publicado el Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas el cual contenía la legitimación de la confiscación en materia fiscal de mercancías, embarcaciones, carros y animales una vez confirmada la sospecha que eran productos provenientes del contrabando, además se les imponía dos veces el pago de derechos.²³ Para 1887 esta Ordenanza sufrió una modificación en su capítulo de infracciones a los delitos de contrabando y el de defraudación realizada en colaboración con los empleados públicos, el cual se tipificó para los civiles como delito de cohecho el cual se castigó con penas corporales o económicas y para los servidores públicos con la suspensión y destitución del puesto.

Lo que se pretendía con estos castigos era evitar el incumplimiento y la recaudación exitosa de los impuestos, sin embargo la situación de la Hacienda Pública fue crítica en el periodo de gobierno del General Porfirio Díaz aproximadamente entre 1876 a 1892, esto se le acreditaba a los conflictos políticos que sufría el país. Como medida necesaria para una mayor captación de recursos la Secretaría de Hacienda implementó un sistema donde se castigaba de manera más enérgica las infracciones, los delitos y contravenciones así como las faltas contra el fisco federal.

Entre 1900 a 1917 fecha en que se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se presentó ninguna disposición significativa en materia tributaria, pero sí se le asignó a la Federación facultades para

²³Óp. Cit. Domínguez Belloc. Pág. 2

legislar en materia de impuestos establecidos en los artículos 73, 117 y 131, a través del Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

1.2.3.- Época Postrevolucionaria

Etapa que abarca entre los años 1920 a 1940, donde el General Álvaro Obregón consolidó parte de su gobierno, el cual fue reconocido por la comunidad Internacional gracias a los Tratados celebrados de “La Huerta-Lamont y Bucareli”²⁴ como primer gobierno post-revolucionario siendo también el primer punto de partida de diversos gobiernos hasta nuestros días.

Durante este periodo se elaboraron diversas leyes que prevenían diversos tipos de delitos fiscales, como la primera Ley aduanera de 1928 donde se encontraban tipificados los delitos de fraude, el peculado, el contrabando, entre otros pero por benevolencia de sus sanciones fue derogado el 1º de enero de 1930, otro ejemplo fue el Código Aduanero de 1935 el cual regulaba el tráfico de mercancías fuesen de manera terrestre, aérea o postal tanto de carácter nacional e internacional.

Las infracciones que establecía dicho reglamento consistían en el resguardo del infractor en la prisión de 10 días a 6 años y multas de \$20.00 a \$1,000.00 pesos en M.N. más el decomiso de la mercancía.

²⁴Cfr. Miranda Basurto, Ángel, “*La evolución de México*”, 3ª ed. México Edit. Herrero S.A. 1985. Pág. 340.

1.3.- Desarrollo del Proceso de Administración Fiscal en México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su Fundamento Legal.

El maestro Luis Martínez López menciona que:

“Hace más o menos treinta años, nada hacia el nacimiento y arraigo de nuestro Derechos Fiscal. Antes de esta fecha no existía propiamente legislación tributaria; las leyes que establecían las contribuciones eran expedidas sin base jurídica, ni apego a los elementales principios de economía pública, sólo se tenía en cuenta las necesidades del Estado por lo que sus recursos eran fijados arbitrariamente y si las leyes daban resultado, se mantenía su observancia, en caso contrario, eran derogadas por disposición secundaria que algunas veces no llegaban a conocimiento de los causantes, o se abandonaba su aplicación sin un decreto o determinación en forma legal que declaraba su abrogación y en esa situación era imposible saber, en un momento dado, cuál era la disposición vigente. Sin una verdadera legislación tributaria era inconcebible que llegara a tener nacimiento nuestro Derecho Fiscal.

Por lo que hace a las autoridades, las Oficinas Federales de Hacienda sólo sustituyeron en nombre a las Administraciones de Timbre; conservando sus facultades arbitrarias y continuaron usando procedimiento caprichosos para hacer cumplir sus determinaciones y los empleados inferiores, con el

ejemplo de los jefes e ignorancia de las leyes que habría de aplicar, incitaban al cohecho o lo admitían como único medio de regular la situación de los causantes en esta situación caótica, no podía esperarse la implantación del derecho Fiscal Mexicano.

Había, por otra parte, que vencer la resistencia de los contribuyentes. En esa situación desordenada, arraigó más la creencia de que era menos costoso y molesto el soborno, que el pago de las contribuciones. Fue muy lentamente como pudo lograrse el convencimiento de la masa popular, de que es una obligación benéfica para la comunidad y no un sacrificio de los gobernantes, contribuir para los gastos públicos”.²⁵

La administración financiera de un Estado es la actividad que se desarrolla con el fin de administrar el patrimonio del mismo así como recaudar recursos y determinar su uso para conservar las funciones importantes del Estado y consta de tres momentos fundamentales; la primera es recaudar los ingresos, la segunda es el manejo de los recursos obtenidos destinándolos a las diligencias de orden público y observar que los recursos son aprovechados con el fin que se les encomendó.

A pesar de que ya existía la Junta de Crédito Público, fue hasta el 8 de noviembre de 1821 cuando se expidió el reglamento provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y el Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y el Despacho de

²⁵ Martínez López, Luis, “*DERECHO FISCAL MEXICANO*”, 4ª ed. México, Edit. ECA, 1976, 1ª reimpresión, Págs. 41 al 42.

Hacienda. El 16 de noviembre de 1824 después de tres años el Congreso Constituyente le otorgo el tratamiento adecuado a su importancia expidiendo una Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la cual centralizo sus facultades de administración sobre todas las rentas pertenecientes a la Federación, Inspeccionar la Casa de Moneda y tutelar la Administración General de Correos, la Colecturía de las renta de lotería y la oficina provisional de Rezago.

Una vez que nuestro país tomo un sistema centralizado se expidió la Ley del 3 de octubre de 1835 donde se estableció la forma en cómo se manejarían las rentas de los Estados que se encontraban sujetos a la Administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda. Posteriormente se establecieron las bases que dotarían de carácter de Ministerio de Hacienda a la Secretaría dentro de las Bases Orgánicas Mexicanas expedidas el 14 de junio de 1843.

Para 1852 se publicó el Decreto que modificaba la organización del Ministerio de hacienda, dividiéndolo en seis secciones una de ellas la del Crédito Público renombrada Secretario de Hacienda y Crédito Público hasta 1853.

En 1891 la secretaría incrementó sus atribuciones en lo relativo al comercio, porque se denominó como Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio, saliendo de su competencia el sistema de correos y se rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda a particulares con lo que la acuñación de moneda quedo a cargo del Estado. Mediante la Ley de Secretaría de Departamento de Estado promulgada el 31 de diciembre de 1917 se estableció la creación del Departamento de Contraloría, el cuál asumió las funciones desempeñadas por la Dirección de Contabilidad y Glosa, en cuanto a

las atribuciones relativas al comercio se transfirieron a la nueva Secretaría de Comercio.

El Ejecutivo Federal sometió al Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley para la creación del Código Fiscal de la Federación y reformas de las Leyes Orgánicas de Servicios Públicos Hacendario, también se le otorgaron facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, esta sesión se presentó el 21 de diciembre de 1936, finalmente entro en vigor en 1938. Donde el ejecutivo en ejercicio de sus facultades concedidas por el artículo 71 fracción 1 de la Constitución Federal, solicito autorización para modificar las leyes orgánicas de los servicios públicos hacendarios, estas modificaciones se realizaron con el objetivó de complementar los principios sustantivos adoptados por el Gobierno Federal que se encontraban diseminados en varias legislaciones por lo que fue necesario dotarlo de facultades extraordinarias en materia de ingresos para que pudieran adecuarse a las necesidades económicas del país, por lo que esta ley dispuso en su artículo 1°:

"Artículo 1°. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para que durante el periodo comprendido de enero al 31 de agosto de 1937, legisle en materia, créditos y monedas, inversión, deuda pública, seguros, fianzas y pensiones, para que se reforme la Ley Aduanal y la Orgánica de la Contaduría de la Federación y expida una nueva Ley Orgánica de la Tesorería y el Código Fiscal de la Federación".²⁶

²⁶ Ley del Código Fiscal Federal, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1936, México, con vigencia hasta el 2008.

Este primer código se constituyó por cinco títulos, el primero comprendía disposiciones de carácter general donde clasifica los impuestos, los derechos, los productos y los aprovechamientos, en el segundo se asentaron las reglas normativas de los créditos fiscales estableciendo quienes eran considerados sujetos de las relaciones tributarias conceptualizando la relación entre el fisco y el contribuyente. El tercero establecía la parte oficiosa del procedimiento que abarcaba desde el origen del crédito fiscal hasta su pago voluntario o coactivo, el cuarto regulaba la fase contenciosa del procedimiento tributario y el quinto contenía todas las infracciones y sanciones que las leyes consideran como especiales.

El 29 de diciembre de 1948 se modificó por primera vez el Código Fiscal de la Federación, esta reforma fue realizada con el objetivo de tipificar el delito de defraudación fiscal implantado en el artículo 270, capítulo sexto título quinto el que estableció; “artículo 270. Comete el delito de defraudación, el que haciendo uso del engaño o aprovechamiento de un error, omite total o parcialmente el pago de los impuestos”²⁷

Consecutivamente encontramos en el artículo 271 las conductas equiparadas a la defraudación genérica y también se consideraban como delitos, dentro de este tipo nos encontramos con los actos jurídicos que implicaban la omisión total o parcial de un delito, cuando el contribuyente y declaraba ante la autoridad fiscal ingresos o utilidades menores a los que percibió, si omitía la expedición de documentos, si ocultaba bienes o conseguía un pasivo total o parcial falso en los intermediarios de un juicio sucesorio, si se negaba a proporcionar sus datos a las autoridades quienes se encargaban de determinar los impuestos, entre otros.

²⁷ Ley del Código Fiscal Federal, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1948, México, con vigencia hasta el 2008.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, promulgada el 29 de diciembre de 1976, la programación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977, quedando completada la Secretaría por:

- a) La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se adscriben las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria; de Crédito; de Asuntos Hacendarios Internacionales y de Promoción Fiscal.
- b) La Subsecretaría de Ingresos con las Direcciones Generales de Política de Ingresos; Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales; Difusión Fiscal; Administración Fiscal Central; Administración Fiscal Regional; Informática de Ingresos y de Auditoría Fiscal; así como las Administraciones Fiscales Regionales y Oficinas Federales de Hacienda.
- c) La Subsecretaría de Inspección Fiscal con las Direcciones Generales de Aduanas; Vigilancia de Fondos y Valores; del Registro Federal de Automóviles y de Bienes Muebles; así como las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal y del Registro Federal de Automóviles.
- d) La Oficialía Mayor con las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto; Administración;

Prensa; Laboratorio Central; Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y de Casa de Moneda.

- e) La Procuraduría Fiscal de la Federación con la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como con la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones y las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares.

- f) La Tesorería de la Federación con las Subtesorerías de Egresos; de Ingresos y de Control e Informática, así como con las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

Como resultado de estas atribuciones, se publicó un nuevo Reglamento Interior el 26 de agosto de 1983, mediante el cual se incrementaron las facultades de Secretario para presidir el Consejo Nacional de Financiamiento del Desarrollo, se creó la Contraloría Interna adscrita al Área del C. Secretario y se efectuaron los cambios siguientes:

- a) En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público se crearon la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaria y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública.

- b) Subsecretaría de la Banca Nacional con la denominación de Dirección General de Seguros y Valores. Se encargó de la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores a la nueva

- c) En la Subsecretaría de Ingresos se creó la Dirección General de Informática de Ingresos y cambió de denominación la Coordinación General de Operación Regional y Administrativa por Coordinación de Operación Administrativa.

- d) En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, así como las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal. Las funciones relativas a la vigilancia en materia de fondos y valores federales, fueron transferidos a la Contraloría Interna de la Secretaría.

- e) Se creó la Subsecretaría de la Banca Nacional con las Direcciones Generales de Política Bancaria; de Banca de Desarrollo y de Banca Múltiple.

- f) En la Oficialía Mayor se creó la Coordinación de Administraciones Regionales

- g) La Dirección General de Comunicación se transfirió al Área del C. Secretario.

A fin de fortalecer la relación de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

Mediante el Decreto del 25 de enero de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior, se realizaron los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría.

Desapareció la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales, así como las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo, cuyas funciones se integraron a la Dirección General de Crédito Público. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales se adscribió a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Subsecretarías de Normatividad y Control Presupuestal y de Programación y Presupuesto para conformar la Subsecretaría de Egresos, misma que quedó integrada con la Unidad de Inversiones, Energía e Industria; las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Normatividad y Desarrollo Administrativo; de Contabilidad Gubernamental; de Programación y Presupuesto de Servicios; de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto y de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura. Las Subsecretaría de Ingresos se crearon las Direcciones Generales de Interventoría y Fiscal Internacional, cambiaron su denominación la Dirección General de Recaudación por Administración General de Recaudación; la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal por Administración General de Auditoría Fiscal Federal; la Dirección General Técnica de Ingresos por Administración General Jurídica de Ingresos y la Dirección General de Aduanas por Administración General de Aduanas.

Desaparecieron las Coordinaciones de Administración Fiscal, las Administraciones Fiscales Federales y las Oficinas Federales de Hacienda, constituyéndose las Administraciones Regionales de Recaudación; de Auditoría

Fiscal Federal; Jurídica de Ingresos y de Aduanas, así como las Administraciones Locales de Recaudación; Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos.

Finalmente, el 10 de junio de 1998 se publican en el Diario Oficial de la Federación reformas a los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, así como un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría, efectuándose los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

Reincorporación de la Subsecretaría de Ingresos; conformada con 1 Coordinación General de Política de Ingresos y de Coordinación Fiscal; 3 Direcciones Generales provenientes del Servicio de Administración Tributaria (Dirección General de Política de Ingresos por Impuestos y de Coordinación Fiscal, cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Planeación Tributaria; Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales, cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales; y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas); así como con la Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos, misma que proviene de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Política de Ingresos.

La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la reinscripción de la Dirección General de Política de Ingresos a la Subsecretaría de Ingresos, cambiando su nomenclatura por Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos, se

cancelaron la Unidad de Planeación del Desarrollo y la Dirección General de Banca Múltiple, para dar lugar a la incorporación de la Dirección General de Banca y Ahorro²⁸.

1.4.- Desarrollo del Proceso de Administración Fiscal en Estados Unidos de América y el Servicio de Rentas Internas

La agencia gubernamental de los Estados Unidos responsable de administrar el sistema tributario federal es denominada Servicio de Rentas Internas IRS por sus siglas en inglés (Internal Revenue Service), el principal funcionario ejecutivo de la administración es el Comisario de Rentas Internas.

Fue en mayo de 1984 cuando se estableció por primera vez un Plan Estratégico su diseñado para identificar las principales tendencias fiscales que crearían un impacto importante en la administración tributaria, sin embargo este plan no describe sistemáticamente hacia donde se dirigían los principales programas del servicio, pero si contaban con un sistema para identificar los problemas que se suscitaban por diseñar propuestas para la solución del mismo, pero no contaban con una forma de acoplamiento que pudiera reflejarse con la intención de seguir su aplicación a futuro en la administración tributaria.

El proceso de la Administración Estratégica se implantó con planes a largo plazo el problema que presentaban es que la mayoría de los planes no coincidían en gran parte, además de ser ambiguos, se inició en 1986 con un

²⁸ Cfr. Anón. *“Antecedentes Históricos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*, México, 22 de octubre de 2010, [ww.shcp.gob.mx/LASHCP/Documents/antecedentes_historicos.pdf](http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/Documents/antecedentes_historicos.pdf), passim.

Plan Quinquenal de Recursos que era el nuevo Plan Estratégico sobre los Negocios, su propósito era asistir al Congreso para analizar como el Sistema de Rentas Internas podría asignar los futuros recursos su enfoque se dio en específico para identificar y corregir las áreas de incumplimiento.

Para 1987 se realizó una evaluación que demostrara la experiencia adquirida por el Plan de Asuntos Estratégicos, con la intención de mejorar el resultado se encontró con la necesidad de realizar un mejor seguimiento de los efectos de las iniciativas y comunicar los resultados a la fuerza laboral. Por supuesto la verdadera prueba de la eficacia sobre el Plan de Asuntos Estratégicos era garantizar que esta brindaba atención a los problemas y solución a los mismos.

Para el periodo de 1900 a 1994 se trazó un esquema global sobre el Plan Estratégico de Negocios establecimiento como fines principales recursos para decidir las prioridades presupuestarias, así como formular las técnicas operacionales, pero esto no se lograría sino se inculcaba al público a tomar un sentido de confianza a través de los niveles mejorados de servicio al contribuyente.

Entre aciertos y tropiezos del sistema tributario, se han enfocado en que la clave principal para su planeación estratégica se basa en una vinculación directa entre la planeación, el presupuesto y las operaciones, para lo cual establecieron un método de evaluación con el fin de retroalimentar el Plan de Administración Estratégica.

Unidad 2: Marco de Referencia

2.1.- Potestad Tributaria Del Estado

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se entiende a la potestad tributaria como el poder de imperio también llamado “*facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones respecto de personas o bienes que se hallan en su jurisdicción*”²⁹ señalado en términos de Quintana Valtierra y Rojas Yáñez.

Mientras que para el profesor Sergio Francisco de la Garza define al poder tributario también conocido por el nombre de poder fiscal o potestad tributaria como “*la facultad propia del Estado por virtud del cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de sus atribuciones que le están encomendadas*”.³⁰ La potestad Tributaria tiene dos aspectos importantes; la primera fijar las contribuciones en la ley y la segunda establecer mecanismos para cobrarlos.

Este principio fundamental derivado del Derecho Tributario en México es ejercido a través del Poder Legislativo facultado para establecer los tributos en la ley y crear normas en donde precisamente se plantean las contribuciones, mientras que el Poder Ejecutivo le corresponde la aplicación de las mismas, y por último el Poder Judicial se encarga del control constitucional. México cuenta con un federalismo tributario, núcleo que se constituye por la autonomía

²⁹ Quintana Valtierra, Jorge y Jesús Rojas Yáñez, “*Derecho Tributario Mexicano*”, México, Editorial Trillas 1997. Pág. 65

³⁰ De la Garza, Sergio Francisco. “*Derecho Financiero Mexicano*”. 16ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1990. pág. 207.

administrativa. Las principales características que determinan a la potestad tributaria basadas en el criterio del maestro Luis Humberto Delgadillo son las siguientes:

1. Es inherente al Estado
2. Emanada de la norma suprema
3. Es ejercida por el poder legislativo
4. Facultad para imponer contribuciones mediante la ley³¹

Retomando la idea principal de que ésta es una facultad con la que cuenta un ente para reunir el tributo producido por un hecho generador siendo su titular el acreedor de la prestación tributario ejercida a través del poder legislativo determinando una situación donde el particular tiene la obligación de pagar sus contribuciones con el fin de contribuir al gasto público de la nación. Para lo cual debemos tener en claro ¿Qué es el gasto público? *“Es toda erogación, generalmente en dinero, que incide sobre las finanzas del estado y se destina al cumplimiento de fines administrativos o económicos sociales”*.³² En otras palabras son todos aquellos recursos financieros de los que se allega el estado por medio de sus diferentes mecanismos ya sea el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o aportaciones de seguridad social con el fin de desempeñar su función que le encomendada por la sociedad, con base en ello nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo al principio de potestad tributaria plasma en cita lo siguiente:

“Artículo 73.

El Congreso tiene facultad:

³¹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *“Principio De Derecho Tributario”*, México, Editorial Limusa, 2003. Págs. 39 al 63.

³² Ídem.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

(...)

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos...

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso,

modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.”³³

Mientras que la facultad expresa para el Poder Ejecutivo Federal se encuentra en el artículo 131 constitucional:

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras.”

El Poder Ejecutivo a través de La Secretaría de Hacienda Y Crédito Público (SHCP) como auxiliar dentro del ramo de finanzas públicas a quien le corresponde el despacho de asuntos

³³CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Texto vigente

financieros fundamentados en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mientras que el cobro de sus contribuciones se encuentran a cargo de su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria cuya tarea es la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el financiamiento del gasto público de acuerdo al artículo 2 de su misma ley.

2.2.- Actividad Financiera Del Estado

Actividad mediante la cual el Estado obtiene ingresos, para realizar gastos y encargarse de los bienes patrimoniales del Estado a través de las actividades necesarias para que continúe el funcionamiento del aparato estatal. La actividad financiera comprende tres momentos:

1. La obtención de los ingresos: a través de la cual comprende la captación monetaria por medio de contribuciones, empréstitos, definidos como recursos de origen interno o externo que recibe el Gobierno Federal, los cuales se formalizan a través de contratos, certificados y documentos que amparan obligaciones derivadas del ejercicio presupuestario.

2. Manejo del patrimonio: donde determinar las necesidades mediante un proceso de análisis de los

problemas de la gente en sociedad para poder aplicar adecuadamente los recursos.

3. En la repartición que estudia la aplicación directa del gasto público sobre sus diferentes rubros que incidente la recepción de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades colectivas.

Con base en ello podemos aterrizar en el concepto de Rossy quien indica que *“La actividad del Estado consistente en determinar el coste de las necesidades estatales y generales de los habitantes de un país, la determinación de los medios dinerarios para atenderlas y su forma de obtención misma de tales medios, su administración y la realización dineraria de aquellas necesidades”*.³⁴

Haciendo énfasis que una de sus tareas principales es la de satisfacer las necesidades colectivas, para lo cual requiere de recursos, en este sentido se comprenden varios aspectos por los que se puede asimilar que conforma en primera instancia por el aspecto Económico quien se encarga de la obtención, administración y manejo de los recursos monetarios, desde el aspecto Político es la formar que parte de la actividad del Estado por ser una entidad soberana y su labor se desarrollan en la actividad financiera, en cuanto al aspecto Jurídico donde toda la actividad realizada por el Estado se encuentra sometida a normas respetando el principio básico de legalidad y el aspecto Sociológico al estudiar las consecuencias que se producen sobre los diversos grupos en la sociedad que operan dentro del Estado.³⁵

³⁴ Rossy H. *“Instituciones De Derecho Financiero”*, Barcelona, Editorial Bosch, 1959, pág. 20.

³⁵ Cfr. Rodríguez Lobato, Raúl. *“Derecho fiscal”*. 2ª ed. México, Editorial Haría. 1998 pág. 3

La actividad financiera parte de la actividad administrativa que está regulada por el Derecho y por lo tanto debe encontrarse en la norma quien actua de manera indicativa y como freno por un lado establece los derechos y obligaciones del Estado y hasta donde llega su facultad potestativa y por otro los deberes y derechos de los particulares.

2.3.- INGRESOS FEDERALES

Es el producido por la actividad financiera del Estado en la captación de recursos económicos para cumplir con los fines que le fueron encomendados, desde el punto de vista dinámico se han clasificado en dos grupos importantes los tributarias y no tributarios.

Los primeros son obtenidos por parte del Estado desempeñando su poder de imperio para exigir los recursos a las partículas dentro de los cuales encontramos una subclasificación donde aterrizan los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social. Mientras que los no tributarios son aquellos donde el Estado no utiliza su poder de imperio para recaudarlos estos son los patrimoniales obtenidos por los organismos descentralizados y empresas de participación, y los créditos que son obtenidos por su carácter de préstamos a través de la emisión de bonos que presentan características de reembolsables.³⁶

Los principales rubros de ingreso que percibe el Estado se encuentran contenidos dentro de la Ley de Ingresos de la Federación clasificándolos de la siguiente manera:

³⁶ Cfr. Montelongo Valencia, Orlando. *“Introducción al derecho de las finanzas públicas”*. México, Editorial Flores, 2012. Pág. 112 y 113.

1. Impuesto: son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que caen en el hecho generador previsto por la norma fiscal creando una relación jurídica, creando el cumplimiento de pagar las contribuciones sin que exista un beneficio especial, directo o inmediato a cambio de recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, para que este cobro pueda realizar el impuesto a grabar debe estar reconocido y establecido en la en las leyes federales.
2. Contribuciones de mejoras: se clasifican como un tributo especial ya que son los beneficios obtenidos de manera directa hacia los particulares.
3. Aportaciones de seguridad social: determinado en el artículo 2 del Código Fiscal Federal a las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el Estado.
4. Derechos: establecidos en la ley para valerse de aprovechamiento de bienes que pertenecen al dominio público y al mismo tiempo por recibe servicios que presta el Estado.
5. Contribuciones no comprendidas en las anteriores causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o de pago.

6. Productos: son las contraprestaciones que obtiene el Estado por las actividades que realiza a través del derecho privado.
7. Aprovechamientos: son los obtenidos por las multas e infracciones de las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal.
8. Ingresos por organismos y empresas: son los que emanan de operaciones diferentes a la actividad principal como son los intereses cobrados, los rendimientos por inversiones temporales, así como los reembolsos por gastos de liquidación, etc.
9. Ingresos derivados de financiamiento: se encuentran todos los ingresos que el Estado percibe por noción de endeudamiento público.

Recursos de los que se vale el aparato estatal para desempeñar sus funciones las que para ejercerse requieren estar aprobada por la ley federal de ingresos que cuenta con una vigencia anual.

2.4.- JERARQUÍA Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA NORMATIVO TRIBUTARIO FEDERAL

En la práctica tributaria la interpretación de las normas no puede realizarse de manera arbitraria ya esto puede crear desconfianza por parte del

contribuyente en el momento en que el Estado realice su función de recaudación, para evitar esto se utilizan como herramientas de interpretación las fuentes y su jerarquía, las que encontramos clasificadas de la siguiente manera:

2.4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Conocida como la carta magna, la cual encuentra su fundamento en el artículo 133 y 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”³⁷

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”³⁸

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Texto vigente

³⁸ *Ibíd*em

Apoyándonos en el concepto de soberanía nacional, es la que determinadas reglas del juego y por lo mismo que no puede existir norma alguna que la contra ponga o encima de ella, la constitución establece la base un fundamento de donde emanados surgen las subsecuentes leyes federales por lo mismo cualquier tratado que se firme no puede ir en contra de ella, la constitución resguardar las garantías y derechos humanos de todos los gobernados con base a este concepto enfatizamos los principios tributarios del artículo 31 constitucional que comenzaron a gestarse en el siglo XIX hasta la actualidad.

2.4.3.- LEYES FEDERALES

Acto emanado del poder legislativo desde su punto formal que crea situaciones jurídicas generales e impersonales, en su aspecto material siguiendo un proceso de creación establecido constitucionalmente en el artículo 72 inciso h), proceso que comienza con la iniciativa fiscal por tratarse de empréstitos, contribuciones o impuestos se discutirán primero en la Cámara de Diputados. El segundo paso es la discusión cuando el secretario de hacienda se presenta ante la cámara de diputados y redacta la iniciativa de ley, la comisión de hacienda y crédito público de la cámara analizará el solo dictamen correspondiente, la cámara de diputados examinará con la posibilidad de modificarla; como tercer paso para la aprobación ambas cámaras del congreso analizarán, enunciando “*aprobada*”, posteriormente la enviarán al Presidente de la República para que en un plazo de diez días ejerzan su derecho de veto. Y por último el refrendo por el cual se publicara en el Diario Oficial de la Federación con la firma del Presidente y del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La ley es una fuente predominante del Derecho Fiscal ya que no puede existir contribución sin una ley que la regule por lo que todo es negación contributiva, debe respetar los principios constitucionales que se encuadran dentro del artículo 31 fracción IV, su importancia se deriva por el simple hecho generador a través del que se definen sus elementos, características y el poder público ejecutado bajo su potestad tributaria determinado por la ley que los legaliza. Como elementos fundamentales se pueden destacar lo siguiente:

I. Generalidad: se refieren aplicación en todos aquellos supuestos en los que encuadra con hipótesis normativa sin que exista distinción alguna de todas aquellas situaciones generales encuadrada dentro del marco normativo.

II. Obligatoriedad: es el deber que tienen los contribuyentes en su calidad de gobernados para captar las leyes conforme a lo que se debe hacer y cumplir para lo cual el Estado cuenta con el poder coactivo es decir textualmente la fuerza pública para hacerla cumplir

III. Impersonalidad: la ley no debe estar enfocada a un caso concreto determinados, ya que violaría el principio de generalidad e igualdad, su aplicación debe sujetarse a causas que como sujetos comprenden mi esfera normativa.

IV. Imperatividad: al ser la ley es una norma impuesta de cumplimiento obligatorio la autoridad con su fuerza coactiva busca su cumplimiento cuando la misma no es efectuada.

V. Permanencia: su aplicación consiste en el tiempo que se encuentra en vigor siempre y cuando no se abroge o derogue

VI. Irretroactividad: esto es que una regla general no se aplicarán sobre el pasado cuando sea útil a persona alguna, en el Derecho Fiscal su aplicación se sistematiza posteriormente a la publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación.

En concreto en una Ley Fiscal Federal aprobada por el Congreso Federal, promulgada por el Presidente de la República y refrendada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación entrará en vigor el día siguiente a su publicación en todo el territorio nacional salvo que existan fechas posteriores para su entrada en vigor.

2.4.2.- TRATADOS INTERNACIONALES

Encontramos la definición de Tratados dentro de la Ley Sobre la Celebración de Tratados (LSCT), aprobada por el Senado de la República el 11 de diciembre de 1987 y ratificado el 14 de enero de 1988 y publicado en el DOF el 28 de abril de 1988. El cual en su artículo 2, fracción I establece que se entenderá por Tratado:

“Artículo 2...

I.- **TRATADO:** El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas,

cualquiera que se a su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”³⁹

El régimen para la celebración de tratados en este sentido debe cumplir con tres principios;⁴⁰

1. Pacta sunt servanda. “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (art. 26).
2. “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer estado sin su consentimiento” (art. 34), es decir, un tratado produce efectos únicamente entre las partes.
3. “Consentimiento”, que es la base de las obligaciones convencionales y por lo tanto rige no únicamente para la celebración inicial del tratado sino para los diversos actos que se derivan del original como: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

Por otra parte encontramos, en nuestro artículo 15 constitucional

“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los

³⁹ LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992. Texto Vigente.

⁴⁰ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, “Diccionario jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993. Tomo P-Z, Pág. 3151.

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”⁴¹

La teoría general de los tratados establece que la celebración de los mismos es definida de acuerdo con la soberanía estatal y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por el cuál se cumpla con el compromiso asumido por el Estado.

La finalidad de sus tratados dentro del derecho fiscal es evitar la doble imposición tributaria, la evasión tributaria de los contribuyentes que tienen negocios en ambos países, procurar la armonización tributaria para reducir los costos de los insumos y mercancías, decide qué país tenga jurisdicción gravando determinados ingresos, con sus leyes nacionales y bajo qué condiciones y con qué limitación puede hacerlo, los conceptos que homologan las diversas legislaciones para ser aplicable el tratado y facilitar el intercambio de información sobre los contribuyentes, actos y actividades impuestas.

2.4.4.- DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY

Es el caso cuando el congreso de la unión delega facultades legislativas por su carácter extraordinario al Presidente de la República conforme a los artículos constitucionales 29, 49 y 131 segundo párrafo constitucional.

⁴¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Texto vigente

Decreto ley:

Es aquel por el cual el Poder Ejecutivo se encuentra autorizado de forma expresa por la propia constitución para implantar disposiciones con fuerza de ley con la finalidad de enfrentar situaciones extraordinarias o en casos de necesidad los cuales deben ser aprobados por el Congreso de la Unión.

Dentro de ese precepto existen dos supuestos previstos en la constitución en los que legalmente se puede dar el Decreto, el primero con fundamento en el artículo 29 y en el Código Fiscal Federal en su artículo 1 establece la posibilidad de que el ejecutivo federal pueda condonar o eximir ya sea total o parcialmente la liquidación de una contribución junto a sus accesorios como una medida adoptada por situaciones extraordinaria y urgente necesidad como podría ser la invasión, una perturbación de la paz pública o en caso de catástrofe ya sea por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Como segundo punto establece una facultad constitucional concurrente entre el Poder Ejecutivo y Legislativo permitiendo que cualquiera de los dos otorgue subsidios en ligar al segundo vigilar y evaluar sus efectos.

Decreto Delegado:

Su fundamento se encuentra en el artículo 131, párrafos segundos por el cual transfiere el ejercicio sin la titularidad para que se puedan dictaminar normas con fuerza de ley.

Este decreto se limita en cuanto a la materia del comercio exterior donde únicamente podrá aumentar, disminuir o suprimir cuotas a las tarifas

establecidas para la exportación e importación y en su caso crear otras que restrinjan o prohíban la entrada o salida a productos, artículos y efectos siempre y cuando lo crea necesario, la finalidad de esto es crear estabilidad de la producción nacional en beneficio del país.

2.4.5.- JURISPRUDENCIA

Su finalidad consiste naturalmente en la interpretación que la ley y sus ordenamientos jurídicos por parte de los tribunales judiciales y administrativos con el fin de resolver controversias que emanan de los conflictos de los particulares ya sea entre ellos o una Administración Pública, resolución que se basa en principios jurídicos y doctrinales debido a que la gran parte de reformas e innovaciones introducidas en nuestra legislación satisfacen una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional a través del análisis exhaustivo sobre casos análogos en controversia.

Es evidente la gran influencia que las reformas a las leyes impositivas han adquirido sobre problemas o condiciones que han respondido a las lagunas o errores técnico legislativos. Sin embargo debemos tener en cuenta que no sustituye la función legislativa pero si subsanan como una fuente informal que la legislación impositiva, señalando la auténtica finalidad que pudieran ser desvirtuados por las autoridades administrativas siendo éste un instrumento que busca preservar el espíritu del constituyente en la ley fundamental con respecto a sus leyes ordinarias y reglamentos.

2.4.6.- PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

Lo que caracteriza específicamente a esta fuente de derecho es su inagotabilidad, fenómeno que se aprecia en la interpretación hacia los vacíos legales, sin embargo en la actualidad la doctrina nacional no los reconoce para la materia fiscal ya que el artículo 5 del Código Fiscal Federal los limita solo a la interpretación escrita siendo este el único método para resolver conflictos. Esto es debido a la vulnerabilidad que resiente el particular por la existencia arbitraria de la interpretación que dan a la ley para la resolución de un caso.

A pesar de que su función se limita a servir como base supletoria de la norma para auxiliar a la interpretación del Derecho en la indagación del sentido y significado de las normas para así construir fundamentos que son de gran utilidad sobre todo en la aplicación judicial. Sin embargo siguen siendo considerados como indeterminados y vagos.

2.4.7.- CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL

Son aquellos celebrados por distintos entes publicados entre sí con el objeto de crear, modificar, suprimir o transformar obligaciones tributarias con respecto a la concurrencia que pudiera existir dentro del territorio nacional.

Dentro de estos encontramos a tres tipos de convenios, los primeros llamados Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Convenios de Colaboración Administrativa y por último los Convenios de Coordinación en Derechos que cuentan con la posibilidad de tener normas

jurídicas tributarias con la finalidad de establecer un cumplimiento y observación a las obligaciones fiscales.

2.4.8.- FACULTAD REGLAMENTARIA

La facultad reglamentaria prevista en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es practicada en primera instancia por el Presidente de la República al contar con la facultad para emitir tanto reglamentos en sentido estricto, como acuerdos o decretos y en segunda instancia por los funcionarios subalternos del Ejecutivo como secretario, subsecretarios directores generales etc. de la SHCP o del SAT quienes emiten cláusulas habitantes que se clasifican en tres grupos autorizaciones legislativas, reglas generales emitidas por las autoridades fiscales y circulares.

Dentro de esta facultad reglamentaria debemos tomar en consideración los principios básicos por los que debe regirse:

- a) Principio de Reserva de ley
- b) Principio de Jerarquía normativa
- c) Principio de congelamiento de rango (cuando el reglamento o no puede derogar a la ley)
- d) Principio de suficiencia normativa (cuando el reglamento no puede suplir las lagunas de la ley)
- e) El reglamento no debe interpretarse a la ley

f) El reglamento no puede ir más allá de lo que la ley permite o autorizar o adicionar lo que la ley omite.

Dentro de este ámbito debemos tomar en cuenta la potestad con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para describir normas jurídicas que buscan concretar los principios de una ley con el objetivo de que tenga un exacto cumplimiento, disposiciones que tienen cumplimiento a nivel federal y cumplir con el procedimiento establecido para su formación por lo cual debe encontrarse refrendado por el secretario del ramo al que pertenece y ser publicado en el Diario Oficial de la Federación para su vigencia.

El hecho que los Secretarios refrenden un reglamento que no puedan ser expedidos por ellos mismos se basa en una justificación jerárquica debido a que este no representa poder sobre el pueblo a diferencia del Presidente.

Pero si se encuentran facultados para emitir cláusulas habilitantes es una idea adoptada por el legislador que tiene por objeto un fenómeno de ampliación a las atribuciones conferidas a su administración para permitirles actuar en la reglamentación para dar cumplimiento y ejecución a las leyes y que sean más eficaces.

Dentro de esta facultad delegada a los subalternos encontramos las autorizaciones legislativas quienes regulan materias que se encuentran reservadas a la ley pero buscan otorgar privilegios fiscales que se presentan por motivos especiales para privilegiar a ciertos grupos de contribuyentes. Pueden presentarse dentro de las relaciones con el comercio exterior, caja de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo o por las medidas relacionadas con

la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales sin variar las disposiciones que fija la misma.

Con respecto a las reglas generales que pueden ser emitidas por la SHCP como un conjunto de reglas para dar a conocer la forma en cómo deben cumplirse algunas disposiciones fiscales, ya que regulan algunas obligaciones de los contribuyentes establecidas dentro de las leyes impositivas, con la posibilidad de ser modificadas en el transcurso del año.

En cuanto a las circulares emitidas como disposiciones de carácter General que regulan el funcionamiento interno de la dependencia y aclaran ciertas normas a los contribuyentes, para el Profesor Francisco De La Garza⁴² determina como características de las circulares al establecer las como actos formalmente administrativos ya que basan su estructura en disposiciones generales, abstractas e impersonales expedidas por Secretarios de Estado, Subsecretarios o directores y tienen como finalidad asistir a la ley por dar explicaciones que orienten a los funcionarios de la administración como instructivo, al mismo tiempo pueden crear derechos a favor de los particulares pero nunca obligaciones para ellos, salvo que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación siempre y cuando sean actos que no contravengan disposiciones de ley y del reglamento.

2.4.9.- COSTUMBRE

Es importante determinar cuál podría ser su alcance considerando que es una fuente no escrita y que en cierta medida representa una influencia en el

⁴²Cfr. De la Garza, Sergio Francisco, *“Derecho Financiero Mexicano”*, México, Editorial Porrúa, 1990. Pág. 47

derecho, puede ser reconocida debido a los efectos que tiene en la práctica, su existencia depende de dos elementos específicos uno por ser una actividad reiterada y su acatamiento es voluntario bajo la tendencia de que cumple con una norma de conducta.

Esta norma de conducta surge de una conducta introducida de forma espontánea para un conjunto de individuos que conviven para determinar las reglas a seguir dentro de una comunidad, sin embargo esto no es suficiente para que adquiera calidad de norma jurídica más bien la voluntad de quien la incorpora como una fuente formal del Derecho Positivo.

Para formar parte del Derecho es necesaria una declaración del Legislador y al mismo tiempo esta norma de conducta sea reconocida abiertamente por el Poder Público, este acto debe contar con uniformidad en su aplicación y no semejanza irregulares, su repetición debe ser constante además de ser popularizada a toda una región y no solo local.

2.4.10.- DOCTRINA

Esta fuente derecho construye teorías en busca de una mejor interpretación sobre normas inexistencia de contradicciones o indeterminación y en particular a las lagunas. Funcionando así como una vinculadora del conocimiento jurídico existente para ofrecer soluciones análogas y axiológicas facilitando la interpretación legislativa por no contar con una cuestión que impide un riesgo de discrecionalidad.

La construcción de criterios racionales incorporados en la interpretación con el fin de resolver casos dudosos están de una gama de posibles soluciones que buscan remediar los conflictos relacionados con la seguridad jurídica, elemento al cual se acústica para el análisis en la formulación de sentencias que está condicionado a entender racionalmente sus argumentaciones.

2.5. DERECHO FISCAL INTERNACIONAL

2.5.1.- CONCEPTO

El derecho tributario internacional representa los principios desglosados del derecho internacional público para enfrentar los conflictos relacionados con las transacciones internacionales regulando aquellas situaciones que son resultado de la aplicación de ordenamientos tributarios de varios Estados, debido a que los puntos de conexión que se producen en los diferentes sistemas fiscales crean la posibilidad de gravar el mismo impuesto dos veces.

Las fuentes del derecho tributario en el ámbito internacional sólo contemplan:

- a) Acuerdos multilaterales; como podría hacer la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y sus leyes secundarias.

- b) Tratados bilaterales de doble tributación integral; cómo podrían ser los protocolos, el intercambio de cartas y notas.

- c) Tratados bilaterales de doble tributación limitados; como las declaraciones recíprocas y los tratados específicos.

- d) Derecho internacional consuetudinario y principios generales de derecho.

La finalidad es determinar los puntos de conexión tomados en cuenta para destinar el posible cobro de un impuestos proveniente de una relación directa e indirectos establecidos en la legislación propia de cada Estado, es necesario tener en cuenta que en este concepto los impuestos directos son aquellos que se graban por generarse dentro de su territorio pero al mismo tiempo suelen grabara sus residentes con la renta mundial, por otro lado los impuestos indirectos son recaudados en su totalidad dentro del país producidos por el consumo en el mismo.

Esta conexión de los sistemas fiscales puede provocar y facilitar el fenómeno denominado elusión total o parcial al impuesto debido a la falta de coordinación de los sistemas tributarios, tal concepto parece al presentarse el hecho generador para el correcto gravamen ya que cada estado puede determinarlo de diferente manera y sin embargo recaer en el mismo sentido. El hecho generador para gravar un impuesto puede verse desde dos puntos de vista distintos por un lado su cobro puede determinarse conforme a la actividad que realizo el sujeto y por otro lado se determina por el objeto mismo del impuesto en ambos casos se fija una conexión razonable siempre y cuando se encuentren contempladas y aceptadas dentro de su legislación y al mismo tiempo ambas aplicables al mismo concepto.

La Doble imposición internacional provocada por que algunos sujetos presentan una relación jurídica con ambos países. Para comprender este concepto la OCDE define a la doble imposición como “*aquella que se establece entre contribuciones similares en dos o más Estados sobre el mismo contribuyente en relación a la misma materia imponible por un período idéntico*”⁴³. La razón por la que se ha optado por mecanismos fiscales que intercambien información, ha sido para evitar el abuso del contribuyente sobre las lagunas legales, reduciendo la carga tributaria o evadiendo el pago de las mismas.

Los convenios internacionales en esta materia tienen por objeto “*establecer una carga fiscal justa, otorgar seguridad a las inversiones y establecer equilibrio entre los países para buscar la nivelación de cada parte contratante de acuerdo a sus propias características*”⁴⁴. Por lo cual los particulares han optado por la planeación fiscal aprovechándose de las ventajas que existe al utilizar conjuntamente diversos sistemas jurídicos y los convenios derivados de doble imposición que regulan tanto los impuestos directos como los indirectos.

Este mecanismo consiste en utilizar instrumentos nebulosos que no proporcionan información a las autoridades fiscales ya sea por un paraíso fiscal o la inexistencia de un ordenamiento que consagre el secreto bancario como podrían ser los rendimientos obtenidos no declarados en el país donde existe se observa en los paraísos fiscales, también están los precios de transferencia fijados por empresas relacionadas con las transferencias efectuadas entre ellas para trasladar beneficios de una empresa a otra ubicada en un país con menor carga tributaria creando una verdadera práctica de elusión fiscal en la que se

⁴³ Tread, Definición establecida por la OCDE en su versión original establece: “international juridical double taxation can be generally defined as the imposition of comparable taxes in two or more states on the same taxpayer in respect on the same subject matter and for identical periods”.

⁴⁴ Moreno Padilla, Javier, “*Los convenios para evitar la doble Contribución Internacional celebrados por México en Convenios Fiscales Internacional*”, México, s.e. 1994, pág. 127

sacrifica el rendimiento de una afiliada, subsidiaria o matriz, en beneficio del rendimiento global del grupo empresarial.

2.5.3.- METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Clasificación:

- I. Unilaterales; las podemos localizar en las disposiciones internas de un estado los cuales pueden variar al incluirse en los convenios y tratados internacionales los cuales al adaptarse no pierden su naturaleza de regulación interna. Este método se subclasifica en los siguientes:
 - A. Dedución, se presenta cuando el contribuyente es residente de un estado mientras que el lugar en donde se encuentra su fuente de ingresos se ubica en otro Estado diferente, este método establece que se tomará como primer lugar de pago para sus impuestos el lugar donde se genera la actividad e intereses y le permite que estos pagos sean tomados como gastos deducibles al momento de realizar el pago de las contribuciones en el Estado donde reside.
 - B. Impositivo Especial, ingresos percibidos de una fuente de riqueza del extranjero donde las tasas aplicables son inferiores al del país de origen donde se creó el producto.

- C. Importación o crédito, se presenta cuando el estado grava la totalidad del impuesto del contribuyente con la posibilidad de deducir los impuestos pagados en el extranjero por la cuotas resultante el cual puede acreditarse como el impuesto determinado en el estado de residencia sistema conocido como “tax credit”. Dentro del cual existen dos mecanismos para acreditar la integración que no representa limitación alguna al impuesto extranjero y subsecuentemente el ordinario el cual establece limitaciones para acreditar determinados impuestos.
 - D. Exención método descrito por la misma palabra, por el cual un contribuyente de un Estado renuncia a grabar cualquier tipo de impuesto generado en el extranjero.
- II. Bilaterales o Multilaterales; son los tratados o convenciones celebrados entre uno o más Estados con el propósito de regular los tipos de impuestos que gravan para evitar que se crea una doble imposición por la misma actividad, dentro del cual podemos encontrar las subclasificación de los métodos unilaterales como parte de las obligaciones que asumen los Estados

Existen tres modelos de convenio por el cual se puede evitar la doble imposición internacional los cuales se sujetan a ciertas reglas básicas que buscan adecuarse a los intereses de cada Estado, éstos son:

- A. Convención modelo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico para evitar la doble imposición.

B. Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo.

C. Modelos de convenio del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y la prevención de la evasión fiscal en relación con los impuestos sobre la renta y el capital.

Unidad 3:

EL ACTUAL SISTEMA TRIBUTARIO

3.1.- Sistema Tributario Mexicano

Como ya se ha mencionado el Sistema Tributario Mexicano cuenta con un cierto grado de complejidad en cuanto a su norma, los tratamientos especiales dificultando así su cumplimiento, es necesario tomar en cuenta que existe una cierta similitud en cuanto a la estructura tributaria mexicana con la de los socios comerciales del TLCAN sobre todo en cuanto impuestos al ingreso se refiere en comparación con los países de la OCDE nos encontramos por encima del promedio. Sin embargo con relación a la recaudación PIB es la más baja.

Al ser reconocida esta problemática ha traído consigo diversas reformas que han terminado en misceláneas fiscales, complicando más al sistema con exenciones y tratamientos especiales que faciliten la evasión y la elusión fiscal.

Durante el desarrollo de este capítulo se desglosaran conceptos básicos que nos ayuden a asimilar de manera fácil como funciona nuestro sistema tributario para establecer los ingresos a nivel federal que recaudara así como el proceso que se lleva a cabo para que sean aprobados y sean exigibles a los contribuyentes

3.1.1.- Sistema tributario

Para conocer la forma de organización con la que cuenta el Estado para determinar el manejo del gasto público que realizara conforme al sistema jurídico establecido debemos comprender cuál es el objetivo de contar con un sistema tributario y como se encuentra establecido en nuestra Constitución Mexicana.

Por lo cual es necesario comenzar desde un concepto básico que determine lo que entendemos por sistema, que gramaticalmente proviene del latín y se determina como “*un conjunto ordenado de ideas científicas o filosóficas*” o como “*un conjunto ordenado de normas y procedimientos de determinada materia*”⁴⁵ de esta manera podremos definirla como una entidad constituida por elementos organizados que al interactuar entre si logran un funcionamiento adecuado de todos sus componentes.

Mientras que el Termino Tributario deriva de Tributo del latín *tributum* que se define como “*la contribución que una nación paga a otra en reconocimiento de su misión*” siendo también un “*impuesto, contribución u otra obligación fiscal*”. Este recurso le es ofrecido al Estado con el fin de obtener los medios pecuarios para desempeñar sus funciones que le fueron encomendadas.

El Tributo cuenta con una fuerza para obligar e imponer una carga, en otras palabras cuenta con una característica de coercitividad coerción que no deriva de una manifestación de voluntad por parte de la administración pública, ya que toma su origen en un principio jurídico constitucional donde las cargas

⁴⁵ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

tributarias están sujetas a una aprobación por parte de la asamblea de representantes mediante actos establecidos en la ley.

La fuente de esta esta obligación exclusivamente es la ley es necesario retomar un principio fundamental de legalidad al que siempre se encuentra sujeta esta obligación contenida el principio “*nullum tributum sine lege*” lo que entendemos como “*la no existencia de tributo sin ley*”.

Conceptualizando el termino de Sistema Tributario como unidad de entidades al que se le encomienda una determinada tarea por parte del Estado para administrar, recaudar, vigilar y fiscalizar los recursos del mismo allegándose de recursos a través de los impuestos por parte de los contribuyentes del mismo Estado para que esto sea posible deben encontrarse establecidos en la ley.

El Sistema Tributario Mexicano esta compuestos de una jerarquía de niveles del gobierno, donde independientemente cada uno establece su forma de administración, dentro de su esfera de competencia que son: la federación, las Entidades Federativas o Estados y los Municipios estos a través de las legislaturas de los Estados. La división de competencia se establecen en:

- I. Impuestos Federales. Son los que se gravar en todo el territorio nacional además de las fuentes impositivas que son materia exclusiva de la federación y no puedes ser sujeta a gravamen por otra entidad, las cuales se encuentran establecidas artículo 73 fracción XXIX de CPEUM;

- a) Comercio exterior

- b) Explotación de recursos naturales y sus aprovechamientos comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27.
- c) Instituciones de crédito y sociedades de seguro
- d) Servicios públicos concesionarios o explotados directamente por la federación
- e) Y los especiales
 - 1. Energía eléctrica
 - 2. Producción y consumo de tabaco labrado
 - 3. Gasolina y otros artículos derivados del petróleo
 - 4. Cerillos y fósforos
 - 5. Aguamiel y productos de su fermentación
 - 6. Explotación forestal
 - 7. Producción y consumo de cerveza

II. Impuestos estatales, cuentan con ciertas restricciones establecidas en los artículos 117 y 118 al no poder en ningún caso gravar sobre;

- a) Equipaje personal o mercancía de tránsito dentro del territorio nacional ya sea nacional o extranjera
- b) No existe el dumping o cuotas compensatorias para una mercancía dentro del territorio nacional es decir de un Estado a otro.
- c) Gravar la producción, el acopio o venta del tabaco en rama ya sea en forma distinta o cuotas mayores a las establecidas por el Congreso de la Unión.

d) Establecer Derechos de Tonelaje, ni imponer contribuciones o derechos sobre la importación o exportación.

III. Impuestos municipales. Solo pueden gravar sobre bienes que le pertenezcan a su jurisdicción como son;

a) Contribuciones sobre las tasas adicionales sobre los bienes inmobiliarios ya sea por su fraccionamiento, consolidación, traslación y mejora.

b) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo siendo estos;

1. Agua potable y alcantarillado
2. Alumbrado público
3. Limpia
4. Mercados y centrales de abasto
5. Panteones
6. Rastro
7. Calles, parques y jardines
8. Seguridad pública y tránsito

Establecido este sistema federal dentro de sus tres órdenes de gobiernos impositivos debe contar con una configuración adecuada que refleje precisión y coherencia para que logre determinar las pautas y lineamientos a seguir sin que

su forma de actuar de manera independiente dificulte el cumplimiento por parte del contribuyente y afecte indudablemente la economía del país.

Por lo cual se ha creado un Sistema Nacional de Coordinación Fiscal como un mecanismo para establecer las facultades a cada nivel de gobierno el cual establece como finalidad crear una acoplamiento del Sistema Fiscal sobre los tres órdenes de gobierno, estableciendo así la participación que corresponda a cada una de sus haciendas, fijando reglas de colaboración administrativa sobre las diversas autoridades fiscales y constituir los organismos para dar base a una organización y funcionamiento adecuado, sin embargo en la actualidad esto no resuelve en todo la problemática debido a la gran cantidad de contradicciones dentro de la misma ley y la existencia de lagunas con respecto a la competencia en determinadas reglas obscureciendo más la obligación fiscal, cuestión que es utilizada por las autoridades para imponer sanciones administrativas como multas, recargos, en general o en dado caso obtener un beneficio propio.

Si esta problemática se presenta solo dentro del país como serán los conflictos relacionados con otros países con respecto a la recaudación de impuestos.

3.1.2. Principios tributarios

Partiendo del concepto de principio etimológicamente entendido como el término latino *principium* está compuesto por la raíz derivada de *pris*, que significa “lo antiguo” y “lo valioso” y de la raíz que aparece en el verbo *capere* —tomar— y en el sustantivo *caput*—cabeza— la cual trasladándola a un sentido

de derecho positivo es entendida como toda aquella pauta que establece los lineamientos de un ordenamiento jurídico.

Sin embargo en materia tributaria podemos identificar dos tipos de principios: los principios constitucionales tributarios y los principios tributarios constitucionalizados.

En la primera clasificación sobre los principios constitucionales tributarios caracterizados por establecerse en la Constitución y que son aplicables a todo el ordenamiento jurídico, incluido el ámbito tributario, en donde podemos encuentran los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad.

Mientras que los principios tributarios constitucionalizados, de acuerdo con Eusebio Gonzáles García⁴⁶ son aquellos principios de origen tributario que el movimiento liberal llevó a los textos constitucionales decimonónicos. Estos principios son exclusivos del ámbito tributario, pero han sido incorporados en la legislación a efecto de garantizar su respeto, aplicación y observación en beneficio de los gobernados. En esta categoría se encuentran los de proporcionalidad, equidad, igualdad, generalidad, los cuales, según dicho autor, pueden reconducirse a la idea de justicia en el reparto de las cargas tributarias, idea que gira en torno al principio de capacidad contributiva y que se complementa con el principio de igualdad

⁴⁶ Cfr. Gonzáles García, Eusebio y Teresa Gonzáles, *"Derecho Tributario"*, 1ª ed. Salamanca, Edit. Plaza Universitaria, 2004, pág. 55

3.1.2.1. Principio de reserva de ley

Establece que solo el Estado es quien puede establecer las contribuciones, siempre y cuando encuentren su fundamento en la ley por lo que su principal tarea es establecer un límite al poder tributario del Estado. Determina que solamente las leyes son fuente para establecer las obligaciones en materia tributaria ya que deben pasar por un proceso de aprobación de ley, por lo que el Estado no podrá imponer contribuciones que no se encuentren fundadas en la misma.⁴⁷

Para que tenga validez debe emanar del poder legislativo y contar con características propias de impersonalidad, abstracción y generalidad.

3.1.2.2. Principio de residencia

Partiendo de la definición de residencia entendida como “lugar donde se habita, en el que se vive o se encuentra permanentemente”, concepto establecido por la Real Academia Española⁴⁸, y es al mismo tiempo un concepto básico en la jurisdicción tributaria mediante el cual se establece que el lugar en donde se reside, será el lugar donde se realizaran las contribuciones respectivas de acuerdo a la disposición constitucional sobre una jurisdicción determinada.

Trascendiendo dicho concepto a los efectos fiscales se ha interpretado de dos maneras, en primera se observa desde un punto de vista de nacionalidad y

⁴⁷ Óp. Cit. Delgadillo Gutiérrez, pág. 69 a 70.

⁴⁸ Definición establecida, “Diccionario de la Lengua Española” de la Real Academia Española, Madrid España, Edit. Calpe, 1999, Tomo II.

subsiguientemente se refiere al lugar donde se estableció el asiento principal de las actividades económicas.

El primero establece un sentido de pertenecía a un Estado que nos identifica con nuestras raíces, lo cual por el simple hecho de ser mexicanos nos obliga a contribuir al gasto público de la nación, por otro lado el asiento principal de las actividades económicas referido al domicilio fiscal basándonos en el artículo 10 del Código Fiscal Federal, establece que debe entenderse por domicilio fiscal tratándose de personas físicas será el principal asiento de sus actividades y negocios en donde realice todas sus actividades de remuneración económica, en el caso de las personas morales será el local de la administración principal de sus negocios, si son varios se designara uno específico para la tarea ya sean de residentes en el país o extranjeros.⁴⁹

3.1.2.3. Principio Proporcionalidad

Encontramos establecido su fundamento legal tanto del principio de proporcionalidad como el de equidad en el artículo 31, fracción IV constitucional. Donde determina que la proporcionalidad consiste en que el sujeto debe cumplir con su obligación de contribuir al gasto público en equivalencia con su capacidad económica, así aportara una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Su cumplimiento se da por la aplicación de tarifas progresivas determinando un impuesto de monto superior a los contribuyentes que cuentan con más recursos e impuestos de montos inferiores a los contribuyentes con

⁴⁹ Óp. Cit. Delgadillo Gutiérrez, pág. 69 a 70.

recursos limitados es decir la capacidad económica se encuentra gravada con la capacidad contributiva.

Debemos entender a la capacidad como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones que se traslada como elemento esencial de la persona ya sea física o jurídica para afrontar la carga tributaria, el cual es medido en relación a su capacidad económica el cual se calcula por su ingreso, gasto y patrimonio. Dicha capacidad económica deriva de una actividad comercial.⁵⁰

3.1.2.4. Principio Equidad

Este principio radica en la correspondencia de un mismo impuesto aplicado a diversos contribuyentes frente a la ley tributaria,, quienes deben recibir un tratamiento idéntico con respecto al tipo de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazo de pago, etc. debiendo variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad contributiva de cada sujeto. Esto sínica que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Difunde un trato de igualdad a todos los sujetos que se encuentran iguales en la ley se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorece una aplicación distinta, el postulado esencial de este principio es la existencia de la igualdad de situaciones que determine la ley.

⁵⁰ Cfr. Margain Manautou, Emilio, *"INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO"*, México Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979, Pág. 38

La igualdad ante la Ley significa trato igual en condiciones iguales. Es necesaria hacer hincapié en que no toda diferencia constituye una causa legítima para establecer un trato distinto sin presentar restricción alguna. De esta forma el principio de igualdad hace que todos los ciudadanos sean tratados de forma similar por el Estado, sin embargo no cuenta con un carácter absoluto no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo, más bien establece que no se hagan diferencias entre dos o más individuos en igualdad de circunstancias.

En materia tributaria este principio implica que todos deben contribuir a los gastos públicos del Estado en proporción a su capacidad económica, de forma tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, sin privar al legislador de crear categorías especiales evitando crear condiciones arbitrarias.

El principio de igualdad constitucional trabaja de forma paralela con el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas ofreciendo el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análoga previniendo cualquier situación injusta o arbitraria que puedan afectar a los sujetos o bienes patrimoniales creando una situación de discordancia.

El aceptar el cumplimiento de una carga fiscal no impide que se le puedan conceder legalmente excepciones o rebajas siempre y cuando estas excepciones se encuentren motivadas en la ley.

3.1.2.5. Principio de competencia

Este principio es una medida complementaria de la jerarquía normativa, la competencia “*consiste en acotar un ámbito material y encomendar su relación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia*”.⁵¹

Los factores condicionales que establecen la competencia son tres; comenzando por el grado establecido por la jerarquía que simbolizan, en el caso de la recaudación de impuestos se observan dos niveles el federal y el local, el segundo factor es el material el cual indica que cada fuente del Derecho tiene un campo de acción limitado y por lo cual no puede regular más de lo que la materia le concierne, el tercer factor es el territorial donde la distribución de poderes se aprecia en una superficie horizontal y se limita su acción a un área específica.⁵²

El principio de competencia no sólo actúa como un distribuidor de poderes normativos entre los órganos que constituyen al Estado, sino que también lo realiza por dentro de cada uno. De forma sui generis se encuentra previsto en la Constitución Mexicana en los artículos 73 y 124.

⁵¹ Sic. L. M. Díez- Picazo, “Enciclopedia Jurisca Básica”, Madrid, Edit. Civitas, 1995, pág. 1183

⁵² Cfr. Hernández, Livia. “*Principios Fundamentales del Derecho Público*” Temas de Derecho. Venezuela, 9 de octubre de 2012. <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/principio-de-competencia>. Passim.

3.1.2.6. Principio de anualidad

Conforme al artículo 31 fracción VI, en relación con el artículo 25 y 28 de la CPEUM establece;

...el concepto de “gasto público”, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de “gasto Público” estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad”.⁵³

Este principio se aplica más que nada en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Egresos de la Federación, encomendada a prever los recursos y en principio los gastos de un año en calendario, al finalizar el mismo, la ley perderá su vigencia. Este principio nació en Inglaterra desde el siglo XVII esto con la finalidad de regular la administración de la hacienda por parte del Parlamento.⁵⁴

Además de que este principio establece el tiempo de vida a la Ley Presupuestario por tratarse de una norma carácter distinto al que presentan otras, también busca lograr que el Congreso la apruebe dentro de los plazos constitucionales. Con el fin de evitar que se realicen cargas tributarias no previstas y que resulten ser injustificados en su cobro.

⁵³ Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, enero de 2005, página 605, Tesis 2ª. IX/2005; IUS: 179575

⁵⁴ Cfr. García Belaunde, Domingo. “*Constitucionalismo y Derechos Humanos*”, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Perú, s.e. 2002. Passim.

3.1.2.7. Principio de Vinculación al Gasto Público

La captación de ingresos pretende costear los gastos públicos que el estado proporciona, los cuales deben representar con el particular un beneficio equivalente a las contribuciones realizadas. De lo contrario carecería de sentido que la autoridad exija el pago de contribuciones a sus ciudadanos sin que reciban nada a cambio al ser cargas tributarias que no temen destinado un fin específico.

Este principio establece el deber de los gobernantes para destinar la recaudación de contribuciones exclusivamente para la satisfacción de los gastos públicos dentro de su territorio no es una facultad que pueda extrapolarse para su cumplimiento, debe cumplir con las necesidades del mismo lugar donde se está exigiendo.⁵⁵

3.1.3. Institución financiera

La secretaría de Hacienda y Crédito Público es la institución que se encarga del manejo y administración de las finanzas públicas, en otras palabras su tarea consiste en la recaudación, concentración y pago.

La recaudación radica en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de los entradas obtenidas de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación, mientras que la concentración consiste que todas estas entradas recaudadas ya sea por las oficinas recaudadoras que estén autorizadas a realizarlas o las auxiliares por los diversos conceptos fiscales se deben reunir

⁵⁵ Cfr. Arrijoa, Vizcaíno Adolfo, "DERECHO FISCAL", 1ª Edición, México, Edit. Themis, 1989. Págs. 54 a 69.

en la Tesorería Federal para que posteriormente en su tercera función sean destinados a una tarea específica, aprovechados por la Administración Pública Federal siempre y cuando se encuentren contemplados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y por último la administración de fondos autorizado en el convenio de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, esta es denominada como Pago.

Esta institución cuenta con cuatro órganos desconcentrados que se encargan a su vez de una tarea en específico:

- I. Servicio de Administración Tributaria (SAT) este órgano tiene la responsabilidad de emplear la legislación tanto fiscal como aduanera con el fin de que todos los contribuyentes cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras.

Su tarea es administrar los procesos de recaudación de los ingresos obtenidos por el gobierno a nivel federal así como los obtenidos en las aduanas por la exportación e importación de mercancías al territorio nacional.

- II. Comisión Nacional de Sistemas de ahorro Para el Retiro (CONSAR) se encarga de proteger los ahorros destinados para el retiro de los trabajadores, por lo cual establece reglas que regulen el funcionamiento con el fin de resguardar los recursos de los trabajadores que será destinado para su pensión en el retiro.

III. Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) institución que al ser reconocida busca proteger la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano con el fin de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo financiero en beneficio de la sociedad, por lo que su labor consiste en procurar el correcto de las entidades financieras protegiendo así los intereses de los usuarios.

Basado en su labor busca crear una presencia a nivel internacional implementado mecanismos y herramientas con autoridades extranjeras que compartan las mismas facultades dentro de su jurisdicción, con el fin de crear acuerdos multilaterales de cooperación, intercambios de información, participación en foros internacionales, visitas internacionales y evaluación sobre cumplimiento de Estándares en México, con el fin de prevenir cualquier acto categorizado como ilícito como podría ser el lavado de dinero entre otros.

IV. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), tiene la tarea de supervisar que se cumpla con el marco normativo por parte de estas instituciones, para garanticen al público usuario el resguardo de sus utilidades, mediante un mecanismo que establezca, solvente y al mismo tiempo promueva a las industrias aseguradoras y afianzadoras que representen una eficiencia y eficacia basado en estándares internacionales. La CNSF es miembro de la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina

(ASSAL) quienes son los responsables de regular y supervisar el mercado de seguros de 19 países latinoamericanos así como Portugal y España, su labor ha consistido en promover la armonización de las políticas y mecanismos de supervisión de los países miembros.

La Tesorería de la Federación (TESOFE) es un órgano del Estado a cargo de la SHCP, encargado de manejar el patrimonio del Estado, obtenido por el concepto de ingresos de la federación, por lo que debe vigilar y administrar los sistemas que se encargan de la recaudación de los fondos federales y valores propiedad del Gobierno Federal, de la misma manera proporcionar información para la toma de decisiones y rendición de cuentas.

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley Servicio de Tesorería de la Federación los servicios que prestara serán ya sea directamente por la Tesorería o por conducto de sus auxiliares, la función de la tesorería consiste en tres segmentos.

El primero es la Recaudación que consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores pertenecientes al Gobierno Federal, seguido por la concentración donde todos los fondos del territorio nacional sean recaudados por la propia tesorería y sus auxiliares ya sea por los diversos conceptos fiscales deberán agruparse en la Tesorería y finalmente el pago que correspondan con cargo del Presupuesto de la Federación y otros conceptos autorizados por el Gobierno.

Como instrumento de Control la SHCP cuenta con un mecanismo que previene y al mismo intenta corregir un mal funcionamiento existente en la

administración de una dependencia o entidad que desvié los recursos además de presentar ineficiencia e incongruencia en el uso de los recursos proporcionados quebrantando las normas fiscales.

Este instrumento clasificado como Control Interno, es denominado Secretaría de la Función Pública ya que es dirigido por el Poder ejecutivo y no depende ni está subordinado por ninguna Secretaría con el propósito de investigar el uso de los recursos fiscales e informar sobre la legalidad, eficiencia y resultados de los mismos. Mientras que el clasificado como Control Externo contiene un carácter Político, formalidad otorgada al Ser el Poder Legislativo quien en ejercicio de sus facultades revisa el correcto funcionamiento y disposición de los recursos. Por disposición legal es denominado Auditoría Superior de la Federación.

3.1.4.- Cuáles son los ingresos del Estado

La expresión nace del latín “*ingressus*” que en forma literal se entiende como el espacio por donde se entra, transportando esta definición a un concepto jurídico, es una actividad de recaudación soberana por parte del Estado con el fin de imponer el cobro de tributos a través de una estructura gubernamental.

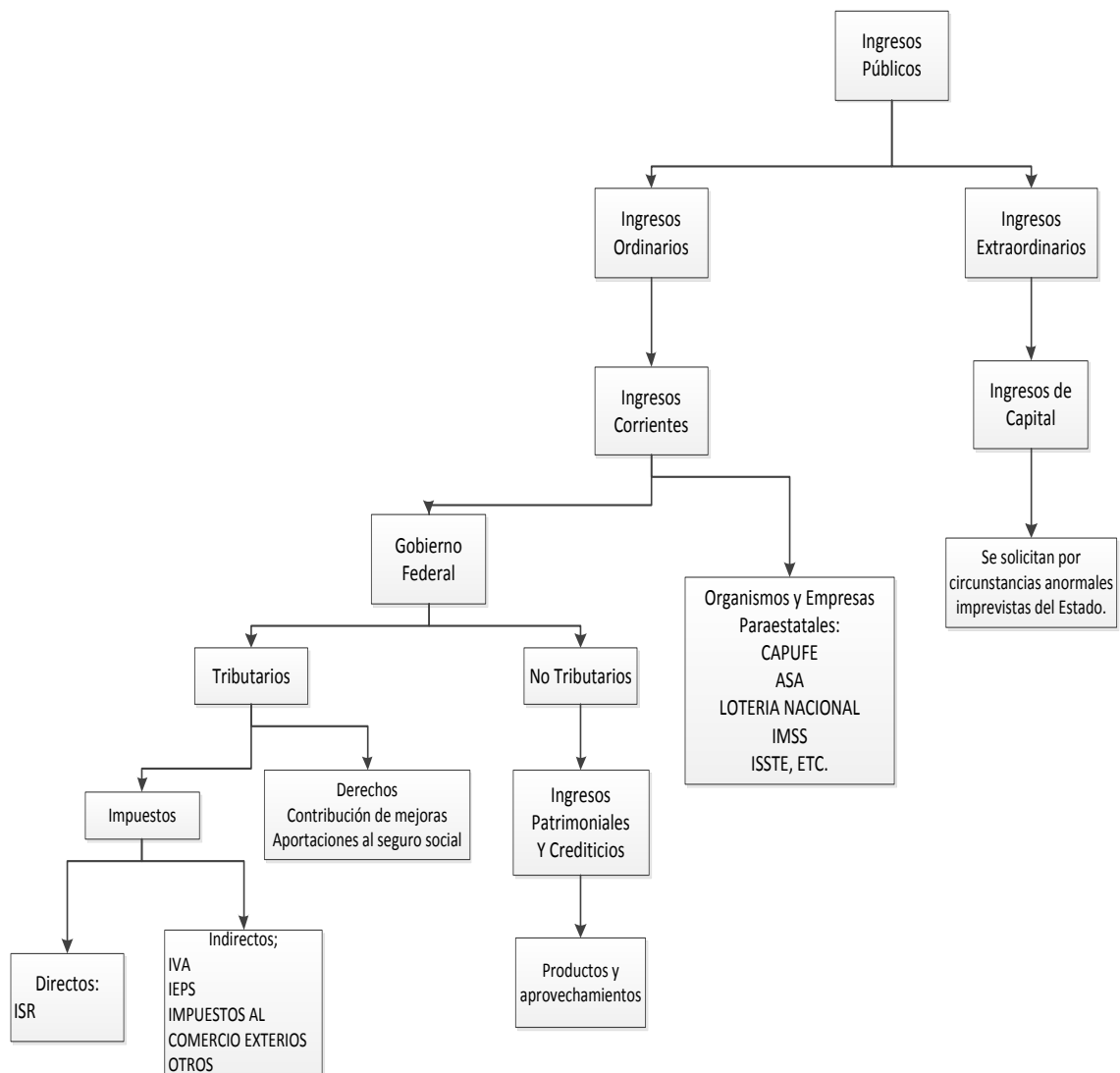
Se le llama ingresos públicos a las entradas financieras de un Estado, los recursos percibidos del sector público a través de los impuestos, los derechos por la prestación de servicios públicos, los productos de aprovechamiento, los ingresos derivados de venta de bienes, servicios y valores, recuperaciones de capital, ingresos derivados de financiamiento y bonos de fideicomisos y otros ingresos de capital.

Estos ingresos de capital se pueden caracterizar en primera por ser brutos al traspaso de recursos de un sector público a otro ya sea por operaciones virtuales o compensadas, en segunda por ser efectivo quienes representan la obtención real de cualquier entidad pública y en tercera por ser propios que es la suma de las percepciones de las diversas entidades del sector público.

Estos ingresos son aprobados de manera conjunta tanto por el Poder Legislativo como por el Poder Ejecutivo quien a su vez pública su aprobación legislativa en el Diario Oficial de la Federación y por último el Poder judicial quien da la interpretación a su aplicación.

Los ingresos públicos son clasificados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el siguiente recuadro⁵⁶:

⁵⁶ Cfr. Jorge A. Chávez Presa, et. al *“El México del 2012: reformas a la hacienda pública y al sistema de protección social”* Centro de Estudios Espinosa Yglesias, 1ª ed. México D.F. 2012 pág. 76-82.



Los ingresos ordinarios son los recaudados de manera regular por parte del Estado donde se recaudan algunos tipos de impuestos, derechos e ingresos por la venta de bienes y servicios de los organismos y empresas paraestatales o descentralizadas.

Mientras que los ingresos extraordinarios son los recaudados por la enajenación de bienes nacionales, contratación de créditos externos e internos (empréstitos) o la emisión de moneda por parte del Banco de México.

Posteriormente encontramos a los ingresos corrientes dentro de los ingresos ordinarios los cuales son clasificados por su procedencia, ya sea por la actividad fiscal que en este caso sería la recaudación del IVA, el ISR, y procedimientos de los organismos y empresas paraestatales mediante la venta de bienes y servicios como la gasolina, la electricidad, peaje, tarifas, etc. y subsecuentemente las contribuciones ingresadas por el Gobierno Federal que a su vez se encuentran sub-catalogados en tributarios los que se dividen en dos grupos los directos e indirectos y los no tributarios.

Los impuestos directos gravan el ingreso, la riqueza, el capital o el patrimonio de las personas de manera inmediata dentro de los que hallamos al Impuesto Sobre la Renta gravamen aplicado a la percepción de toda persona en territorio nacional sea o no nacional.

Mientras aquellos que recaen sobre los objetos o cosas son los impuestos indirectos por gravar a los contribuyentes a partir de los gastos de producción o consumo por lo que también son denominados como impuestos al gasto, dentro de esta clasificación se encuentra el Impuesto al Valor Agregado el cual grava el precio de las mercancías en cada una de las fases de producción o distribución, Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios el cual es aplicado a la enajenación o importación de bebidas alcohólicas, alcohol desnaturalizado, cigarros, tabaco labrado, gasolina sea diesel o gas natural el cual incide en la producción o consumo de estos productos o el Impuesto al Comercio Exterior este impuesto tiene la tarea de gravar la exportación e importación ajustando sus tasas al tipo de producción, destino o procedencia del mismo y si afecta de alguna manera la producción nacional entre otros dentro de los que entramos a la adquisición de inmueble y la tenencia o uso de vehículo.

A diferencia de los ingresos establecidos por imposiciones fiscales los no tributarios se obtienen por prestar un servicio público, permitir el uso o explotación de bienes públicos o aplicar multas o recargos a los evasores fiscales, este tipo de ingresos se encuentra compuesto en primera instancia por los denominados derechos aquellas contribuciones establecidas en la ley uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación o percibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público siempre y cuando no sea por organismos descentralizados.

En segunda instancia se establecen los aprovechamientos también percibidos en función de derecho público distinto a las contribuciones obtenidos por financiamientos, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y posteriormente los productos, de aquellas contraprestaciones recidivas por el Estado en función de derecho privado, entre los principales productos encontramos los obtenidos por la explotación de tierras y aguas, arrendamiento de tierras locales y construcciones, enajenación de bienes muebles e inmuebles, intereses de valores, créditos y bonos así como las utilidades de los organismos descentralizados y empresas de participación Estatal como la Lotería Nacional y Pronostico etc.

La tarea de recaudar los ingresos denominados impuestos será por medio de un órgano desconcentrado denominado Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria quien emplea la legislación fiscal y aduanera, sin embargo en este punto es necesario tener en cuenta que la Comisión Bancaria y de Valores también órgano desconcentrado supervisa y regula las entidades financieras así como a las personas físicas y morales que realicen actividades dentro del sistema bancario previstas en la ley todo dentro del ámbito de su competencia.

De acuerdo con la política tributaria la disposición de estos recursos se encuentra dividida en dos componentes en principio se dirige a la seguridad social financiada por las contribuciones sociales por parte de los patrones, trabajadores y la recaudación tributaria y posteriormente a la protección social financiada por los impuestos.

3.1.5.- Gasto público

La palabras gasto se conceptualiza en la economía como la actividad realizada por un entidad económica que lleva a cabo una erogación con el objeto de allegarse de recursos necesarios con el fin de desempeñar sus funciones de producción, bienes o servicios sean públicos o privados.

El Gasto Público Federal se conforma de varios elementos que determinan la vida económica de un Estado siendo estos el gasto corriente, la inversión financiera, los gastos pasivos y deuda pública.

El Gasto Público se basa en una disposición constitucional, el encargado de limitar el pago de las contribuciones que el Estado requiera para el desempeño de sus funciones en otras palabras la obligación de contribuir no tendrá otro medio que el de atender al bien común, que es la tarea principal para el que se confiere el gasto, un principio establecido en el artículo 31 constitucional.

Pero también es necesario conocer los distintos elementos que conforman, al Gasto Neto Total del Sector Público ya que no es suficiente con determinar si son programables o no programables debido a que

consecutivamente estos se conforman de más elementos que desglosamos a continuación:

- I. Ramo 34 o también conocido como Programa de Apoyo Financiero para los ahorradores y Deudores de la Banca.

- II. Costo Financiero a cargo de la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales quienes tienen la tarea de allegarse de recursos con respecto al fondo de financiamiento a través de las fluctuaciones cambiarias y el resultado de la posición monetaria.

- III. Gasto Primario que refleja el nivel de las erogaciones sobre las que el sector público tiene control, es el resultado obtenido de restar los intereses, comisiones y gastos de la deuda al gasto neto producido. A su vez se encuentra subdividida en:
 - a) Participaciones Federales, es parte del ingreso federal que es destinado para otorgarse a los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal a derivado del convenio de coordinación fiscal.

 - b) Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores también llamados ADEFAS son las obligaciones contraídas, ganadas, registradas y autorizadas que no fueron liquidadas en el ejercicio fiscal correspondiente, las cuales deben ser liquidadas en el año inmediato posterior del 2 de enero al 31 de marzo siempre y cuando se informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Programable, son los recursos destinados a las instituciones, dependencias y entidades para que cumplan la función que les es encomendada. Que a su vez se clasifica en:

1. Corriente determinado como el acto de consumo como la contratación de los recursos humanos, compra de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las funciones administrativas.
2. Capital se asigna a la creación, conservación y adquisición de bienes inmuebles y servicios en todos los sectores del territorio federal.

La Administración del Gasto Público en el sistema federal se encuentra a cargo principalmente de los tres poderes de gobierno que son el Ejecutivo, Legislativo y Federal, los cuales se complementan por la Secretaría de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República, así como los organismos públicos autónomos y los organismos descentralizados, las empresas de control presupuestario directo e indirecto, los fideicomisos en donde el fideicomitente sea el gobierno federal y la intermediación financiera.

3.1.7.- Evasión fiscal

El concepto evasión es aplicado para referirnos a *“la existencia de una fuga que en términos tributarios se refiere acción u omisión tendiente a reducir, suprimir o demorar el cumplimiento de una obligación tributaria”* concepto establecido por el profesor

Sampaio Doria⁵⁷. El incumplir con el pago de los impuestos depende mucho de la cultura fiscal de un país ya que responde mucho a la capacidad contributiva de los gobernados, a diferencia de la elusión que es un mecanismo para reducir el impacto fiscal del contribuyente.

En el caso de México ya sea antropológica o genealógica más que nada por la idiosincrasia se ha creado un mito de que las contribuciones realizadas no son empleadas con el fin establecido y son extraídas por la corrupción y falta de ética de los gobernadores que ostentan un puesto en el gobierno.

Pero centrando el problema de la baja recaudación en el país, producto de la mala estructura tributaria con que se cuenta por el desequilibrio entre la carga tributaria y la capacidad económica, debido a que el sistema tributario representa un régimen demasiado gravoso, ocasionado por la multiplicidad de tributos y lo elevado de las tasas aunado a ello la complejidad de la legislación tributaria.

Esto genera desconfianza por parte del contribuyente sobre la manera en cómo se administran los fondos fiscales por parte del Gobierno al no estar reflejados sus fines al no resolver los problemas que aquejan a la sociedad.

Desde el punto de vista internacional México ha celebrado convenios que buscan evitar la doble tributación y el intercambio de información con el propósito de proteger a los contribuyentes nacionales y sobre todo que se cumplan con las contribuciones, mecanismo empleado para evitar la evasión fiscal que es realizada a través de la figura de los paraísos fiscales.

⁵⁷ Sampaio Doria. Citado por, Giorgetti, Armando, *“La Evasión Tributaria”*, Buenos Aires, Editorial Palma, 2002, Prefacio XII

La evasión fiscal internacional se vale de dos técnicas ya sea por la transferencia de beneficios mediante una manipulación de precios de transacción por la notoria diferencia en que dos países gravan el mismo producto abusando de la figura que impide que se grave dos veces el mismo impuesto o la manipulación sobre las remuneraciones por la falta de reparación de los ingresos recibidos en el extranjero. Actividad realizada hace tiempo por las grandes empresas al contar con países que reúnen las condiciones ideales para permitir el blanqueo de fondos denominados paraísos fiscales.

Como resultado de la evasión fiscal nos topamos con la defraudación fiscal llevada a cabo por los contribuyentes donde para llevar a cabo el incumplimiento de una obligación fiscal a través del empleo sobre las diversas disposiciones fiscales y sus lagunas.

3.2.- El Régimen Fiscal de los Extranjeros en territorio mexicano

3.2.1.- Fundamento que establece la carga impositiva por parte de los extranjeros

En cuanto a su regulación Fiscal todos los residentes en el extranjero con ingresos provenientes con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional serán regulados por el Título V de la Ley del Impuesto Sobre Rentas.

Iniciando con la definición de extranjero en México ubicado en el artículo 30 CPEUM estableciendo que serán considerados extranjeros aquellos que no se ubiquen en las siguientes situaciones; haber nacido en territorio nacional, nacido en el extranjero de padres mexicanos, obtener su carta de

naturalización, o contraer matrimonio con un mexicano en otras palabras es toda persona física o moral que no cuentan con todos los requisitos establecidos por el Sistema Jurídico de un Estado para ser considerado como un nacional.

Recordemos que el poder tributario de un Estado es expresado como la facultad o posibilidad para que un Estado o país exija el pago de las contribuciones con respecto a las situaciones jurídicas previstas en la ley.

Es necesario considerar en este punto que las personas morales tendrán la nacionalidad mexicana siempre y cuando se constituyan conforme a las leyes de la Nación y se encuentre establecido su domicilio legal dentro del territorio nacional.

Para comenzar el análisis de este tema debemos partir por preguntas más que obvias que se presentaran en el desarrollo de este Capítulo ¿Existe o no soporte legal que obligue a los extranjeros a contribuir?, ¿Qué sucede en el caso de una doble imposición?

Una de las dudas más importantes a considerar es el establecido en el artículo 31 fracción IV de la constitución que establece como una obligación exclusiva de los mexicanos, sin embargo en un sentido de vista más amplio no prohíbe que se impongan a los extranjeros y pueda establecerse por parte del legislador ordinario impuestos al contribuir, acto fundamentado en el artículo 73 fracción VII quien establece como facultad del congreso imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir con el presupuesto encadenado con la fracción XVI del mismo artículo ya que le da la posibilidad de determinar la condición jurídica de los extranjeros, en otras palabras es posible determinar

la obligación de contribuir al gasto público de la nación por parte que los no nacionalistas siempre y cuando se establezcan en un supuesto determinado en la ley.

Otro fundamento que respalda esta idea es el establecido en el artículo 4 de la Convención sobre condiciones de los Extranjeros que incita al determina: “ los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcance en la generalidad de la población” al establecer la posibilidad de exigir contribuciones por parte de los extranjeros es necesario determinar en qué supuestos se podría realizar y que vínculos los obliga. Para lo cual es necesario hacer un estudio o sobre los factores de vinculación.

3.2.2.-Factores de vinculación

Debemos entender al factor de vinculación como el elemento catalizador de la relación tributaria el que hace que una persona sea contribuyente de un Estado en particular. El principal criterio de vinculación, es el denominado Hecho Generador o Imponible de acuerdo con Sáenz de Bujanda es el factor que determina el cumplimiento de una obligación tributaria. Los factores secundarios de vinculación que establece el cobro de los atributos para los extranjeros es la potestad tributaria al catalogarlos en dos criterios ya sea por su gestión personal donde se encuentran los supuestos de nacionalidad y residencia o por su presión económica por la sede de negocios o la fuente de riqueza.

Se han presentado casos en donde los extranjeros presentan varios factores de vinculación por la situación jurídica en la que se ubica los cuales

llega a ser igualmente válidos y por lo mismo exigibles por cada uno de los Estados respectivos creando la llamada doble imposición internacional. Por lo que es necesario analizar los factores de vinculación y determinar si representan algún grado de jerarquía para ser tomados en cuenta:

3.2.2.1.-Nacionalidad

Debe de considerarse como uno de los elementos principales para determinar la relación tributaria al establecerse como la “*pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado*” definición dada por Henri Battifol⁵⁸. Este factor de pertenencia la encontramos en el artículo 31 fracción IV constitucional donde se cita en palabras claras que determinan cómo obligación de los mexicanos en el contribuir al gasto público de la Federación tal vínculo es reconocido por el Derecho Internacional el cual insta que no se pierde aun cuando el nacional no se encuentren su país de origen.

3.2.2.2.-Residencia en territorio nacional

Para entrar a este punto es necesario determinar qué es el territorio nacional por lo cual es necesario comenzar por un concepto básico y sencillo de territorio nacional, comprendido como la porción de superficie sobre la cual un determinado país ejerce su soberanía, el cual no solo comprende el espacio terrestre sino también el aéreo y marítimo.

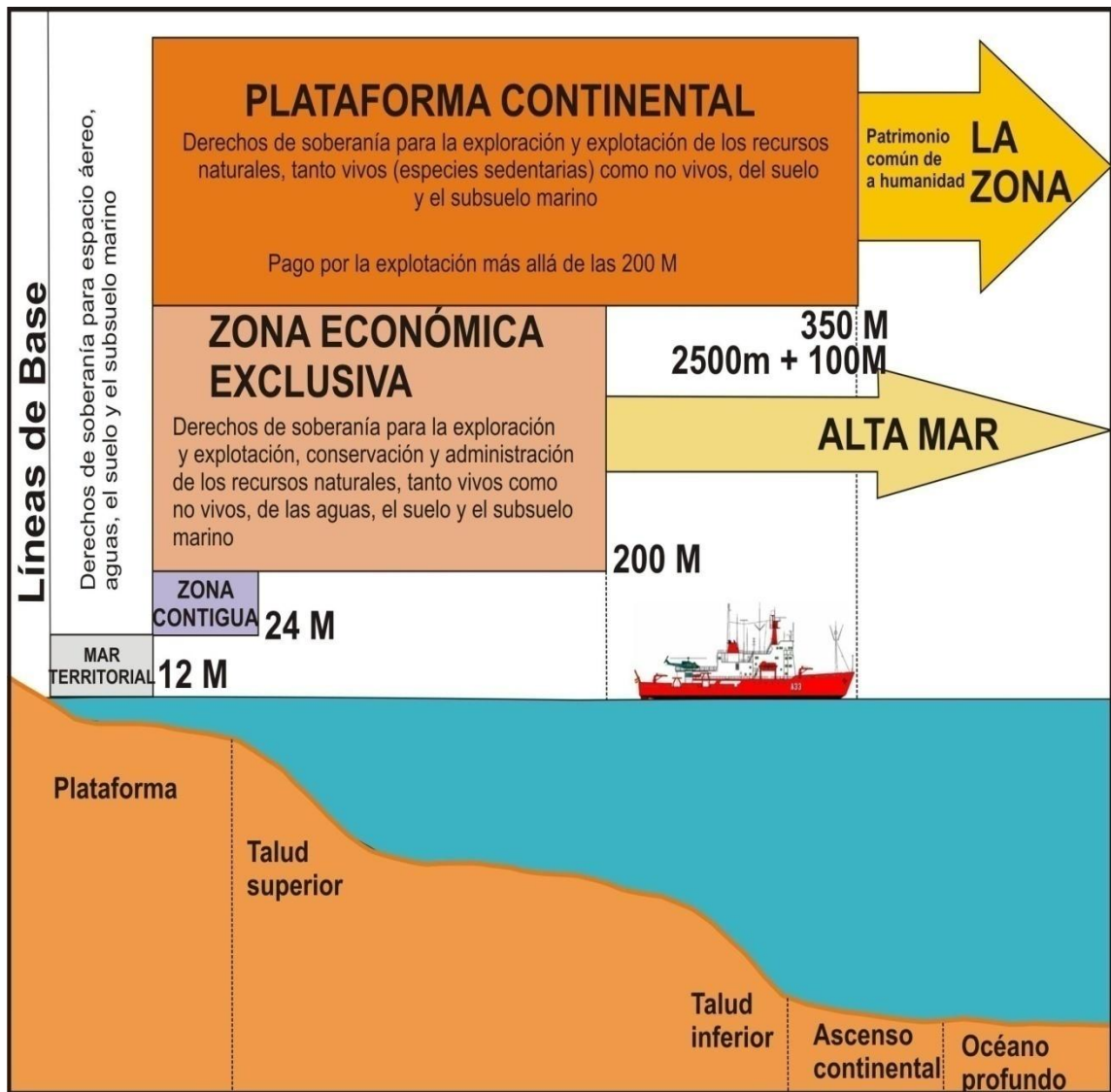
De acuerdo con la Constitución de 1917 aún vigente el territorio nacional está compuesto por; las partes que componen la federación, así como las islas

⁵⁸ Henri Battifol citado por, Pérez Nieto, Leonel.” *Derecho Internacional Privado*”, México Harla 1980. Pág. 36

incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico, la plataforma continental y los zócalos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares en la extensión y términos que fija el derecho internacional, las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional que dependerá directamente de la federación.

Con respecto a los límites marítimos fijados por el derecho internacional se encuentran determinados por las cuatro convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 a las cuales se adhirió México el 2 de agosto de 1966: Convención de los recursos vivos de Alta Mar, Convención sobre la Alta Mar, Convención sobre el Mar Territorial y la III Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. A continuación se presenta un dibujo que representa de una manera gráfica los límites marítimos de acuerdo con Becerra Ramírez.⁵⁹

⁵⁹Cfr. Becerra Ramírez, Manuel. *PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. México, D.F. Edit. McGraw-Hill Interamericana, 1997. Pág. 82



La delimitación del mar marítimo nacional se establece a través de millas náuticas debido a la complejidad para determinar los límites, sin embargo este mecanismo les ha permitido resolver cualquier tipo de controversia que pudiera presentarse, y así acatar a las leyes del país en donde se presentó tal conflicto.

El concepto de residencia se establece como el domicilio permanente de un sujeto en un determinado estado el cual impone la obligación de cubrir

cargas al país donde se localiza su vivienda. De acuerdo al artículo 9 del Código Fiscal Federal considera residentes en territorio nacional a las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México sin que se encuentren fuera por más de 183 días naturales, en este supuesto también encontramos a los funcionarios o trabajadores del Estado y en cuanto a las personas morales que se establezcan en México será por la administración principal de sus negocios.

El principal efecto sin duda alguna es que la persona estará sujeta a la potestad tributaria del Estado mexicano esto resulta valido para las personas físicas de nacionalidad extranjera que habitan en territorio nacional.

Es necesario tomar en cuenta que en las personas morales no importa mucho su naturaleza siendo que cuenta más la personalidad jurídica con la que se representan basado en el artículo 9 de la fracción II del mismo Código Fiscal Federal que establece como regla para considerar a los residentes en México los establecidos dentro del territorio nacional y que la administración principal de sus negocios tenga lugar donde se encuentra el administrador único de la sociedad o el lugar donde se encuentra el consejo de administración cuando éste recaída en dos o más administradores.

3.2.2.3.- Fuente de riqueza

Para determinar que entendemos por fuente el término que proviene del latín *fons, fontis* que hace referencia al hogar donde se origina un acto mientras que el concepto de riqueza es la suma de todos los bienes susceptibles de ser valorados económicamente al encontrarse disponibles en un momento o lugar determinados.

Dentro de este término es necesario considerar las nociones de patrimonio y de ingresos, la primera es tomada como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos que pertenece a una persona, por otro lado los intereses tomados son todos aquellos que modifican este patrimonio que resulten en un incremento de mismo.

De esta manera constituimos a la fuente de riqueza como el lugar en el cual se genera una riqueza que puede transmitirse de una persona a otra indistintamente del lugar donde se celebra el acto jurídico y la ubicación del lugar donde surjan los recursos que constituyen los ingresos con base en el artículo 144 del Código Fiscal Federal grava los ingresos que derivan de la fuente en que está ubicada dentro del territorio nacional contemplando así cuatro clases de adquisición de ingresos:

1. Efectivo; como los ingresos percibidos en numeración, moneda acuñada o dinero en efectivo.
2. Bienes; como los ingresos percibidos por cualquier bien muebles o inmuebles
3. Créditos; ingresos percibidos por la incorporación de un derecho de crédito en el patrimonio de residente en el extranjero como la ventana de un inmueble con pago a plazos.
4. Servicio; ingresos consistentes en la recepción de servicios en forma gratuita al dejar derogar su Valor se incrementa el patrimonio.

En este momento considero necesario diferenciar entre dos tipos de fuentes existentes en primera la fuente formal determinada como el lugar donde

celebran los contratos quieran amortigua ingresos derivados de capital, del trabajo o la simple combinación de ambas por otro lado la fuente real se, establece en el ámbito territorial donde los contratos se ejecutan y producen ingresos gravables.

Depende mucho de la actividad que se realice bien y dentro de que supuestos se encuentre será quien determinará el cumplimiento, si bien la fuente de ingresos se encuentra en territorio nacional o no, por lo que es indispensable que presenten como una obligación las declaraciones fiscales, fundamente establecido en el artículo 27 del CFF, siempre y cuando se encuentren inscritos dentro del registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el caso de expedir comprobantes por las actividades que realizan.

En cuanto a los no residentes en territorio nacional pero con fuente de ingresos ya sea por honorarios en general o por la prestación del servicio personal independiente son obligados a expedir recibos por los honorarios que obtengan, fundamentado en el párrafo 2, artículo 156 de la LISR encadenado con el Título V del RLISR.

Es importante considerar que los ingresos derivados de la fuente de riqueza en territorio nacional dentro de los que encontramos cuatro tipos principales se encuentran también obligados a realizar el pago de las contribuciones por la actividad que se realiza siendo estos los siguientes:

1. Ingresos por remanente de personas morales no contribuyentes; determinado por el artículo 153 LISR los cuales son obtenidos por una persona moral con fines no lucrativos establecidos en el título

tercero de la misma ley, como serían los sindicatos obreros, asociaciones patronales, cámara de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada etc. Serán considerados como fuente riqueza en territorio nacional.

El remanente de las operaciones realizadas por este tipo de personas morales que eventualmente podrán ser distribuidos entre sus integrantes ya que no determinan una actividad reiterada de propia.

2. Ingresos por servicios de construcción de obra, mantenimiento común de bienes inmuebles; determinados por el artículo 157 de la LISR el cual establece que los ingresos que derivan de la prestación de un servicio, obras de construcción, mantenimiento, instalación o de inspección y las demás actividades relacionadas con las mismas serán consideradas que al encontrarse en territorio nacional que esta será su fuente de riqueza.
3. Obtención de premios (artículo 158 LISR)
4. Prestación de espectáculos públicos (artículo 159 LISR)
5. Entre otras.

Unidad 4: FATCA

El FATCA reconocida por sus siglas en inglés, The **Foreign Account Tax Compliance Act** su traducción sería Ley del Cumplimiento Fiscal sobre Cuentas en el Extranjero, el cual entro en vigor en nuestro país el 1° de enero de 2013, a través de un acuerdo interinstitucional o IGA por sus siglas en inglés firmado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América. Tal acuerdo crea una incertidumbre sobre a quienes va dirigido, cuál es su finalidad y cuáles son los impuestos a recaudar, al igual sobre que complicaciones conlleva el acatar la ley y como se refleja en nuestro derecho mexicano, ya que su implementación va dirigido a los bancos y se contrapone en cierta medida con el secreto bancario un punto que tomaremos a estudio más adelante.

Tomemos en cuenta que para el 9 de abril de 2014 se ratificó el IGA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2014, el cual incrementa un estándar de intercambio de información recíproco y automático. Para comenzar con este análisis partiremos del objetivo del FATCA.

4.1.- ¿Qué es el FATCA?

El FATCA es la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act*), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América el 18 de marzo de 2010, la cual está dirigida a instituciones financieras fuera de su territorio para identificar y obtener información sobre cuentahabientes norteamericanos que tienen capital u otros activos en una institución financiera extranjera, para así evitar el abuso de mecanismos que permitan la evasión del pago de impuestos.

Pero es necesario enfatizar que durante este trabajo se estudiara **“EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO CON RESPECTO A FATCA”**.

En México la aplicación de este Acuerdo Interinstitucional es crear un puente de información a través de los bancos que permita conocer el estado actual de los cuentahabientes en este caso estadounidenses y sus ingresos sobre los cuales se determina una obligación fiscal la cual será enviada al Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América, información mediante la cual obligara a sus conciudadanos que sean dueños o propietarios de tales cuentas a dar una declaración formal sobre de donde proceden los ingresos y pagar los impuestos correspondientes.

Mismo mecanismo se procedería de forma inversa, es aquí donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene mucho que perder debido a que en primer lugar no contamos con el mismo número de cuentahabientes para que la cantidad de información sea la misma de tal manera existe la posibilidad que haya más recaudación por parte de Estados Unidos que de México, otro punto a considerar es el hecho de que al existir una cuenta de un estadounidense, en un banco de México, puede deberse a que su fuente de riqueza se encuentre en el territorio nacional, por lo cual el derecho debe considerar que para exigir el cumplimiento de una contribución es necesario asegurarse que esta obligación pertenece al gobierno nacional y no al extranjero, tampoco olvidemos el simple hecho de que existe tratados internacionales que prohíben la doble tributación la cual traería como consecuencia que ingresos que México está percibiendo se anulen por ser

Estados Unidos el nuevo beneficiario de tales ingresos . Por otro lado nos encontramos con el problema del secreto bancario y el sin fin de leyes que se contraponen al aceptar dicho acuerdo.

4.2.- ¿En qué consiste el acuerdo interinstitucional para el CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL incluyendo con respecto al FATCA?

Establece que dos instituciones como son la Secretaría de Hacienda del Estado de México y el Departamento de Tesoro de Estados Unidos de distinta nacionalidad con la misma naturaleza, que es de recaudar impuesto. Y esto les permita firmar un acuerdo por medio del cual disponen libremente de su base de datos para transferir información sin importar que esta acción sobrepase a leyes o autoridades superiores.

Es importante tomar en cuenta que no siempre el fin justifica los medios, el presumir que esto evitara la evasión fiscal, no se lograra necesariamente a través de otorgarle una base de datos completa a los EEUU, siendo que esto es una tarea más compleja de lo que aparenta, en primer lugar México debe regularizar la administración de sus bancos así como los transnacionales y sucursales que se encuentran dentro y fuera del territorio nacional, de otra manera la base de datos que planea realizarse estaría incompleta y contendría datos erróneos.

La base de su existencia se encuentra fundamentado en:

1. La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal

2. Protocolo adicional que modifica El Convenio Entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Para Evitar La Doble Imposición e Impedir La evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre La Renta
3. El Acuerdo Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.

4.3.- ¿Cómo se fundamenta dentro del Convenio sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal?

Este decreto promulgado en Estrasburgo el 25 de enero de 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto del 2012 firmado por el presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y el cual entro en vigor el 1º de septiembre del mismo año. Considerada como la plataforma fundamental para su existencia del acuerdo con relación a la aplicación del FATCA ya que el objetivó de este convenio es crear un esfuerzo conjunto entre los Estados para establecer una forma de asistencia administrativa relacionado con los impuestos ya que el movimiento de capital, mercancías y servicios ha provocado la existencia de evasión y elusión fiscal, motivado por la irregularidad y existencia de lagunas, en el momento en que las dos leyes se contraponen con respecto a la determinación de un impuesto, motivado por el medio en que se generó.

Con respecto al objetivó de este Convenio para establecer una asistencia recíproca relacionada con cualquier asunto fiscal se permite que los órganos judiciales adopten las medidas que consideren necesarias para, intercambiar información, traslado de documentos, participar en auditorias en el extranjero, así como la asistencia en el cobro y toma de medidas cautelares.

Lo que buscamos analizar es la posibilidad de que cualquier parte pueda solicitar esta asistencia administrativa, (Artículo 3, párrafo 1, inciso a y d) es decir no solo el Estado, también una autoridad competente, vinculado con el Anexo B Autoridades Competentes, en el caso de México solo reconoce a estas dos; El Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo la segunda quien firmó el Acuerdo con respecto al FATCA.

Al ser la SHCP la institución encargada de la recaudación tributaria, la administración financiera y la fiscalización de recursos del gasto público posee la libertad para intercambiar cualquier información concerniente a la generación de impuestos surgidos en territorio nacional de los contribuyentes, con el fin de exigir el pago y cumplimiento de los mismos, para evitar así que se realice algún fraude fiscal. Otra tarea de la que también se encarga es de regular y vigilar a las instituciones bancarias y de valores, el cual se limita al buen cumplimiento y funcionamiento de las mismas no ha de exigir información de los cuentahabientes.

La autoridad que tiene la SHCP con relación a las instituciones bancarias es la misma para las nacionales que para las transnacionales, lo que no tendría mucho sentido ya que los bancos más fuertes en México son transnacionales o extranjeros.

Este convenio resulta ser muy ambicioso, ya que su plan no es solo permitir la creación de medidas para la asistencia administrativa, sino establecer un mecanismo que permita el intercambio de información automática y espontánea, basándose en que la solicitud podrá contar con efectos posteriores a su aceptación y contar con una base de datos actualizada.

4.4.- ¿Cómo se fundamenta dentro del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria?

Convenio promulgado Washington D.C. El 9 de noviembre de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 y entra en vigor el 25 de enero de 1990 y firmado por el presidente Carlos Salinas de Gortari. Con base en el artículo 4, autoriza el intercambio de información a través de las autoridades competentes, con el propósito de administrar y aplicar las leyes nacionales de los Estados contratantes, que en este caso serían tanto las leyes mexicanas como las estadounidenses.

Este instrumento permite crear una solicitud para requerir información cuando la base de datos fiscales no sea suficiente, este es un punto importante ya que en el caso del acuerdo relacionado con el FATCA se tomara la declaración bajo protesta de decir verdad, este aspecto se fundamenta con...

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA
Y CRÉDITO

TITULO QUINTO “De la Protección de los Intereses del
Público”

ARTICULO 93.-Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto

de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Con ello podemos resumir, que la simple acción de transmitir información sobre sus operaciones bancarias es la aceptación de los cuentahabientes para ofrecerla, ya que las instituciones bancarias no cuentan con la autorización para dar a conocer cualquier tipo de información relacionado con los titulares y sus cuentas bancarias, situación que solo se podrá presentar cuando se presente por requerimiento dictado en juicio, que en este caso no lo es.

Sin embargo otro punto que debemos aclarar del punto cuatro último párrafo, de relevancia en este acuerdo es la facultad que le otorga a la autoridad competente en este caso para México sería la SHCP de no limitarse a sus facultades establecidas en las leyes mexicanas, para obtener y proporcionar la información que se le está requiriendo. En otras palabras rompe con la jerarquía legal un acuerdo no puede sobrepasar a las leyes nacionales, ni a la propia constitución nacional otorgándole más facultades que las ya establecidas en ley.

Para terminar de indagar del artículo cuatro, punto siete de este acuerdo sobre la guardia y custodia de los datos que serán intercambiados, es que contarán con el mismo manejo que los obtenidos bajo las leyes nacionales, lo que permite que su uso no se limite a un simple fin, al otorgar la posibilidad de que cualquier persona física o autoridad administrativa o judicial encargada de determinar, liquidar, recaudar y administrar los impuestos tengan acceso a la base de datos para determinar si existe alguna violación a las leyes fiscales.

4.5.- ¿Cómo se fundamenta dentro del Protocolo adicional que modifica El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble imposición e impedir La Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta?

Convenio promulgado Washington D.C. El 18 de septiembre de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994 y firmado por el presidente Carlos Salinas de Gortari. Con una modificación al artículo 27 realizada el día 25 de enero de 1996.

La modificación establecida en el protocolo se realizó con la intención de incorporar al Tratado de Información Tributaria y así autorizar a las autoridades para intercambiar información tributaria relación con un impuesto específico preestablecido en las disposiciones de un acuerdo. Es decir la información que pretende intercambiar es concerniente a un impuesto y no a las acciones de capital que tenga una persona en su cuenta bancaria.

El dar a conocer el origen de sus ingresos o el movimiento financiero, relacionado a su cuenta bancaria, engloban una serie de actos económicos, que no necesariamente están relacionados con actos tributarios, que posibilidad

existe que cierto tipo de actos ilegales sean encubiertos por otros que aparentan no tener mucho sentido, o la existencia de prestanombres que encubran ciertos movimientos ilegales. Otro punto que se retoma es el manejo de información en base al derecho interno del Estado que lo está requiriendo.

4.6.- Análisis sobre el contenido del Acuerdo Interinstitucional Entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo con respecto al FATCA

El FATCA como instrumento de EE.UU. aplicable para la regulación financiera extraterritorial, busca su aplicación en México a través de un Acuerdo de carácter interinstitucional, para conocer como pretende abrirse paso para su aplicación es necesario comenzar a analizar este acuerdo de forma minuciosa y por partes, comenzando por analizar los conceptos básicos.

4.6.1. Conceptos:

4.6.1.1. ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

Establecido en el artículo 2 inciso II, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, abre la posibilidad de que existe un convenio celebrado entre órganos descentralizados de la Administración Pública, el cual deberá limitarse a las capacidades de la dependencia, quien está celebrando el convenio.

Hemos llegado a un punto interesante donde la existencia de este acuerdo no requiere de un tratado previo que determine o plantee el mecanismo a aprobar. Debido que al acordarse por un órgano descentralizado se restringe a las facultades que este tiene por lo que no puede ir más allá de las otorgadas por la ley constitucional. Pero a pesar de que este acuerdo si se fundamenta en tratados internacionales, también debemos considerar aclarar su clasificación como acuerdo interinstitucional, que al ser celebrado por la SHCP la relación de jerarquía que tiene sobre las instituciones bancarias es solo de regular y vigilar su funcionamiento y cumplimiento en este punto es necesario analizar con respecto al Derecho Bancario y el Secreto Bancario.

4.6.1.2. JURISDICCIÓN ASOCIADA

El termino Jurisdicción Asociada busca establecer una serie de reglas a través de la celebración de un convenio, que permita a las partes que lo celebran gocen de una competencia por grado y conexión, la primera para establecer una competencia exclusiva al órgano jurisdiccional y la segunda una relación de mutuo acuerdo a pesar de establecerse en jurisdicciones territoriales distintas, todo en pro de un objetivó específico encaminado a un fin.

En este caso se busca recopilar información con respecto al manejo de capital y los ingresos dentro de su cuenta bancaria, los cuales deberán declarar para conocer de qué acto comercial provienen y que impuesto es el correspondiente.

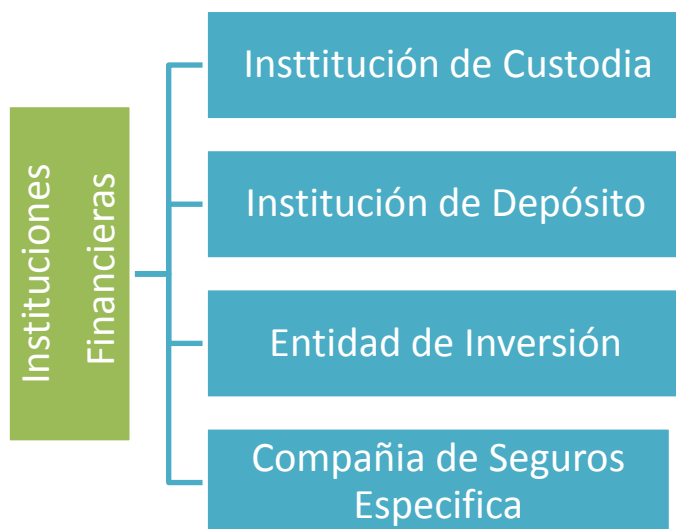
4.6.1.3. AUTORIDAD COMPETENTE

En cuanto al territorio mexicano al ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una secretaría de estado de la administración pública quien firmó este acuerdo interinstitucional, será la autoridad competente que regule, organice y de función a lo establecido en dicho acuerdo.

Contando con el apoyo del Servicio de Administración Tributaria su órgano desconcentrado, sin embargo la recolección de información de los cuentahabientes será por parte de las Instituciones Financieras Mexicanas, quienes la transferirán a la autoridad responsable que en este caso a la SHCP quien intercambiara su base de datos con el Departamento de Tesoro de EE.UU.

4.6.1.4. INSTITUCIÓN FINANCIERA

La Institución Financiera se define como una institución que presta servicios relacionados con el dinero, son responsables de transferir los fondos facilitando así el flujo de dinero dentro del mercado financiero. Son estas instituciones quienes tienen la obligación de reportar con respecto a los efectos que deriven del acuerdo celebrado, dentro de la cual se establecen cuatro categorías.



4.6.1.4.1. INSTITUCIÓN DE CUSTODIA

Es una entidad encargada de manejar los activos financieros como parte esencial de su negocio, pertenecientes a terceros puesto que solo tienen la posesión de la propiedad es terceros, con el fin que al disponer de ellos puedan generar ganancias, así resguardar el interés y el valor que estos tienen.

4.6.1.4.2. INSTITUCIÓN DE DEPÓSITO

Es una entidad que acepta depósitos de valores, dinero o percederos, a través de un documento que avale la operación y lo depositado el cual puede realizarse en el transcurso de una actividad bancaria.

4.6.1.4.3. ENTIDAD DE INVERSIÓN

Esta entidad establece como fuente principal de su negocio tres tipos de actividades en representación de sus clientes;

- a) En la primera encontramos a negocios como instrumentos de mercado de dinero, divisas, instrumentos referenciados al tipo de cambio, tasas de intereses o índices de mercados negociables a futuro.
- b) La segunda es la administración de cuentas individuales o colectivas.
- c) Y la tercera se refiere a cualquier tipo de inversión encargada de dirigir y operar fondos o dinero perteneciente a terceros.

4.6.1.4.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA ESPECÍFICA

Es una entidad o compañía obligada a hacer pagos celebrado en un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia.

Nos topamos que en el artículo 15-C del Código Fiscal de la Federación el cual determina a las instituciones financieras como las instituciones de crédito,

instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión. En la cual encontramos encuadradas a todas las instituciones que hace referencia el FATCA.

Sin embargo de acuerdo al mismo código artículo 32-B los obligan a crear una base de datos que contenga, el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes o en caso de ser extranjeros identificación fiscal y clave única de registro de población con el fin de verificar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes.

Información que respaldara cualquier trámite relacionado con un recibo proceso de pago o declaración realizada por una institución financiera en la prestación de su servicio a un cliente por la operación realizada siempre y cuando se encuentre previamente pactado en un convenio entre la dependencia y las instituciones financieras.

4.6.1.5. CUENTAHABIENTE

Para determinar quien es considerado como cuentahabiente existen dos casos, el más general se refiere al titular de la cuenta financiera, el segundo serán considerados como titulares a las personas que pueden acceder al valor en efectivo o cambiar al beneficiario de los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o

Contrato de Renta Vitalicia, en este mismo sentido son también considerados como titulares de estas mismas cuentas cualquier persona nombrada como propietario del contrato o que tenga derecho un pago de la cuenta.

Descartando a aquellos que mantengan en Beneficio o por cuenta de otra persona, ya sea como agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, por lo tanto esta persona será la considerada como titular de la Cuenta Financiera. En este punto que pasaría si el representante de la cuenta resulta ser un ciudadano estadounidense y la persona a quien representa es un mexicano, ¿La cuenta puede ser sujeta considerarse como reportable?

4.6.1.6. PERSONA DE EE.UU.

Dentro de este concepto se constituyen tres tipos de sujeto:

a) Ciudadano o persona física residente en EE.UU.	Se especifica a las personas nacidas o que ha adquirido la carta de residencial del país.
b) Una sociedad conformada por socios estadounidenses o constituidos en EE.UU. de conformidad con su legislación.	Es la persona moral, sin embargo no especifica si es conformada en su totalidad o parcialmente por ciudadanos estadounidenses.
c) Cualquier fideicomiso de inversión de bienes raíces que se encuentra bajo la responsabilidad de una o varias personas	Se refiere al fiduciario el encargado de la administración sobre la cuenta bancaria, pero que pasa cuando el fiduciario y el fideicomitente no son la

estadounidenses que administren y tomar decisiones fundamentales sobre su administración.	misma persona, no determina quién es el más obligado a reportarse ante el fisco.
---	--

Pero es necesario conocer algunos factores que desclasifican a ciudadanos estadounidenses para pertenecer a esta categoría como son:

a) Sociedades conformadas por acciones establecidas dentro del mercado de valores	Esto porque su naturaleza es emitir y por lo tanto deben regirse por la Ley del Mercado de Valores.
b) Organizaciones exentas de pagar impuestos y planes de retiro de personas físicas las cuales se encuentran prevista en la legislación de EUA	En este punto no establece en específico a quienes se refiere, ni donde se encuentran especificadas y si son instituciones relacionadas con nuestro país.
c) Fideicomisos de inversión sobre bienes raíces, compañías de inversión reguladas y fondo fiduciario común.	Cuando el beneficiario de un fideicomiso sea un ciudadano estadounidense, no tendrá obligación alguna de reportar sobre la administración de la cuenta bancaria.

Recordemos que un fideicomiso es el contrato realizado por una persona física o moral de cualquier nacionalidad, que tiene el fin de determinar las ganancias hacia el titular o un tercero, que surgen sobre algunos derechos o bienes específicos ya sea inmuebles, recursos en efectivo, valores, derechos de póliza de

seguros, acciones, etc. las cuales son confiadas a una institución financiera.

Como nota aclaratoria el Acuerdo del FATCA establece el concepto sobre una Persona de EE.UU. y una persona Específica de EE.UU. la primera generaliza el concepto y quiénes son y la segunda solo establece quienes no están dentro de esta categoría.

4.6.1.7. CUENTA REPORTABLE A EE.UU.

Es cualquier cuenta financiera instaurada en una institución financiera mexicana que tenga como titulares una o varias personas de EE.UU sujetas a reportar, y cualquier sociedad que no necesariamente se haya constituido en EE.UU. pero sus asociados sean personas de EE.UU.

4.6.1.8. CUENTA REPORTABLE A MÉXICO

Cuando una cuenta financiera administrada por una entidad estadounidense, pertenece a un cuentahabiente sea esta una persona física o moral residente en México por lo que se sujeta a los efectos fiscales del país. O si se trata de una Cuenta de Deposito en donde el interés pagado es mayor de \$ 10 dólares y su propietario es un residente en México.

4.6.1.9. TIN DE EE.UU.

Número de Identificación Federal del Contribuyente en EE.UU.

4.6.1.10. TIN DE MÉXICO

Número de Identificación del Registro Federal del Contribuyente en México, también conocido como RFC.

4.6.1.11. PAGO SUJETO A RETENCIÓN

Cualquier pago por concepto de intereses, dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades compensaciones, emolumento y cualquier otra ganancia, utilidad y cualquier otro ingreso fijo o determinable anual o periódico, con fuente de riqueza en EE.UU.

4.6.2. Planes para el intercambio de Información

Dentro de los plazos que se establece para el intercambio de información almacenada en un banco de datos que contiene todas las cuentas reportables a EE.UU. a cargo de la Secretaría de Hacienda en México información que será intercambiada dentro de los nueve meses posteriores al cierre del año en calendario. Es en este punto es donde haremos una pausa corta, para entender el concepto de periodo sobre sobre un año en calendario.

Nos damos cuenta que se establece como un periodo para el cumplimiento de esta obligación un año calendario fiscal, que en otras palabras la razonamos con el ejercicio fiscal establecido como un periodo de doce meses el cual determina su ciclo del 1° de enero al 31 de diciembre del año en que se trate, esto se encuentra establecido en el artículo 11 del Código Fiscal Federal de México. También menciona que una vez recada dicha información será

intercambiada dentro de los nueve meses posteriores es decir se establece como tiempo límite los últimos días de septiembre.

Con el fin de ir asimilando esta obligación, se ha establecido un esquema paulatino para ir requiriendo la información, para que este mecanismo se vaya adoptando de la mejor manera y así pueda ser ejecutada por las instituciones financieras con el fin de no causar disgusto a los cuentahabientes, el cual se establece en el siguiente esquema.

INFORMACIÓN QUE SERÁ ENTREGADA POR MÉXICO		
Nombre, dirección y TIN de cada persona específica de EUA que sea cuentahabiente. En el caso de una entidad que no sea de EE.UU. pero que tenga una o varias personas que ejerzan control y sean personas específicas de EE.UU. deberán proporcionar el nombre, dirección y TIN de la entidad y las persona que lo conforman.	2014	2015
Número de cuenta, en caso de no tenerlo su equivalente.	2014	2015
Nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México sujeta a reportar.	2014	2015

Valor de la cuenta o saldo promedio mensual.	2014	2015
<p>En caso de Cuenta de Custodia:</p> <p>a) el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta que sean pagados o acreditados.</p> <p>El monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada.</p>		2015
<p>En el caso de cuenta de Deposito:</p> <p>El monto total de intereses pagados o acreditados.</p>		2015
<p>En las demás cuentas:</p> <p>El monto bruto total pagado o acreditado, incluyendo el importe total de cualquier pago por liberación realizados al cuentahabiente.</p>		2015

En caso de que la Institución Financiera no cuente con el TIN, obtendrá de los registros la fecha de nacimiento del cuentahabiente.

Ya para el 2016 la información a intercambiar es total sin restricción alguna. Sin embargo es necesario mencionar que en el caso de Estados Unidos de América se establece que a partir del 2014 la información a recabar e intercambiar con respecto a las cuentas reportables a México será la siguiente:

INFORMACIÓN QUE SERÁ ENTREGADA POR EE.UU.
<ul style="list-style-type: none">• Nombre dirección y TIN Mexicano del cuentahabiente que es residente en México• El número de cuenta o su equivalente• Nombre y número que identifica a la institución financiera• Monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Deposito• Monto bruto de dividendos u otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta.

4.6.3. Identificación de las Cuentas las Cuentas Financieras que serán Reportadas a EE.UU.

Comencemos por el término cuenta financiera administrada por una Institución Bancaria o Financiera, en donde el capital es utilizado generalmente dentro del mercado de valores, pero también tiene una participación sobre los activos que son generados por los pagos obtenidos con fuente de riqueza en EE.UU. En las cuales se presentan en dos tipos que describiremos a continuación.

4.6.3.1. Cuentas Preexistentes

Se consideraran cuentas preexistentes todas aquellas que se hayan cuentas constituidas antes del 30 de junio de 2014, estas cuentas deben seguir un procedimiento específico. Primero identificar si corresponden a una persona física o una persona moral.

A. En el caso de personas físicas:

a) Definir si la cuenta es reportable, y en caso de ser así serán monitoreada con el fin de detectar algún cambio de movimiento que no pueda ser justificado conforme a la ley.	Es necesario pensar hasta donde llega el límite para monitorear la cuenta de una persona
b) En el caso de una Cuenta de Bajo Valor se procederá a identificar si pertenece a una persona de EUA. En dado caso que no se cuente con esta información se clasificara como cuenta no reportable sin embargo esto no impedirá que sea monitoreada, esto se hace con el propósito de que toda aquella actividad efectuada en la cuenta bancaria pueda ser justificada siempre y cuando la sospecha de que pertenece a una	Al ser consideradas como cuentas de bajo valor, los movimientos bancarios que representen también serán bajos, entonces cual es el riesgo y estos representan algún peligro o un ingreso que cuantitativamente valga todo este procedimiento para el cobro de un impuestos que puede ser chico.

<p>persona de EUA sea confirmada.</p>	
<p>c) Para una Cuenta de Alto Valor se identificara si el cuentahabiente es una persona de EUA a través de bases electrónicas, en registros de papel o por consulta al Gerente de Relaciones, en caso de no identificar al titular se determinara como cuenta no reportable, en dado caso seguirá el mismo patrón que el establecido anteriormente, será monitoreada y toda actividad efectuada en la cuenta bancaria se debe justificar cuando sea corroborada la sospecha de que el titular si es una persona de EUA.</p>	<p>Si no establecen con certeza quien es el titular de la cuenta, entonces no tienen atribución alguna para considerarla como una cuenta reportable por lo que el monitorearla por una simple sospecha, en ese aspecto la institución financiera quebrantaría la confianza del cuentahabiente al permitir el monitoreo de sus actividades sin permiso del titular.</p>

B. En el caso de personas morales:

<p>a) Partimos por determinar conforme al lineamiento establecido si la cuenta requiere ser reportada, en caso de ser así y comprobar que pertenece a un cuentahabiente de EUA será monitoreada.</p>	<p>Una vez que se determina que el titular de la cuenta es una sociedad estadounidense, se aplican las mismas reglas que si fuera una persona física.</p>
--	---

<p>b) Una vez comprobado que pertenece a un cuentahabiente de EUA el siguiente paso es identificar qué tipo de cuentahabiente es la persona moral, y fijar si pertenece a una Institución Financiera Participante, Institución Financiera No Participante, Entidad No Financiera Activa o Pasiva, etc.</p>	<p>Se puede presumir que el objetivo principal para identificar a qué tipo de sociedad se refiere y en que consiste su labor principal, le permite determinar a la institución financiera el parámetro sobre los cuáles se moverá su capital y el tipo de pagos contemplados, lanzado una alerta en el momento en que se salga de este.</p>
--	---

4.6.3.2. Cuentas Nuevas

Serán consideradas como cuentas nuevas todas aquellas que establezcan su apertura a partir del 1° de julio de 2014 y establecer si corresponden a una persona física o moral.

A. En el caso de personas físicas:

<p>a) Identificar que la cuenta pertenece a un cuentahabiente estadounidense, por lo tanto requiere ser reportada y monitoreada.</p>	<p>Esto se puede corroborar en el momento en que abre.</p>
<p>b) Una vez determinadas las cuentas reportables se debe contar con una auto-certificación que sea</p>	<p>Si el procedimiento se basa en el monitoreo una vez que el titular de la cuenta lo permite, entonces porque la auto-certificación,</p>

confiable, con el fin de respaldar que el titular si es una persona de EUA.	qué sentido tiene.
c) Detectar cualquier movimiento económico dentro de la cuenta que no sea justificado.	Es necesario establecer en qué momento se considera un movimiento bancario como no justificado, por su procedencia o por su fin.

B. En el caso de una persona moral:

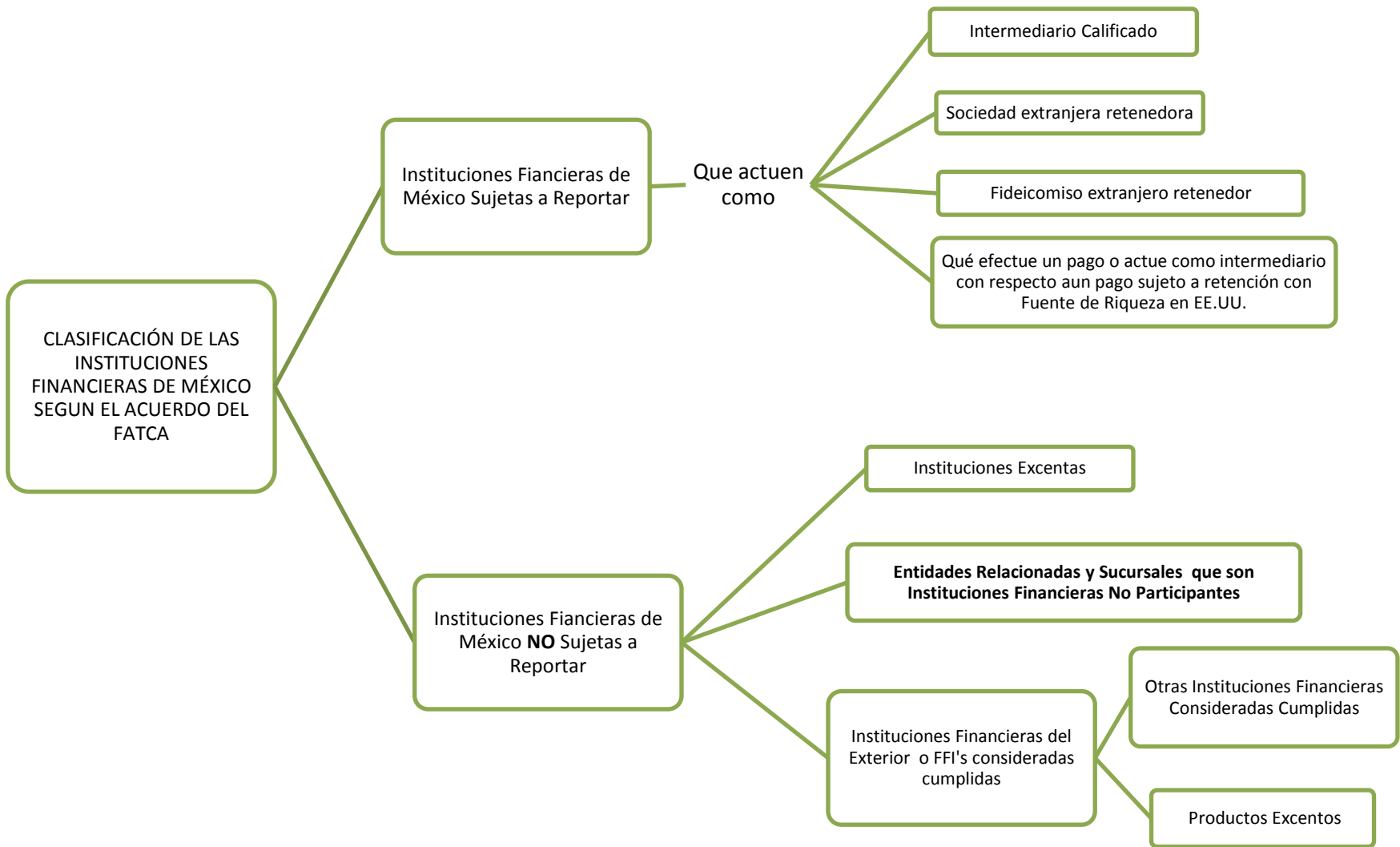
a) Identificar que la cuenta pertenece a un cuentahabiente estadounidense, por lo tanto requiere ser reportada y monitoreada.	Se sigue el mismo procedimiento de tajo en todos los casos, ya que sin la identificación no tiene caso proceder.
b) Una vez establecidas las cuentas a revisar es necesario identificar qué tipo de cuentahabiente es la persona moral, y fijar si pertenece a una Institución Financiera Participante, Institución Financiera No Participante, Entidad No Financiera Activa o Pasiva, etc.	Se vuelve a repetir el procedimiento que identifica al tipo de sujeto a quien pertenece la cuenta con el fin de determinar los parámetro sobre los cuales se registrarán sus movimientos bancarios, pero que tanta certeza ofrece el parámetro
c) Toda cuenta reportable deben ser mantenida por	Se reitera el punto de la cuenta es calificada como

<p>Entidades de personas específicas de EUA o por Entidades No Financieras que no sean de EUA, pero caracterizados como pasivas y que una o varias personas que ejercen control sean ciudadanos o residentes en EUA.</p>	<p>reportable en el momento de que el titular de la misma se identifica como personal moral estadounidense ya sea por su constitución o por las personas que lo integran.</p>
--	---

4.6.4. Tratamiento de las Instituciones Financieras consideradas en el Acuerdo

Hasta este punto ya tenemos una mayor idea sobre los tipos de cuentas consideradas, para la obtención de información misma que será intercambiada por las autoridades competentes, sin embargo la línea de estudio en la tesis busca enfocarse en las reglas planteadas que deben cumplir las Instituciones Financieras de México.

Comenzaremos por limitar a las Instituciones que no se consideraran participantes del Acuerdo o en otras palabras No están Obligadas a Reportar, ya sea por su carácter o naturaleza y cesaremos con aquellas que se sujetaran a Reportar, puesto que es en ellas donde recae más la problemática para llevar acabo el cumplimiento del FATCA. Con este objeto se desarrolla posteriormente un mapa con el fin de que la identificación de las instituciones financieras a tratar sea más ágil.



4.6.4.1. Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar

Dentro de esta categoría se clasifican todas aquellas cuentas y productos que representan bajo riesgo que pertenecen a personas de EE.UU. y puedan ser utilizados para evadir impuestos. Por lo tanto no están obligados a reportar, pero si a realizar un pago de una obligación derivada de una actividad comercial financiera que involucra a una Compañía Aseguradora Especifica, Institución de Custodia o Institución de Deposito.

4.6.4.1.1. Instituciones Exentas

Son Instituciones Mexicanas que conjuntamente trabajan con el Gobierno, dentro del acuerdo las vamos a encontrar como Beneficiarios Efectivos Exentos, es más que obvio que por su naturaleza no están obligados a reportar, el objetivo de mencionarlos en el acuerdo es para establecer a aclarar a que instituciones se refiere.

1. Nacional Financiera	Su función principal es ser un agente financiero del Gobierno Federal con relación a los créditos del exterior.
2. Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (BANCOMEXT)	Su cargo es contribuir al desarrollo y generación de empleos, a través de empréstitos a empresas mexicanas para que aumente su productividad y competitividad en el comercio exterior.
3. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.(BANOBRAS)	Es una institución mexicana encargada de financiar obras para la creación de servicios públicos.

<p>4. Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C. (SHF)</p>	<p>Es una institución perteneciente a la Banca de Desarrollo, con el fin de propiciar a los mexicanos un acceso a la vivienda de calidad</p>
<p>5. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.</p>	<p>Como su nombre lo indica busca financiar a los productores primarios del país.</p>
<p>6. Banco de México y cualquiera de sus subsidiarias que sean de su total propiedad.</p>	<p>Es el banco de la administración central en México y por mandato constitucional es autónomo en sus funciones.</p>

4.6.4.1.2. Entidades Relacionadas y Sucursales que son Instituciones Financieras No Participantes

En cuanto a las Instituciones Financieras Mexicanas Participantes y aquellas consideradas cumplidas o como beneficiario efectivo exento y posean una Entidad relacionada o sucursal establecida fuera del territorio donde se celebró el acuerdo podrán cumplir con su participación siempre y cuando no se presente:

<p>1. Cuando la Entidad Relacionada o Sucursal se identifique ante agentes retenedores como una Institución Financiera No Participante.</p>	<p>Para identificarse como una institución no participante debe contar con ciertas características, sin embargo no menciona donde se encuentran ni cuales son.</p>
---	--

<p>2. Cuando las Entidades Relacionada o Sucursales identifiquen sus cuentas en EUA y reporten la información de dichas cuentas en la medida que lo permitan las leyes que lo resultan aplicables.</p>	<p>Se supone que se trata de instituciones no participantes, entonces no tienen obligación de requerir información a sus cuentahabientes de hacerlo qué clase de juego se está presumiendo, se van a seguir las reglas beneficiando a una parte del Acuerdo.</p>
<p>3. Cuando las Entidades Relacionadas o Sucursales pertenezcan a Instituciones participantes, que no tramiten cuentas de EUA y tampoco pertenecen a residentes de la jurisdicción donde se encuentran.</p>	<p>Si el titular de la cuenta bancaria no es identificado como una persona de EE.UU. entonces no tiene caso que sea considerada como una cuenta reportable, sin embargo es confuso cuando menciona que pertenezca a residente del país donde se encuentra, que caso tendría considerarla como reportable.</p>
<p>4. Cuando las cuentas estén custodiadas por Instituciones Financieras No Participantes pero que al mismo tiempo no estén junto a una Entidad relacionada o sucursal establecidas en el mismo territorio, que puedan prestarse a ser utilizada por una Institución Financiera de México o cualquier otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en el acuerdo o en las disposiciones estadounidenses.</p>	<p>Si son cuentas administradas por instituciones que no participaran, este tipo de reglas lo que busca es ejercer presión para que las mismas instituciones den a conocer a las autoridades responsables cuando un acto de naturaleza ilícita se esté presentando en la cuenta, para lo cual debe cumplir con dos aspectos que el titular sea residente del país donde se encuentra la sucursal y que presenten un punto de conexión con alguna Institución Financiera de México.</p>

4.6.4.1.3. Instituciones Financieras del Exterior o FFI's consideradas cumplidas

4.6.4.1.3.1. Productos Exentos

Dentro de este acuerdo se considera como productos exentos a los planes de retiro, considerando así tres formas, que prestan una asistencia de pensión o retiro a través de una Institución o entidad ubicada y regulada por las leyes mexicanas. Servicio que será prestado por medio de la celebración de un nuevo contrato o derivado de uno preexistente.

1. Planes Personales de Retiro: Cuando las cuentas y subcuentas, donde su objetivo es recibir y administrar recursos que lleguen a ser utilizadas una vez que el titular cumpla 65 años de edad, si sufre invalidez o incapacidad, las cuales deberán ser gestionadas en cuentas individualizadas por Instituciones de seguros, Instituciones de Crédito, casas de bolsa, administradoras de fondo para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización del Servicio de Administración Tributaria. (fundamentado en el artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

2. Primas de Seguro para el Retiro: Son los depósitos que una persona realiza a sus cuentas personales que tienen la finalidad de ahorrar a través de un contrato que establezca como base los planes de pensiones

relacionados con la edad, jubilación o retiro, pero con la limitante que el importe de los depósitos no podrá exceder en el año de calendario de un equivalente a \$152,000.00 ciento cincuenta y dos mil pesos moneda nacional. (fundamentado en el artículo 185, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

3. Fondos de Pensiones custodiadas por las Administradas de Fondo Para el Retiro o AFORES: las cuales pueden ser por:

- a) Aportaciones obligatorias a través de una subcuenta que administra las cuotas obrero-patronales y estatales, las cuales son establecidas de conformidad de la Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

- b) Aportaciones voluntarias y complementarias realizadas por el trabajador a su subcuenta de retiro, las cuales no deberán exceder de 50,000.00 USD (cincuenta mil dólares) en el año.

4.6.4.1.3.2. Otras Instituciones Financieras Consideradas Cumplidas

También encontramos a las Instituciones Financieras Pequeñas o de alcance limitado que también son consideradas como cumplidas.

Primero) Instituciones de Beneficencia Pública, que haya obtenido sus donativos de ciudadanos o residentes de los Estados Unidos, al igual que las Organizaciones que se dediquen exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios y educativos. Los cuales se mencionan en el artículo 22 del Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Segundo) El fideicomiso que esté a cargo de una persona que entra en el supuesto de ser sujeto de EE.UU.; sin importar que sirva como garantía del pago de una deuda u obligación de compra, el otorgado por una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar en el momento en que este se presenta como un tercero prestador de servicios, o cuando constituyan activos de bienes inmuebles, existirá un intercambio de información por parte del fideicomitente, siendo esta la persona que constituye el fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a un fin, por lo cual se ve

obligado a proporcionar la información concerniente al movimiento bancario que realice sobre su fideicomiso.

Tercero) Vehículo de Inversión Colectiva manejadas como Entidades de Inversión; en donde las participaciones que lo integran pertenecen a uno o varios beneficiarios efectivos exentos, Entidades No Financieras Pasivas, personas de EUA que no son consideradas como personas específicas de EUA, al igual que las Instituciones Financieras no consideradas como Instituciones Financieras No participantes. Entidades que serán tratadas como Instituciones Financieras Cumplidas.

En el momento de que la información requerida es entregada se tendrá por cumplida la obligación tanto para el titular como para las Entidades involucradas como prestadoras de servicio, sin importar si fue entregada por el responsable u otra persona.

Cuarto) Institución Financiera con base local de clientes: son consideradas así por ser

- a) Entidad reguladas y autorizadas como Instituciones Financieras de conformidad con la leyes de México
- b) No puede contar con un lugar fijo de negocios fuera de México

- c) No puede solicitar clientes o cuentahabientes fuera de México
- d) Esta Institución Financiera está obligada a identificar a los cuentahabientes residentes para los efectos de reportar información o retener el impuesto respecto de Cuentas Financieras, de conformidad con la legislación mexicana, para cumplir con los procedimientos de la Prevención del Lavado de Dinero y el Conocimiento de sus Clientes (AML/KYC).
- e) Las Instituciones Financieras establecen como rango que al menos el 98% de las cuentas a su cargo pertenezcan a residentes de México.
- f) Se establece como requisito que ya para el 1 de julio del 2014, las Instituciones Financieras ya deberán de contar con todos los requisitos y procedimientos sobre las cuentas nuevas y cuentas preexistentes.
- g) En el caso de Cuentas Financieras Pertenecientes a Personas Especificas de EE.UU. o cualquier Entidad que no sea de EE.UU. ni de alguna Institución Financiera Exterior que pertenezcan a ciudadanos o residentes de EE.UU. que tampoco son en ninguno de estos casos residentes de México, la Institución Financiera se verá obligada a reportar las cuentas, y cumplirá con los requisitos de

registros aplicables en tal caso, para lo cual debe seguir los criterio de una Institución Mexicana de lo contrario cancelara dicha cuenta.

- h) Para las Cuentas Preexistentes que pertenece a una persona física no residente en México o por una Entidad administrada por una institución Financiera y todas las Cuentas Preexistentes administradas por Instituciones Financieras No Participantes tienen la tarea de identificar las cuentas que deben reportarse a EE.UU. siguiendo los patrones que clasifican a este tipo de cuentas.
- i) Aquellas Entidades Relacionadas a las Instituciones Financieras constituidas o establecida en México, tendrá que cumplir con los requisitos anteriores con excepción de que la Entidad Relacionada sea un Fondo de Retiro, como serían Las Instituciones de Seguros de Pensiones y Supervivencias o Fondo de Pensiones de un Beneficiario Efectivo Exento.
- j) Se prohíbe que estas Instituciones Financieras establezcan políticas o prácticas que discriminen la apertura o mantenimiento de cuentas a personas de EE.UU. residentes en México.

5) Banco local, se caracteriza por;

- a) Operar únicamente como un Banco o una Unión de Crédito u Organización Cooperativa de Crédito que opere sin ganancias.
- b) Su principal negocio es la recepción de depósito y el otorgamiento de crédito a clientes al por menor no relacionados

6) Instituciones Financieras Únicamente con Cuentas de Bajo Valor: estas instituciones

- a) No debe ser categorizada como una entidad de inversión
- b) Ninguna cuenta administrada por esta institución debe exceder un valor de 50,000.00 USD
- c) Cualquier Institución Financiera con cuentas de bajo valor o cualquier Entidad Relacionada, no debe contener en sus activos del balance general más de 50, 000,000.00 USD.

4.6.4.2. Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar

Hasta ahora nuestro análisis ha consistido en desenmarañar y ajustar a un cuadro más simple las nociones del FATCA, esclareciendo cuales son las cuentas que se consideran reportables y la información que de ellas son requeridas por parte de los cuentahabientes en este caso las personas

específicas de EE.UU. Pero al fin hemos llegado a uno de los puntos más interesantes en nuestra indagación, sobre las reglas del juego a seguir por parte de las Instituciones Sujetas a Reportar.

Comencemos por lo más lógico este acuerdo surge de una necesidad que tiene Estados Unidos para recaudar ingresos a través de los impuestos generados por contribuyentes que son ciudadanos estadounidenses, para lo cual hacen uso de un recurso legal internacional denominado “acuerdo Interinstitucional” para la aplicación de una Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (por sus siglas en inglés FATCA) que establece sus normas en el Capítulo 3 y 4 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Estados Unidos referente a la Retención de Impuestos sobre los Extranjeros No residentes y Corporaciones Extranjeras así como los Impuestos Para Hacer Efectivo su informe Respectivamente sobre Cuentas Extranjeras Determinadas, es decir en forma indirecta están intentando aplicar su ley en territorio nacional.

¿Qué tanta noción tenemos de que están transgrediendo nuestra soberanía nacional? A simple vista podríamos negarlo o aceptarlo pero no es tan fácil debemos analizar si este acuerdo interinstitucional cumple con todos los requisitos de fondo y forma, cuestión que analizaremos más adelante con los tipos de tratados internacionales que se evocan a la materia fiscal y la diferencia entre el secreto bancario y el secreto fiscal. Por ahora nos detendremos en el análisis de la aplicación del FATCA establecido en el artículo 4 de este acuerdo en correlación con sus secciones del Código de Rentas Internas de Estados Unidos (IRS).

Una arriesgada interpretación a primera vista de cómo se llevara el cumplimiento del FATCA por parte de las Instituciones Financieras Mexicanas establecidas en el artículo 4 de este Acuerdo Interinstitucional, ya que deben comportarse como si fueran Instituciones Estadounidenses, en este sentido cumplir con los mismos requisitos establecidos en la sección 1471 del IRS que pertenece al capítulo 4 referente al “Impuesto para hacer efectivo su informe Sobre Cuentas Extranjeras Determinas”. Por lo que en el análisis de la aplicación del FATCA será correlacionado con los apartados correspondientes establecidos en las secciones del IRS.

En el momento que La Institución Financiera Sujeta a Reportar se comprometen a cumplir con este acuerdo, por lo tanto las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deben actuar, ya sea como un intermediario calificado o en el caso de ser una sociedad de personas extranjeras actuara como una sociedad extranjera retenedora, es la misma medida que se tomara con los fideicomisos extranjeros los cuales operaran como fideicomisos extranjeros retenedores. Sin embargo también ha previsto la existencia de pagos que se sujetan a retención realizados por una Institución Financiera que no cae en ninguno de los supuestos anteriores ya sea porque actuó como intermediario o efectuó un pago sujeto a retención a una institución Financiera No participante, la Institución responsable deberá requerir la información necesaria para la retención y reporte respecto de dicho pago a cualquier pagador inmediato. Pero existe una falta de claridad en este punto:

e) en el caso de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no esté descrita en el inciso (d) de este párrafo y que efectúe un pago o actúe como un intermediario con respecto a un Pago sujeto a retención de Fuente

de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar proporcione a cualquier pagador inmediato de dicho Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE.UU., la información requerida para que se realice la retención y reporte respecto a dicho pago. ⁶⁰

A primera instancia un pagador es alguien que está en el proceso de realizar una transacción o de alguien que ya ha pagado, desde el punto de vista bancario el pagador es la persona que emite o firma un cheque pudiendo ser una empresa, una corporación o persona física desde el concepto inmediato hace referencia a la persona más cercana a la transacción. Es decir se requerirá la información necesaria a quien realizó la compra de un producto servicio o en dado caso es el administrador de dicha adquisición sobre un pago que tuvo su origen con fuente de riqueza en EE.UU.

La pregunta es ¿Qué tan factibles es? Supongamos que un ciudadano mexicano realizó una compra de una computadora a través de internet por la adquisición de un equipo de cómputo en EE.UU. a través de una compañía en México que se califica como una Institución No Participante por lo que no se obliga a dar ninguna información, sin embargo el pago por la adquisición es realizado a través de una Institución bancaria y por estar sujeto a retención al tener su origen en una fuente de riqueza en EE.UU. es necesaria cierta información para el reporte y retención de dicho pago, ¿La cual se requerirá a quién? Al ciudadano mexicano es por lógica que él no proporcionara ninguna

⁶⁰ Artículo 4, Apartado 1 inciso e). ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO CON RESPECTO A FATCA

información, quizá por miedo, o porque no lo considera su obligación u otras circunstancias. A falta de indicación esto queda en la laguna de diversas interpretaciones que pueda hacer difícil el cumplimiento de este acuerdo.

En dado caso que la Institución Financiera no puede cumplir con la identificación de la cuenta reportable o el pago sujeto a retención y no realiza el reporte correspondiente, en base al inciso 2(b) del artículo 5 del mismo acuerdo, podrá ser considerada por parte del Sistema de Rentas Internas de EE.UU. como una Institución Financiera No Participante.

Retomando la idea inicial, la tarea principal de la Institución Financiera que se Sujeta a Reportar es identificar a las cuentas reportables a EE.UU. al igual que los pagos sujetos a retención, aquí haremos una referencia al Acuerdo del FATCA sobre la sección en 1441 del subcapítulo A, perteneciente a los extranjeros no residentes y las corporaciones extranjeras, del Capítulo 3 que determina la retención del impuesto, perteneciente al subtítulo A del Código Interno de Rentas de EE.UU.

Comenzando con la (a) regla general la cual se refiere a los extranjeros no residentes en el país, en otras palabras son los ciudadanos o sociedades estadounidenses que generen ganancias en Estados Unidos, pero por alguna circunstancia se encuentre en México y por la misma razón hagan uso de un banco nacional para las transacciones económicas relacionadas con su negocio, sin importar que jueguen un papel ya sea de arrendatario o deudor hipotecario sobre un bien mueble o inmueble, o también como fiduciario, o en su caso como funcionarios y empleados del país y cuente con la capacidad de actuar para realizar el pago de cualquier partida de ingresos; sean estas dividendos, rentas, sueldos, salarios, primas, rentas vitalicias, indemnizaciones,

remuneraciones, honorarios, u otro fijo determinable anual o de periódica ganancia. En la que deberán ostentar su control, recepción, custodia y eliminación de estas mismas partidas.

Pero no debemos dejar a un lado que existen excepciones sobre determinados pagos que no son sujetos a retención de impuestos, aunque estos se realicen a través de cuentas sujetas a reportar, las cuales se encuentran señaladas en el inciso (c) de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de América, estos son:

- 1) En el momento que se haya determinado una renta gravable a los ingresos brutos sean generados por una industria o negocio establecida en los Estados Unidos.
- 2) Si se desconoce o no se tiene certeza de quien es el propietario.
- 3) En el caso de los bonos, hipotecas o escrituras de fideicomisos u otras obligaciones similares que cuente con un vencimiento extendido.
- 4) En el caso de tratarse de viáticos pagados por el Gobierno de los Estados Unidos ya sea de forma directa o por contrato.
- 5) Cuando se trate de determinadas anualidades recibidas en virtud como planes calificados, están pueden ser los servicios personales prestados por un extranjero que en ese momento no era residente en Estados Unidos o también tratarse de una Sociedad Extranjera o Empresa Extranjera que no se dedique a ningún tipo de negocio dentro de los Estados Unidos.

- 6) Al tratarse del pago de una obligación realizada por un individuo extranjero no residente en Estados Unidos y cuenten con un descuento de emisión original.
- 7) Por inversiones de cartera de deuda cierta es decir deudas de dudoso o difícil cobro estableciendo un riesgo por su impago.
- 8) Intereses de depósito que no se encuentre conectado con la explotación de una Industria o Negocio de los Estados Unidos.
- 9) Los Activos de Empresas Extranjeras que representen el 80/20 sobre cualquier dividendo o interés pagado de una empresa ya existente.
- 10) A determinadas ganancias obtenidas en juegos de azar como el blackjack, baccarat, dados, ruleta, o big-6 ruedas.

Posteriormente siguiendo con esta línea nos topamos con el de “la suspensión a la regla relacionada a las cuentas recalcitrantes” señalado en el punto 2 del artículo 4. Es determinada como recalcitrante u obstinado cuando el titular insiste en no proporcionar su información y tampoco presentan ningún documento que avale su exención. De lo contrario se sujetara a la deducción o retención de un impuesto equivalente al 30% sobre cualquier pago de transito realizada a su cuenta bancaria o en su caso llegar hasta el punto en que la Tesorería de EE.UU. requiera que se cierre la cuenta, aunque tendríamos que cuestionar con qué autoridad cuenta para realizar esta petición.

Calificar al titular como una Persona Especifica de EE.UU. no basta para que la cuenta se califique como reportable, existen otros indicios que también

pueden calificar a la Cuenta como tal, por lo que es necesario tomar en cuenta que el FATCA no es por sí misma una Ley Fiscal, su naturaleza tiende más a crear un instrumento de regulación financiera extraterritorial, y así establecer como fin primordial un mayor acceso a la información bancaria de otros países para rastrear y localizar a ciudadanos o residentes para efectos fiscales de EE.UU. que permitirán a las Instituciones Financieras requerir y recopilar información sobre cualquier pago de tránsito o Cuentas Reportables la cual debe ser solicitada directamente al titular de la Cuenta, en caso contrario la Institución Bancaria no está autorizado a proporcionar información.

Que tan factible resultaría aplicar este Acuerdo Interinstitucional sin que esto transgreda cualquier Tratado Internacional que haya sido previamente firmado por México o la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acaso se ha anticipado las consecuencias que esto provocaría, claramente como primer ejemplo se está rompiendo con una garantía al secreto bancario, es este uno de los puntos donde suele ser muy criticado.

Otro aspecto a considerar son los formatos establecidos en los cuales el cuentahabientes proporcionara la información requerida, por un lado se habla de desarrollar un modelo común de intercambio, por lo que las Instituciones Financieras encargadas de esta tarea son autorizadas para trabajar con otros socios y con la Organización responsable de recopilar la información y así establecer un guía que recopile la información en términos de este acuerdo, como información primordial⁶¹ que está sujeta a proporcionar es:

⁶¹ tomado como analogía de aplicación sobre el aspecto general referente a “La información necesaria para ser informado sobre una cuenta de los Estados Unidos” establecido en la sección 1471 inciso c) (1). Debido a que este acuerdo basa su existencia en el Código de Rentas Internas de Estados Unidos de América.

- 1) El nombre, dirección y número de identificación ya sea NIF para ciudadanos estadounidense o RFC si se trata de un ciudadano mexicano
- 2) El número de la cuenta
- 3) El saldo o valor de la cuenta
- 4) Las actividades comerciales sujetas a impuestos que se observen por ingresos. Retiros o pagos brutos procedentes de la cuenta.

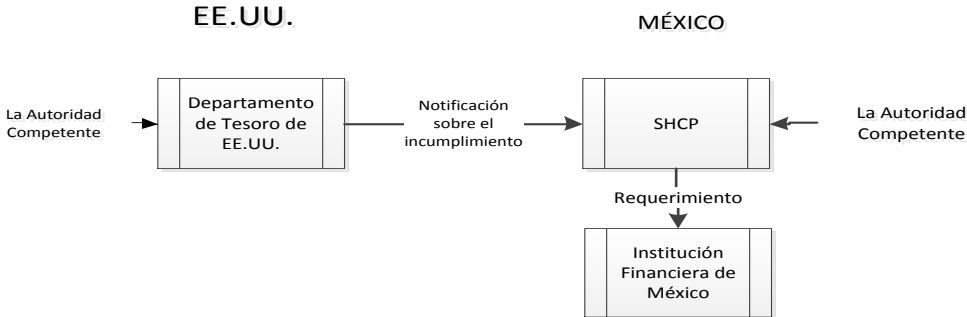
El proceso de transferencia de información, como anteriormente se estableció es una tarea encargada para las instituciones Financieras, pero que pasa en el momento que se sospecha sobre la existencia de errores administrativos o errores menores que conlleven a reportes incompletos, incorrectos u otros incumplimientos, en otras palabras;

4.6.4.2.1. ¿Cómo se pretenden subsanar los errores y falta de cumplimiento?

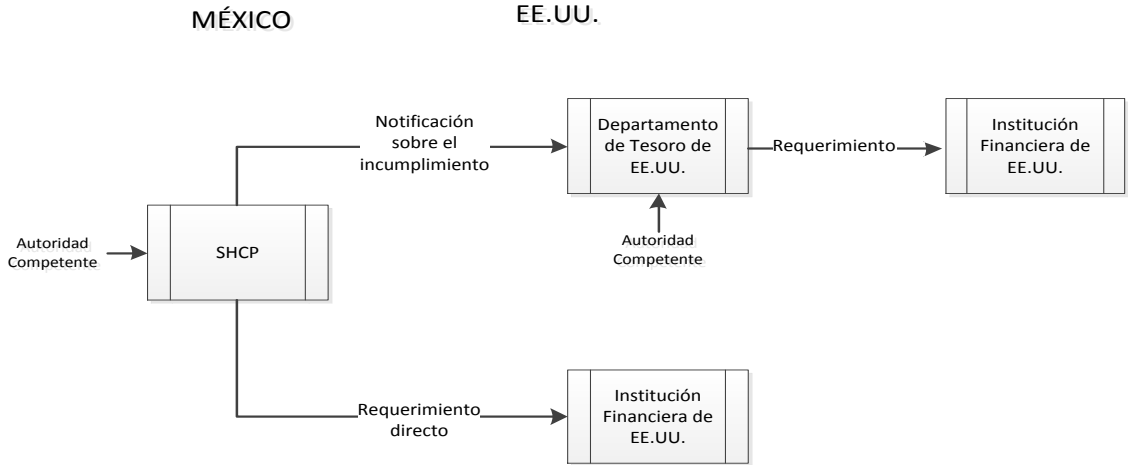
Este resulta ser un aspecto más que predecible, consecuencia de lo austero del acuerdo, es así que se ha establecido un mecanismo en donde las Autoridades Competentes de cada país podrán requerir la información faltante de los reportes realizados. Este proceso se lleva a cabo de la siguiente manera.

En el Caso de Estados Unidos de América hacia México. Este proceso es de manera indirecta ya que la notificación se hará a la autoridad competente de México y este a su vez solicitara la información ya sea faltante o que coteje la

otorgada con el fin de subsanar un error existente, este requerimiento se realizara a través de su legislación aplicable en México esto incluye las sanciones por falta de cumplimiento al requerimiento.



En el caso de México hacia Estados Unidos de América, el requerimiento puede realizarse de dos maneras de forma indirecta al igual que México, haciendo una notificación a la Autoridad Competente de EE.UU. y esta a su vez realice el requerimiento correspondiente a la Institución Financiera o de forma directa haciendo el requerimiento a la Institución Financiera.



En ambos casos se establece un periodo de 18 meses para que se cumpla el requerimiento, en nuestro caso agotado el tiempo el Departamento de Tesoro de EE.UU. optara por considerarla como una Institución Financiera no Participante.

Con el fin de hacer más ligera la carga para las Instituciones Financieras y evitar la evasión, el Acuerdo del FATCA implanta el uso de prestación de servicio por parte de terceros para recabar información y realizar el reporte, pero la responsabilidad seguirá siendo de la Institución Financiera que contrato el servicio, si aun a pesar de esta medida aún existe falta de cumplimiento significativo se recurrirá a la aplicación de sanciones por medio de una debida diligencia a la autoridad responsable acatando los procedimiento preestablecidos en la Ley o Reglamento interno del país.

Reiterando con este requerimiento se transgrede la idea del secreto bancario, pero por otra parte no puede un gobierno exterior exigir la aplicación de sanción alguna aunque esto sea con leyes propias del Estado, por una simple petición de una Institución Extranjera, es por demás establecer que un Acuerdo puede ir más que un Tratado Internacional o que la propia Constitución Nacional.

Está por demás exponer que a futuro se tienen muchas ambiciones con respecto a este proyecto, el pensamiento de un sistema computarizado para el intercambio reciproco y automático de información, que no solo permita la fácil identificación de las cuentas reportables y los pagos de tránsito o también citados como pagos sujetos a retención, permita que se detecte de golpe los casos de evasión o elusión por parte de los cuentahabientes en un incumplimiento fiscal de sus obligaciones o hasta detectar un lavado de dinero.

Esta búsqueda de crear un modelo recíproco de información, no se dará tan fácil recordemos que hablamos de dos legislaciones completamente diferentes y debe establecerse un punto medio de equidad entre ambas partes que garantice un trato igualitario. Por lo cual este Acuerdo ha tornado por adoptar la “Cláusula de la Nación más Favorecida”⁶² establecido en el artículo 7, siendo este un principio voluntario, recíproco e incondicional en donde el Estado Concedente que en este caso es Estados Unidos de América se obliga a dar el mismo trato que el otorgado a los terceros más beneficiados dentro del mismo ámbito de desarrollo a el Estado Beneficiario que en este caso es México todo dentro del marco panorámico creado para el intercambio de información referente a cualquier tratado del FATCA firmado por otro país y Estados Unidos de América.

Por lo que el departamento de Tesoro de EE.UU. se compromete a dar a conocer sobre la existencia de cualquier medida que beneficie a México, la cual este siendo aplicada en otro país y aplicarla de Facto en territorio nacional a menos que la propia SHCP de México rechacé su aplicación por escrito.

4.6.4.2.2. Procedimiento que deben seguir las Instituciones Financieras para dar cumplimiento al acuerdo del FATCA establecido en el Anexo 1

Las Instituciones Financieras, toma diferentes vertientes dependiendo del papel que van a jugar si son participantes o no participantes, calificándolas como Instituciones Financieras Sujetas a Reportar o en caso contrario como Instituciones No Participantes.

⁶² Se establece como su antecedente la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el periodo de 1964 y 1975 a través de un proyecto de la Convención que establece el “PRINCIPIO DE LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA”

Una vez que la Institución o Entidad Financiera se compromete a participar, debe seguir el esquema establecido en el anexo 1, para detectar toda cuenta considerada como reportable a los Estados Unidos. Que posteriormente se desarrolla en diversos esquemas, en general se observaran dos clasificaciones importantes que dependen del titular de la cuenta, si es una persona física o una persona moral y subsecuentemente ambas se subclasificaran en preexistente o nuevas, enseguida para aclarar con respecto a las cantidades establecidas en dólares se tomara como equivalente el cambio a peso mexicano vigente.

En el momento de que la Cuenta Financiera presente Indicios que la determinen como reportable, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar procederá a confirmar su sospecha por medios del siguiente mecanismo:

1. Búsqueda por Medios Electrónicos en la base de datos donde se detecten los siguientes indicios:

- a) Un cuentahabiente identificado como ciudadano o residente de los EE.UU.
- b) Identificar el lugar de nacimiento de la persona física o creación de la persona moral perteneciente de los EE.UU.
- c) Señalar la dirección actual o para recibir correspondencia que pertenezca a los EE.UU.
- d) Número telefónico actual en los EE.UU.

- e) Instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en EE.UU.
- f) Cuando los actos de comercio sean realizados con una persona con dirección en los EE.UU. ya sea a través de un representante legal o autorización efectiva.

2. Búsqueda por medio de Registro en Papel: este medio de apoyo es utilizado cuando las bases no contienen toda la información necesaria.

- a) Evidencia documental más reciente respecto de la cuenta financiera
- b) Documento o Contrato de apertura más reciente
- c) Documentación más reciente respecto a los procedimientos de prevención de lavado de dinero y conocimiento del Cliente por mecanismos del AML/KYC.
- d) Cualquier poder de representación o autorización con firma vigente
- e) Documentación vigente de transferencia de fondos.

3. Cuando un Gerente de Relaciones tiene asignada una cuenta de Alto Valor y tiene conocimiento de que el cuentahabiente es una persona específica de Estados Unidos.

“Procedimiento con relación al Reconocimiento del Cliente del AML/KYC.”

Know Your Customer (KYC). Conozca a sus Clientes, un proceso establecido de regulación bancaria con el fin de verificar la identidad de sus cuentahabientes, la intención de esta estrategia es prevenir el robo de identidad, el fraude financiero, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

Anti-Money Laundering (AML). Anti-Lavado de Dinero, se definen como un conjunto de procedimientos, leyes o regulaciones diseñadas que obstaculicen la generación de ingresos generados por acciones ilegales, la aplicación de este mecanismo recae en las instituciones utilizadas para emitir créditos o permitir que los clientes abran cuentas para completar una serie de procedimientos de diligencia que certifique que no son manipuladas para el blanqueo de dinero.

En cuanto a lo que se refiere como documentos considerados aceptables, para que la institución Financiera determine al Titular de la Cuenta solo se aceptaran los siguientes en base al último inciso del anexo 1:

1. Certificado de Residencia emitida por la autoridad tributaria donde el beneficiario es residente.
2. En el caso de una persona física se valida la identificación siempre y cuando sea emitida por el Gobierno, Municipio, o Agencia del Gobierno
3. Cualquier documento oficial emitido por el Gobierno, Municipio, o Agencia del Gobierno que incluya:

- a) Nombre de la Entidad
 - b) Domicilio de la oficina principal en el País donde manifieste ser residente o donde fue constituida
4. Formato w-8 o w-9 del IRS de EE.UU:
 5. Países que han adoptado reglas para el combate contra el lavado de dinero aprobadas en un acuerdo de Intermediario Calificado u otro documento similar a los formatos w-8 y w-9 del IRS.
 6. Estado Financiero
 7. Reporte de Crédito de un 3º representante de un concurso mercantil
 8. Reporte de La Comisión de la Bolsa de Valores (Securities and Exchange Commission) de EE.UU.

Como se observa se establecen documentos de auto certificación a través de los formatos W-8 y w-9 determinados por el IRS o cualquier documento que cumpla con los mismos requisitos ¿Pero cuáles son estos?, estos formatos de auto certificación se encuentran establecidos en la Ley del IRS y son requeridos para establecer que una persona extranjera no tiene responsabilidad contributiva con los Estados Unidos de América o que se encuentra exento del pago por un Tratado Tributario.

4.6.4.2.2.1. El Formato W-8 BEN

Es un Certificado de Condición Extranjera de Beneficiario Propietario para la Retención de Impuestos de los Estados Unidos, documento firmado por parte de los cuentahabientes de una Institución Financiera para documentar y resguardar el estatus o condición FATCA de que no son estadounidenses.

Los únicos que pueden llenar y firmar este formulario son Personas Físicas que sean extranjeras con respecto a los EUA o bien que tengan indicios y no sean estadounidenses. Estos indicios son los siguientes:

- a) Que sea identificado como ciudadano o residente de los EUA.
- b) Se establece su lugar de nacimiento en los EUA
- c) Que la dirección de residencia se encuentre en los EUA incluyendo el apartado del correo postal
- d) Su número telefónico sea de los EUA
- e) Cuentas con instrucciones expresas, periódicas, fijas determinadas para transferir fondos hacia una cuenta mantenida en los EUA
- f) Apoderado de una persona con dirección en los EUA
- g) Alguna dirección de “reenvío”, “atención” o “retención de correspondencia” en los EUA, la cual es

identificada como la única dirección asociada al titular de la cuenta de la Institución Financiera.

Si el cliente presenta cualquiera de estos indicios, pero demuestra de alguna forma que no es estadounidense, ni es contribuyente del impuesto de renta de los EUA deberá firmar este formato para evitar el cobro de impuestos. Por lo que es muy importante prestar mucha atención al principio del documento sobre las personas que no deben llenar este formato.

Este formulario está compuesto de tres partes importantes:

1. El primer apartado trata de la “Identificación del Beneficiario o Propietario” es decir la persona que recibirá el dinero. El cual contiene el nombre del cliente, el país o ciudadanía, la dirección completa y país de residencia, al igual que la dirección postal para recibir notificación la cual puede ser diferente a la anterior. Posteriormente solo si aplica se llenara el número de identificación del contribuyente TIN o número del Seguro Social, al igual que el número de identificación fiscal extranjera. En caso de ser factible la Institución Financiera puede agregar número o números de referencia asociados al cuentahabiente que ya existan en la base de datos, en caso de que no se tenga un número de contribuyente extranjero se llenara el punto 8.
2. El segundo apartado sobre “La solicitud de Beneficios de Tratado Tributario” solo se llenara en caso de que exista un Tratado de Doble Imposición, en el caso de México este si preexiste.

3. El tercer apartado de la “Certificación” se da fe de que la información suministrada es cierta completa y correcta, así como entender las implicaciones que asume al firmar.

4.6.4.2.2.2. El Formato W-9

Es una Solicitud y Certificación del Número de Identificación de Contribuyente de EUA. Que al igual que el formato W-8 BEN debe ser firmado por parte de los cuentahabientes de la Institución Financiera para documentar y resguardar el estatus o condición FATCA de sus clientes estadounidenses el cual también sirve cuando el cliente no puede certificar que no es estadounidense.

Este formulario no puede ser llenado por ciudadanos de EUA, sino por quienes sean ciudadanos extranjeros y posean residencia permanente en EUA, los representantes de personas jurídicas de EUA o cualquier sujeto físico o jurídico que sean contribuyente de los impuestos de EUA, también se pueden encontrar con una sociedad colectiva, sociedad anónima, compañía o asociación creada u organizada o conforme a las leyes de los EUA.

Para llenar este formato las personas física que sean consideradas como contribuyentes del Impuesto de Renta de los EUA, deben añadir su nombre tal y como aparece en la declaración de renta o en su documento de identificación tributaria y al mismo tiempo deben seleccionar la primera casilla correspondiente a la clasificación tributaria federal al parejo que las personas jurídicas.

En el caso de los representantes de las personas jurídicas de los contribuyentes de Rentas de Impuestos de los EUA deben agregar el nombre comercial o razón social correspondiente y marcar su clasificación tributaria.

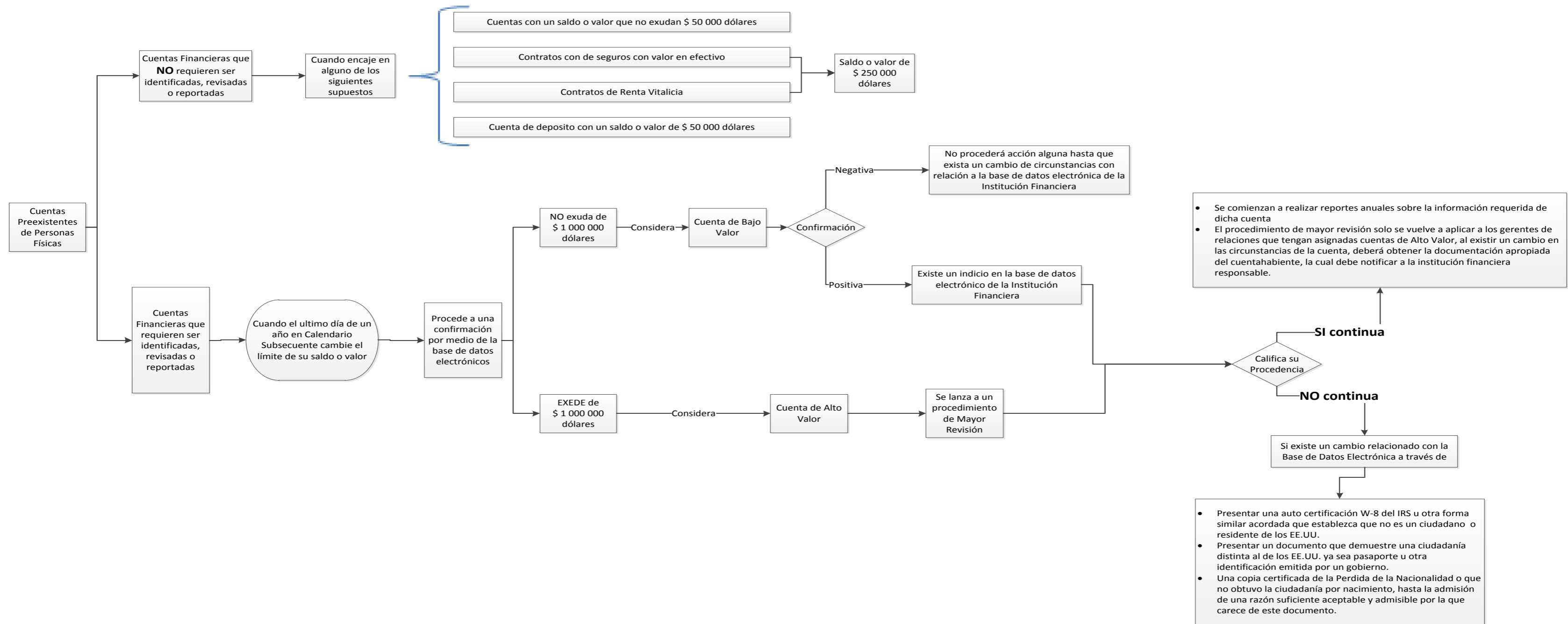
En ambos casos deben marcar su dirección y número de cuenta sobre el titular de la cuenta, a diferencia del anterior en este formato la Institución Financiera debe proporcionar su información nombre, dirección e inclusive su logo y el Número de GIIN si ya lo tiene disponible, si existen exenciones se coloca el código correspondiente. Este formato se conforma solo de dos partes;

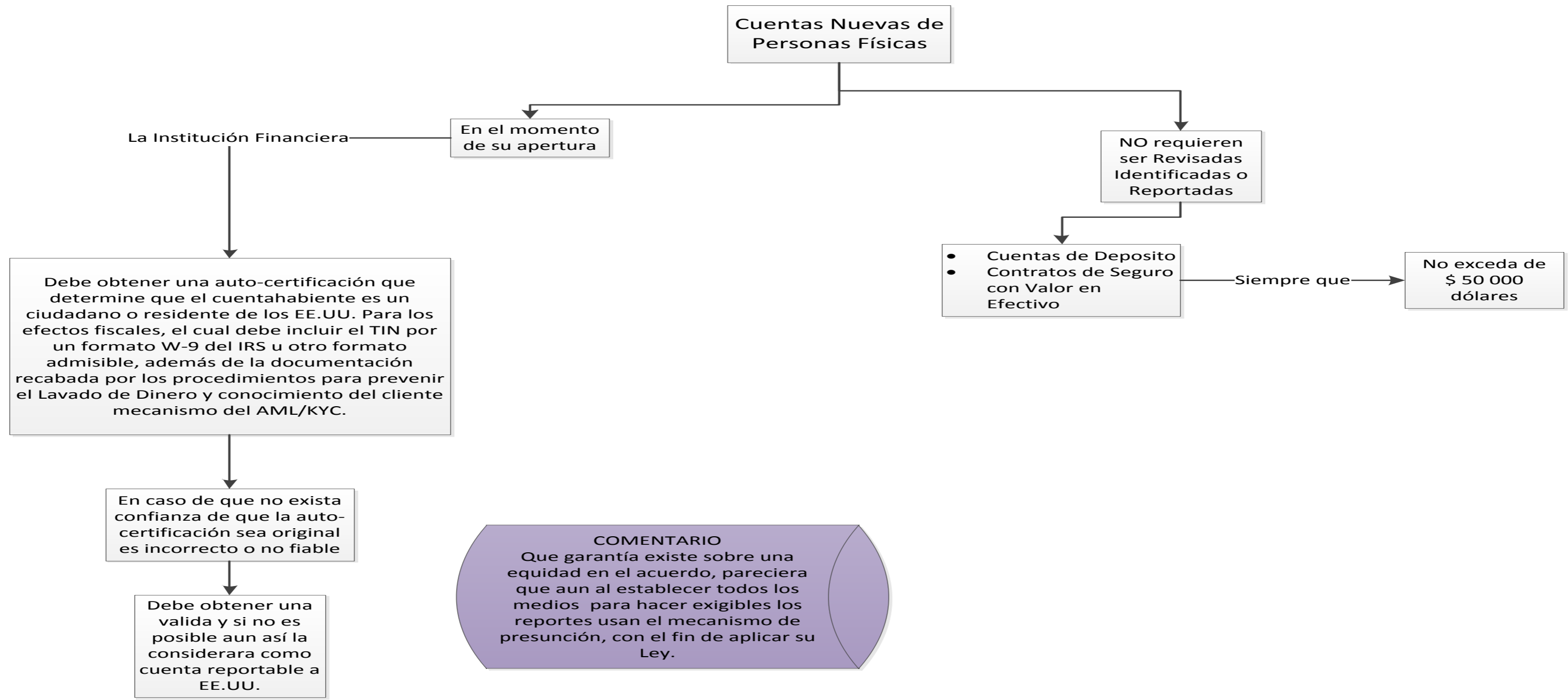
1. La primera solicita el Número de Identificación del Contribuyente o TIN al ser una persona física se debe incluir el número de seguridad social (SSN) si se trata de una persona jurídica se debe llenar el Número de Identificación Patronal.
2. La segunda parte de “Certificación” donde se da fe de que la información suministrada es cierta completa y correcta, así como entender las implicaciones que asume al firmar.

La esencia de la mayoría de estos documentos se centra en determinar si el titular de la Cuenta Financiera es considerado o no como una Persona Especifica de EE.UU. o las actividades económicas resultan ser sujetas a pago de tránsito y al mismo tiempo confirmar que la cuenta es sujeta a Reportar.

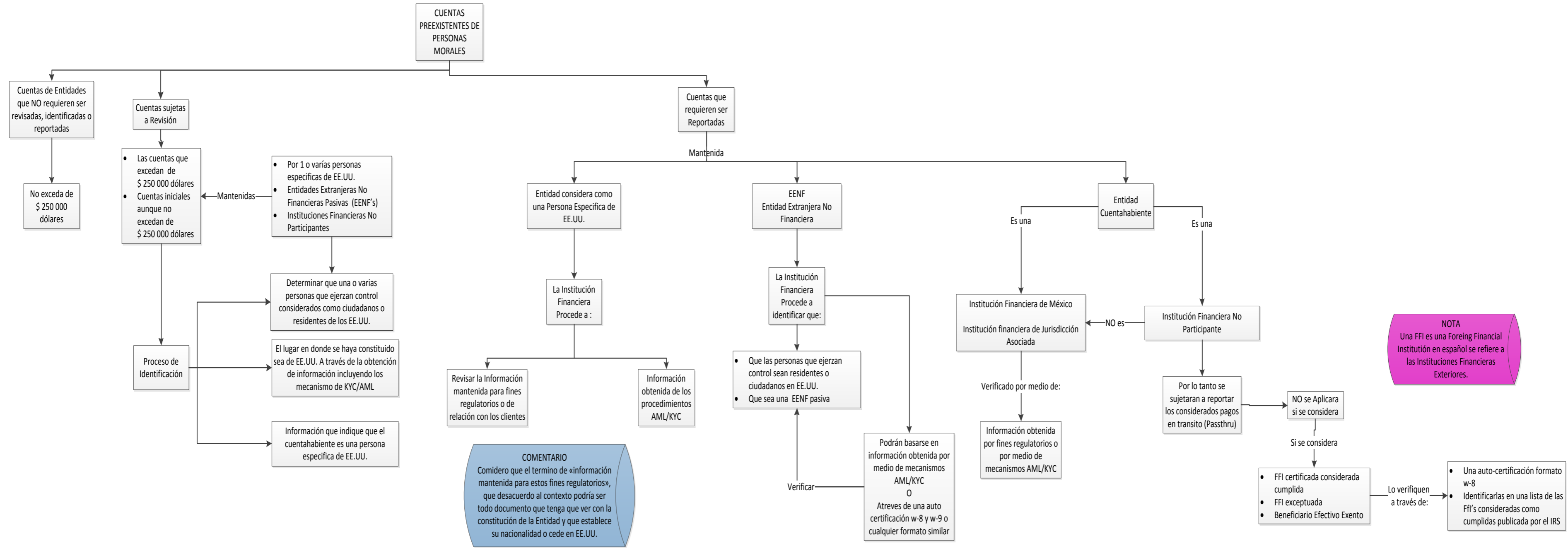
Diagramas

En base al estudio que tenemos hasta ahora, se desarrollaron diversos diagramas donde se observa el procedimiento que deben seguir las instituciones financieras sobre las cuentas bancarias ya sean nuevas o preexistentes tanto de personas físicas como morales para determinar que serán consideradas como cuentas reportables para los efectos de este Acuerdo.

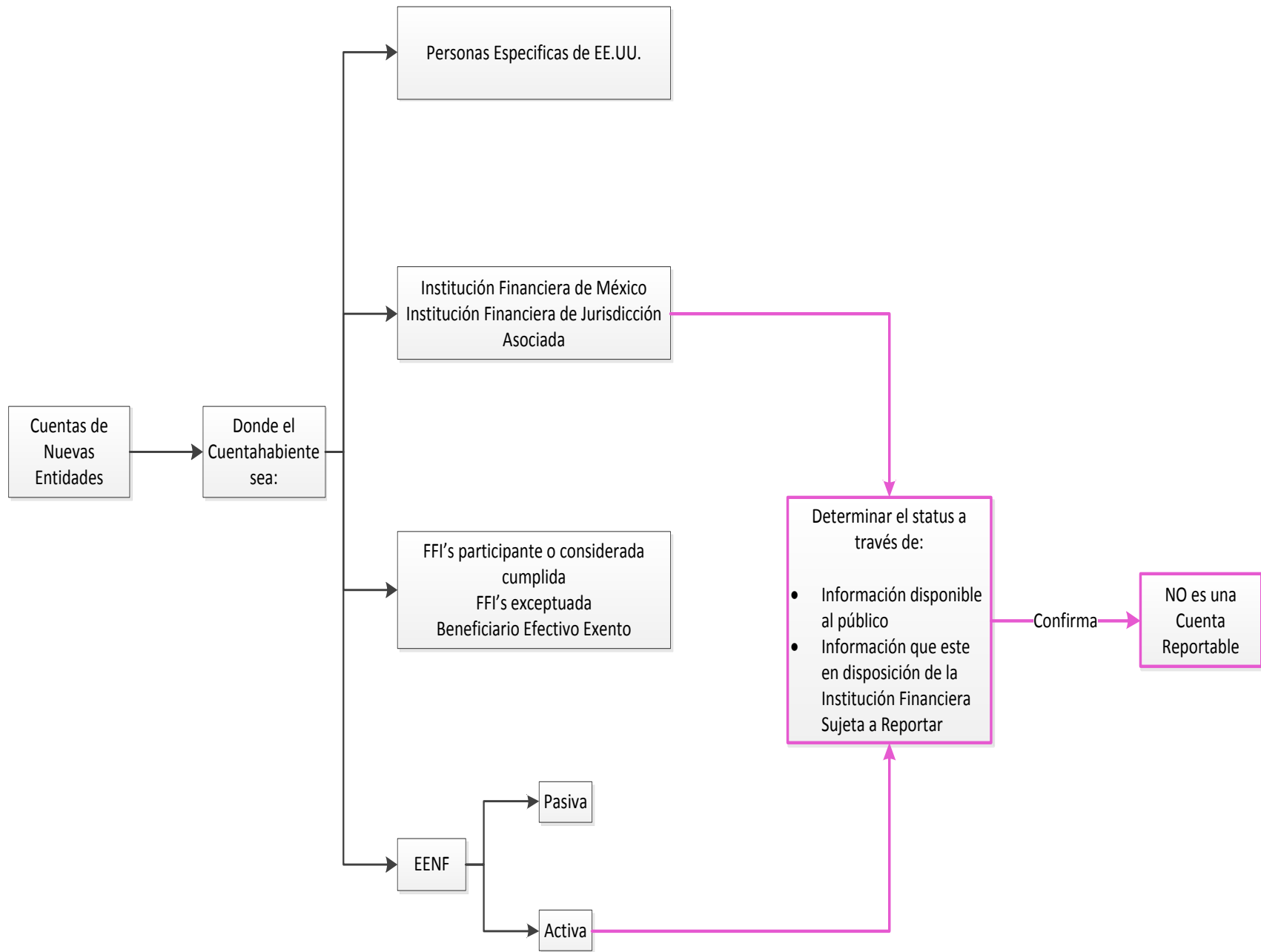


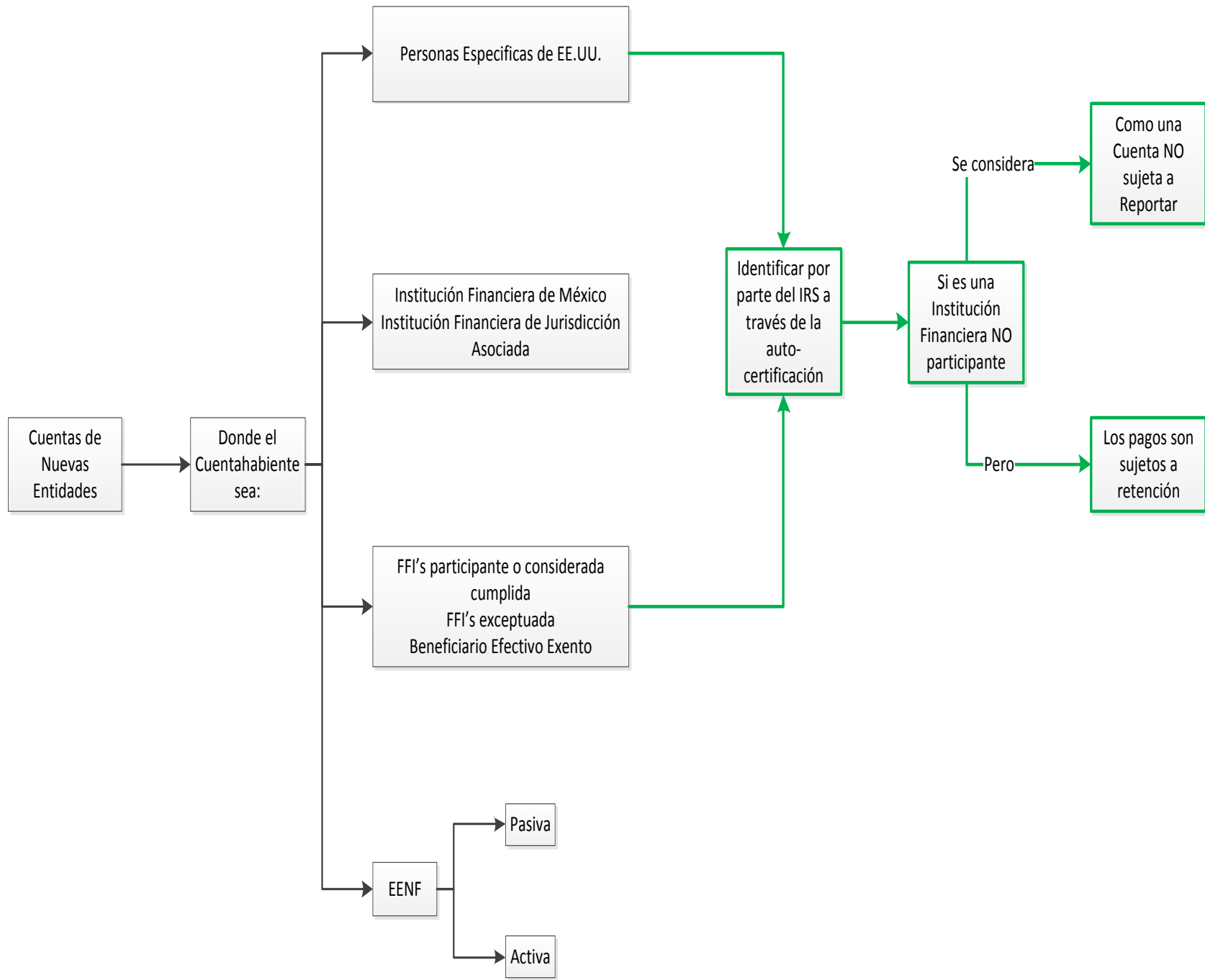


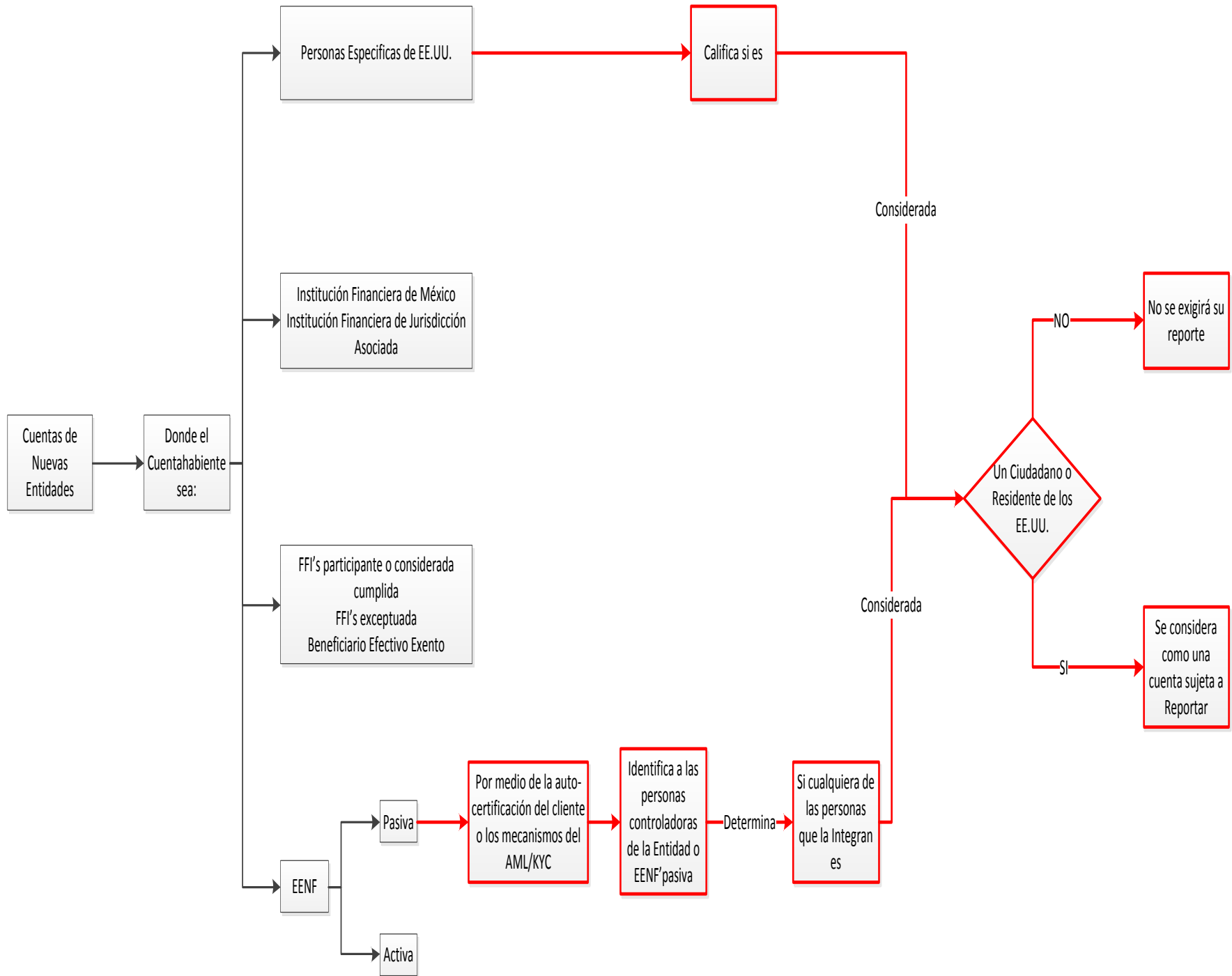
COMENTARIO
 Que garantía existe sobre una equidad en el acuerdo, pareciera que aun al establecer todos los medios para hacer exigibles los reportes usan el mecanismo de presunción, con el fin de aplicar su Ley.



NOTA
Una FFI es una Foreign Financial Institution en español se refiere a las Instituciones Financieras Exteriores.







En el caso de una Entidad Extranjera No Financiera Activa (EENF' activa) puede ser considerada como:

- a) Un gobierno distinto al de EE.UU.
- b) Un gobierno de un territorio de EE.UU.
- c) Una organización Internacional
- d) Un banco central emisor distinto al de EE.UU.
- e) Una entidad conformada por una o varias de las anteriores

El cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cuando su capital sea menor del 50% de Ingresos Brutos al año en Calendario
- b) Toda acción directa o representada por una entidad relacionada sean comercializadas por una Bolsa de Valores establecida
- c) Se encuentre organizada dentro del territorio de EE.UU.
- d) Todos los titulares beneficiarios sean residentes de buena fe en EE.UU.
- e) Todas las actividades de una EENF poseen total o parcialmente acciones en circulación
- f) Proveer financiamiento y servicio a uno o más subsidiarias al comercio o actividad empresarial
- g) Se dediquen al financiamiento o cubrir operaciones para Entidades Relacionadas que se dediquen a actividades Financieras, pero no sean consideradas como Instituciones Financieras y tampoco presten servicio de Financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad.
- h) No opere como un negocio y no tenga historial previo de operación, pero invierte capital en actividad para operar un negocio distinto al de una Institución Financiera
- i) No haya actuado como una Institución Financiera en los últimos 5 años, o que se encuentre en proceso de liquidar sus activos,

reorganizarse para continuar o reiniciar operaciones todo en base a una Actividad Empresarial

- j) Debe financiar o cubrir operaciones ya sea de Entidades Relacionadas a una actividad empresarial

Otros supuesto es cuando la EENF establece fines religiosos, científicos, de beneficencia, artísticos, culturales o educativos los cuales deben llevar a cabo los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre exenta de impuestos en su país de residencia
- b) Los accionista s o miembros no se beneficien de los ingresos o activos
- c) Ningún ingreso o activo sea distribuido o beneficie a un privado o entidad establecida en la legislación del país de residencia o documentación de la constitución de la Entidad, salvo como compensación o pago de servicios prestados

En el caso de su disolución su liquidación de activos se distribuirá entre las entidades Gubernamentales o las Organizaciones No Lucrativas o a su vez transferidas al Gobierno de Residencia o cualquier subsidio de esta

4.6.5. México en la adopción de Mecanismos del KYC/AML

Con el fin de adoptar la aplicación de estas medidas, la legislación mexicana crea su primera ley federal para combatir las operaciones contra el blanqueo de capitales, a través de la expidiendo de La Ley para la Prevención y La Identificación de Operaciones con Recursos de Actividades Legales, también conocido como Ley Anti lavado de Dinero que fue aprobada y publicada el 17 de octubre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el 18 de Julio de 2013.

Su fundamento es proteger la economía nacional y el sistema financiero diseñando así un mecanismo que investigué y detecte cualquier acto u operación que abarquen recursos de procedencia ilícita, facultando a las autoridades para recabar datos e información, sobre cualquier acto u operación que una persona pueda estar realizando cotidianamente incluso como parte de su labor profesional para reconocer e identificar a sus clientes y en el momento que existan sospechas sobre operaciones peligrosas tendrán la obligación de reportarlas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La motivación de esta Ley es prevenir mecanismos que permitan el lavado de dinero, y que los criminales sin importar que sean personas físicas o morales logren gozar del producto de sus quebrantamientos infringiendo la ley, por lo que establece énfasis en determinados puntos clave como son las actividades vulnerables tales como son:

- 1) Las sujetas a las prácticas de apuestas, concursos y sorteos
- 2) La comercialización de tarjetas de crédito o prepago, como su uso en las tiendas departamentales
- 3) La prestación profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en los que se involucran operaciones de compra o venta de los propios bienes o a favor de clientes sobre los que prestan dicho servicio
- 4) La comercialización o distribución habitual de vehículos nuevos o usados

- 5) La subasta o comercialización habitual y profesional de obras de arte
- 6) La prestación habitual y profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, así como bienes inmuebles
- 7) Prestaciones o créditos otorgados por Casas de Empeño.

Los sujetos obligados por esta Ley son:

- 1) Las Entidades Financieras
- 2) Personas Físicas o Morales que realicen actividades vulnerables
- 3) Las entidades colegiadas, reconocidas por la legislación mexicana a través de una figura cumpliendo ciertos requisitos
- 4) Los federativos públicos y otros servidores públicos que se encuentren facultados por la Ley para otorgar fe pública.

Estos sujetos se encuentran obligados a proporcionar información y documentación de actividades vulnerables realizadas dentro de los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la verificación, sujeta a establecimientos mercantiles, comerciales, industriales, empresariales o de cualquier giro comercial etc. Y las autoridades encargadas para su aplicación de acuerdo con esta Ley son:

1) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien es facultada para recibir avisos sobre la realización de actividades vulnerables y si es el caso requerir información, efectuar revisiones y presentar denuncias ante el Ministerio Público de la Federación

2) La Procuraduría General de la República, a través de la Unidad Especializada de Análisis Financiero autorizado para conducir mecanismos de análisis de la información financiera y contable, para la investigación y obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y emitir dictámenes.

Su tarea es perseguir la bancarización⁶³ o automatización financiera de las actividades económicas o flujos de dinero, por lo que en este caso corresponde a las Instituciones Financieras el identificar a sus clientes y usuario, basándose en credenciales o documentos oficiales quienes realicen o participen en actividades vulnerables o sujetas a supervisión y en caso de tener el conocimiento de la existencia del dueño o beneficiario por medio de documentos oficiales que obren en su poder o de lo contrario declarar que no cuenta con ellas.

Posteriormente la Institución Financiera que recabo la información se compromete a resguardar una copia de esta documentación ya sea física o

⁶³ La bancarización se entiende como el grado de uso por el sistema financiero en las transacciones entre personas y empresas, en un país mide la relación que existe entre los depósitos bancarios y el producto interno bruto, este se logra a través de la incorporación de más personas con acceso a cuentas bancarias que sean utilizadas para administrar sus recursos.

En México se ha logrado a través de las cuentas de nómina y el uso de monederos electrónicos para repartir programas sociales. Pero esto no garantiza que se cumpla su función ya que la mayor parte de la gente no utiliza cuantas de nómina por el cobro de comisiones o que existen muchos abusos quitándoles su dinero lo que provoca una gran desconfianza hacia las Instituciones Financieras.

electrónica así como su custodia, protección y evitar la destrucción u ocultamiento de dicha información por periodo de cinco años contando a partir de la fecha de la realización de la actividad como regla general sujeto a plazos diferentes determinados por las entidades federativas. En el caso de establecerse una relación de negocios se solicitará al cliente o usuario la información sobre las actividades y la ocupación que en ellas ejercieron.

Esta Ley establece que aquellos que realicen actividades vulnerables o se utilicen como medios para tal fin en este caso concierne a las Cuentas Financieras administradas por Instituciones Financieras Sujetas a Reportar se obligarán a brindar las facilidades para llevar a cabo las visitas de verificación y presentar el dictamen en el tiempo y forma prevista ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario tener en consideración que de no hacerlo se sujetará a la imposición de una multa, de lo contrario deberá abstenerse de responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación. Considero importante destacar que la propia ley no establece ninguna consecuencia en materia fiscal, ya que dispone de manera expresa que la información que derive de los avisos que se presenten conforme a la misma, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas. Cualquier sanción administrativa impuesta podrá impugnarse ante la propia SHCP o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4.6.6. *¿Qué sucede con el Secreto Bancario y el Secreto Fiscal?*

“El que revela el secreto de otros pasa por traidor, el que revela el propio secreto pasa por imbécil.”

(Voltaire)

Aunque no lo aparente a primera vista el secreto bancario no es el único que se ve involucrado en el Acuerdo del Intercambio de información del FATCA, existe una relación con el Secreto Fiscal para saber cómo es que ambos se involucran es necesario partir por su concepto esencial.

4.6.6.1. **Secreto Bancario:**

El secreto bancario se ubica dentro del secreto privado protegiendo la relación entre la institución bancaria y el cliente, esta figura surge en la antigüedad de acuerdo con Acosta Romero los depósitos eran realizados a los templos provocando que estuvieran relacionados con lo oculto, la magia y la religión creando un trato solemne entre la persona que dejaba su riqueza y aquel que se comprometía con su custodia, una especie de secreto profesional donde no solo reguardaba el bien material sino que se comprometía a un sigilo de información.⁶⁴

A pesar de que el tiempo es y siempre ha sido un factor importante en la sociedad, el sistema bancario ha sabido adaptarse a las necesidades de forma

⁶⁴ Cfr. Acosta ROMERO, Miguel, *Derecho Bancario*, Ed Porrúa, México, 1991. Pág. 407

dinámica, abriendo paso a las realizaciones de tipo financiero por medios electrónicos que se encuentran a nuestra disposición, aun así su esencia no ha cambiado ya que esta sigue fungiendo como un intermediario financiero y la única forma en que las personas sigan resguardando su dinero en los bancos, y hagan uso de los mismos para las operaciones monetarias llamadas transacciones bancarias, es por el simple hecho de que la Institución Financiera se ha comprometido a guardar discreción sobre sus cliente.

Es necesario considerar que el concepto literalmente no se encuentra previsto en nuestra legislación, pero si la esencia del mismo implantada en la Ley de Instituciones de Crédito establece textualmente:

"TÍTULO SÉPTIMO

De la Protección de los Intereses del Público

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 142.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a*

quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.⁶⁵

Podemos establecer que la figura pura y simple del Secreto Bancario en términos estrictos es la confianza entre la Institución Financiera y el cuentahabiente, sin posibilidad alguna de que un tercero conozca o tenga acceso a esta información, por el contrario México ha adoptado una figura relativa del Secreto Bancario amplio, inicialmente esta reserva relativa se daba solo en casos extraordinarios ya sea por la propia autorización del cliente, si una autoridad del Estado lo ordenaba relacionado con un procedimiento federal de investigación relacionada con un delito. Por lo que el Estado haciendo uso de esta figura intenta ponerla a su disposición como una medida para combatir la evasión fiscal, lo que nos hace cuestionarnos sobre ¿Que tan factible es esto? y ¿Cómo se relaciona con el Intercambio de Información establecido en el FATCA?

Este mecanismo de excepción legal al Secreto Bancario obliga a las Instituciones Financieras para que den a conocer la información solicitada por las autoridades prevista en el mismo artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito párrafo 3, del cual nos puntualizaremos en la fracción V, quien hace referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos previstos en su artículo 115 de la misma Ley, el cual establece que la petición de información a los hechos que tengan la intención de incitar un acto delictivo.

Ya sea desde el momento en que el titular de la cuenta proporcione datos falsos con el propósito de obtener un crédito hasta el hacer uso de este medio para el lavado de dinero, en tal caso la Institución Bancaria se verá obligada a

⁶⁵ Ley de Instituciones de Crédito, vigente a la fecha, Capítulo derogado DOF 28-04-1995. Capítulo adicionado y reubicado con denominación reformada DOF 10-01-2014

reportar tanto la cuenta como al titular de la cuenta sea esta una persona física o moral si existe sospecha alguna, de otra forma se convertiría en cómplice del acto delictivo.

Como observamos la particularidad de abrir el secreto bancario es para prevenir el delito no la evasión fiscal, todo lo relacionado con la petición de información que haga la Secretaría de Hacienda debe ser con este fin de lo contrario no tiene autoridad para requerirlo.

En base a este principio y como importante limitante a la aplicación del FATCA la ley no obliga a las instituciones bancarias a dar información sobre sus clientes por el simple hecho de ser ciudadanos estadounidenses para el cobro de impuestos y sobre todo impuestos de otra nación, ya que esto nada tiene que ver con algún acto delictivo, pretendiendo así solucionarlo mediante la aprobación del propio titular quien permita al banco proporcione sus datos personales y financieros liberándolo así de cualquier responsabilidad.

Es verdad que en este punto se puede creer que el secreto bancario puede ser utilizado como instrumento para la evasión fiscal, sin embargo la problemática que establecemos es que nuestra ley aun es inmadura en esta problemática y el introducir otra ley a nuestro sistema jurídico como lo es este Acuerdo del FATCA considero que traería consigo grandes consecuencias a nuestro país. Ya que no solo discutimos del secreto bancario también se ve inmerso el Secreto Fiscal.

4.6.6.2. Secreto Fiscal:

La gran mayoría de los fiscalistas mexicanos opina que el Secreto Fiscal emana o se origina a partir del Secreto Bancario asentando que el concepto primordial del secreto es el resguardo de información en este caso nos referimos a una relación jurídica tributaria como una necesidad que tiene el contribuyente de que sus datos son protegidos por las instituciones hacendarias término que hace referencia a cualquier institución relacionada con el sector fiscal por obvia razón podemos deducir que este concepto pertenece estrictamente al derecho público.

Sin embargo en el caso de México el Secreto Fiscal no se considera un Secreto de Estado la protección que ofrece a la información de los contribuyentes cuya pertenecía no es del Estado a pesar de que los datos provengan de una obligación impuesta. El secreto del Estado resguarda información exclusiva del mismo refiriendo a sus miembros así como las acciones de los mismos y existen solo dos razones consideradas excepcionales la primera establece que la información será dada a conocer en el momento que la misma sea considerada como relativa y que al paso del tiempo el bien jurídico que se pretendía proteger con su secreto no se vea afectado por la revelación de la misma. La segunda cuando un silencio por parte del Estado ampare la comisión de actos ilícitos o delictivos y su divulgación prevenga un peligro actual y verdadero que afecte la propia coexistencia del Estado.

Los primeros indicios que se tienen sobre el Secreto Fiscal en nuestra legislación se observan en el año 1981 del CFF en su artículo 69 el cual establece como una obligación al personal que labora en el gobierno “estará obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos

relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación”.

Dentro del mismo código se establecen cuatro supuestos en los que no opera el Secreto Fiscal:

1. Casos de la defensa de los intereses fiscales
2. Procesos penales
3. Pensiones alimentarias
4. Resoluciones de la SHCP
5. Por un acuerdo celebrado exclusivamente por el Secretario de la SHCP

Sin embargo debemos recordar que el derecho es una ciencia evolutiva que va cambiando con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad y esto se observa de forma clara con el citado Secreto Fiscal, que pretende abrir paso a la apertura de información con el fin de combatir los delitos fiscales siempre y cuando esta acción no afecte los derechos de reserva de información de los ciudadanos. De acuerdo con José Roldán Xopa⁶⁶ quien considera que “la nueva normatividad cambia el sentido de las obligaciones creadas ya que afecta las relaciones: cliente-institución de crédito; institución de crédito-autoridad fiscal” es claro que las obligaciones no son iguales a las mercantiles y es algo que el Secreto Fiscal debe de considerar en su apertura de información.

⁶⁶ Cfr. Roldan Xopa, José, “El Secreto Bancario para fines fiscales”, *El Foro* Revista de Derecho Bancario y Bursátil, Valladolid España, Julio-Sept. 2004, Pág. 209.

La primera modificación a otra excepción a la regla se dio en 1989 el cual establece en su fracción 6; en el caso de que exista un cambio recíproco de información suscrito por el SHCP el cual limita que su uso sea exclusivo de las autoridades fiscales, el crear un acceso a la información fiscal de los contribuyentes tiene la intención de hacer más eficaz y rápida la tarea de la SHCP pero se presenta una disconformidad donde la dictaminadora expone que el Secreto Fiscal⁶⁷:

1) La información de los contribuyentes NO debe divulgarse ni utilizarse para fines distintos para los que fueron recibidos o requeridos en protección al derecho de la vida privada.

2) El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece en su misión que el Estado mexicano garantizara la protección de sus datos personales y el debido tratamiento a los mismos, pero también menciona que busca promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas. Entonces que nos avala que la información proporcionada no será utilizada en perjuicio de la misma persona.

3) Revelar los datos personales de los contribuyentes al Ministerio Público u otras autoridades judiciales será solo a causa que pudiera originar la comisión de un delito u otros actos ilícitos en perjuicio de los contribuyentes

⁶⁷ Cfr. Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, México Distrito Federal, martes 13 de diciembre de 2005, Legislatura LIX, año III, núm. 33, del periodo ordinario

Para el 2007 la apertura del Secreto Fiscal realiza una modificación más relacionada a las sociedades de información crediticia adicionando tres excepciones más al artículo 69:

Primero. Lo que respecta a la Información que captara la SHCP proporcionada por las sociedades de información crediticia será solo relacionada con cualquier tipo de crédito fiscal firme⁶⁸.

Segundo. No se aplicara la reserva absoluta sobre el Secreto Fiscal para los efectos del artículo 26 de la Ley de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicio, para lo cual la autoridad hacendaria requerirá el intercambio de información con la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tercero. Cuando la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa requería información sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenidas en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones implantados por el Órgano Desconcentrado.

Dentro de estas tres excepciones que se adicionan al artículo 69 del CFF nos es de más interés la primera sin embargo menciono las otras dos, para que

⁶⁸ En cuanto al término de Crédito Fiscal Firme debemos entenderlo como aquel que puede ser legalmente exigido, en otras palabras cuando la obligación fiscal se incumplió y con anterioridad ya había sido determinada su cantidad líquida mediante una resolución firme debidamente notificada ya sea al deudor principal o a la institución garante.

se refleje la naturaleza que está tomando la apertura de información sobre el Secreto Fiscal en nuestro país la cuestión es que tan buena o mala es esta decisión.

Si el contenido del Secreto Fiscal son los datos personales de los Contribuyentes ya sean personas físicas o morales, estos datos se integran por el nombre, la razón social, domicilio particular, gastos médicos, pensión alimentaria, herencias, compraventa de casas o coches, entre otros datos incluyendo los datos contables los cuales son reflejados en las declaraciones de los contribuyentes. Pero se presentan dos problemas; en el primero encontramos que el marco jurídico mexicano establece que la protección de los datos personales considera únicamente a las personas físicas y no las morales, segunda el régimen de los datos personales vigentes que son resguardados no cuenta con una subcategoría sobre lo que respecta a su vida privada así que la información concerniente a su religión, información económica y genero entran dentro del mismo rubro.

En el manejo de los datos tributarios existe una ignorancia o un vacío legal de manipulación en la facultad discrecional que el legislador otorga al Secretario de la SHCP para publicar datos de los grupos de contribuyentes fiscales, datos como son su nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o el valor de sus activos y contribuciones acreditables o pagadas. Debería estar al menos condicionada al cumplimiento del fin recaudatorio de la hacienda pública, pero al dejar este vacío legal se presume que los datos pueden llegar a servir a propósitos empresariales o de mercado favoreciendo a ciertos actores con respecto a otros, es claro que no existe limite alguna para la administradora proveniente de la misma voluntad que creo el sigilo de los datos.

En este punto el secreto fiscal entra en conflicto con el derecho de acceso a la información pública, por un lado la apertura de los datos ambiciona llegar a un cumplimiento fiscal total pero por otro lado esto puede generar vulneración al derecho de la intimidad, esta apertura relativa a los datos e información crediticia puede darse solo y únicamente con su consentimiento expreso figura que ya existe en México, la única diferencia es que los datos o información crediticia transferida a la SHCP no se quedan ahí estos son compartidos con el Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América, para lo cual el contribuyente fiscal debe caer en el supuesto de ser considerado un ciudadano estadounidense.

La apertura de información tanto del Secreto Bancario como del Fiscal fue provocado por que las Instituciones Bancarias se consideraron como los lugares perfectos para ocultar los capitales procedentes del crimen organizado y el narcotráfico actuando de una forma tan descarada en la realización de actividades delictivas o fraudulentas y mediante una serie de aplicación sobre convenios que permitan la apertura de información e intercambio entre las autoridades internacionales de carácter hacendario se pretende reducir significativamente los delitos de tipo fiscal así como la evasión de impuestos. Pero esta apertura de información ¿Qué tanto vulnera los derechos a la privacidad del individuo? ¿Realmente en su aplicación están justificadas las consecuencias que traiga consigo al individuo?

4.6.7. ¿Es válida la aplicación de este acuerdo con relación a la legislación mexicana?

Este capítulo se basa más en una opinión personal partiendo del análisis y opiniones sobre expertos juristas del tema a través de prestar atención en

diversos detalles que el acuerdo del FATCA no deja en claro y si es que se contrapone con la legislación mexicana que consecuencia traería consigo.

La SHCP determina que este Acuerdo no está requiriendo información ni extralimitándose en nada que no haya sido considerado en los Tratados Previamente firmados, entonces para que se firma...

A pesar de este Acuerdo existe por cimentarse en un Tratado Internacional en materia sobre la Doble Tributación que por su naturaleza se rigüe por la Ley Sobre la Aprobación de Tratados en Materia Económica, su existencia como Acuerdo Interinstitucional no se encuentra establecida en la misma, en base al artículo 14 de esta Ley se aplicara supletoriamente la Ley sobre la Celebración de Tratados (LSCT) por ser esta quien prevé la figura del Acuerdo Interinstitucional considerándola como un convenio firmado por organismos descentralizados pertenecientes a dos países distintos.

El cual establece que para ser considerado y calificado como un Acuerdo Interinstitucional valido debe existir un Dictamen previo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y su previa inscripción en el Registro de Acuerdos Interinstitucionales establecido en el artículo 6 de LSCT⁶⁹ y sin embargo nada de esto acontece...

La intervención que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre los tratados, acuerdos y convenios donde el país funge como parte interesada se encuentra cimentada en el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la

⁶⁹ Ley Sobre la Celebración de Tratados
DOF 02-01-1992 vigente actualmente 2014

Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Administración Pública Federal. Esto se realiza con el fin de evaluar si cuenta con un carácter eminentemente político de ser así deberá ser ratificado por el Secretario de Relaciones Exteriores, de no serlo nada le impide conocer del acuerdo. Actividad realizada por una simple formalidad incitada por tratarse de una relación de derecho internacional.

La base de datos donde la SRE da a conocer los Acuerdos, Tratados y Convenios ratificados y que han sido revisados por la misma se puede observar en su página electrónica, sin embargo no se localiza en ella el Acuerdo Interinstitucional del FATCA, nos deja suponer que no conoce su existencia.

4.6.7.1. Análisis sobre el concepto de residente fiscal

Comenzando por una relación en cadena, establece que una Cuenta Reportable a EE.UU. debe ser aquella donde el titular sea una persona o un conjunto de personas de EE.UU. El cual debe ser calificado como ciudadano o persona física residente en EE.UU. Como primer requisito para ser considerado como ciudadano de un país es la contar con la naturalización y posteriormente cubrir los requisitos establecidos en su legislación.

Dentro de la legislación mexicana artículos 30 y 34 de la CPEUM, la nacionalidad se adquiere de dos formas, la primera por nacimiento ya sea que nazca en territorio nacional o descienda de padres mexicanos nacidos en territorio nacional o hayan adquirido la nacionalidad (ius soli y ius sanguini) derecho de suelo y derecho de sangre y la segunda forma es por naturalización, al contraer matrimonio por casarse con un mexicano o que obtenga su carta de naturalización. Y como consecuencia la ciudadanía se adquiere al haber cumplido 18 años de edad y contar con un modo honesto de vivir.

En el caso de EE.UU. conforme a su enmienda XIV de su Constitución, la ciudadanía se otorga a toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sometida a su jurisdicción, esta se adquiere al ser un residente permanente legal en territorio estadounidense, tener 18 años o más cumplidos, para esto deben contar primero con la nacionalidad que al igual que en México la obtuvieron por el *ius soli* o *ius sanguini*, o en segunda instancia piden la naturalización, en tal caso deben demostrar que residen continuamente en territorio nacional, ser capaz de hablar, leer y escribir el inglés y hacer un juramento de fidelidad a la Constitución de los EE.UU. y levantarse en armas cuando el Gobierno lo Requiera.⁷⁰

Sin embargo el aspecto que más nos interesa es el de residencia fiscal. Ya que el FATCA fue creado por el congreso de EE.UU. para tratar de allegarse de información suficiente y poder fiscalizar a los contribuyentes de su país, por lo que se debe tener mucho cuidado para evitar ser clasificados como residentes de los EE.UU.

De acuerdo a la sección 7701 del Código Interno Rentas de EE.UU. determina entre los extranjeros los que serán clasificados como residentes y no residentes, aquellos extranjeros que adquieren la “Greencard” llamada tarjeta verde adquieren la residencia legal permanente para los efectos fiscales aun cuando se encuentren fuera del país. La segunda es por elección propia cuando el individuo tiene la capacidad de elegir ser calificado como residente con respecto al año de elección y la tercera es por presencia substancial. Representa más contrariedades ya que un extranjero puede caer en este supuesto y no darse cuenta.⁷¹

⁷⁰ Cfr. Pérez, Víctor. (9 de mayo de 2012), Implicaciones de la Ley FATCA para el sistema financiero en México. (Pedro Ferriz, entrevistador) México. Fuente www.youtube.com/watch?v=SfoUcpAyy1Y.

⁷¹ Cfr. Hintzke, Denise. (22 de mayo de 2012) Evita perder el 30% de tu capital en 2013, cumple la ley, (sin entrevistador) México, Fuente www.youtube.com/watch?v=MabC7hX-iXY.

Para determinar la presencia substancial debe permanecer dentro del territorio nacional por 31 días en el año en curso y 183 días o más el cual puede ser acumulado en un periodo de tres años, ejemplo;

Año	Calculo	Días
1° año	31	31
2° año	$31 + \frac{1}{3}$	31 + 60
3° año	$31 + \frac{1}{6}$	31 + 30
Total		183

Los días que no serán contabilizados para estos fines son cuando el 75% del trabajo realizado sea fuera del país, los días que esté presente en los EE.UU. como miembro de la tripulación o la embarcación extranjera que preste un servicio de transporte, y por ultimo si tenía la intención de salir del país pero no pudo hacerlo debido a una condición médica o que se haya presentado un problema imprevisto.⁷²

En el caso de México el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 9, es más específica ya que determina la residencia de un individuo al

⁷²Cfr. Trad. Sección 7701 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de América vigente a la fecha. Página electrónica: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/26>

establecer su casa habitación permanente o su centro de intereses vitales en este caso de que más del 50% de sus ingresos sean recibidos de fuente mexicana o que sus actividades profesionales se encuentren dentro del territorio nacional.

Las únicas excepciones que se establecen para no caer en el supuesto de la presencia substancial siempre que no se relacionen con alguna actividad comercial, como en el caso de maestros y estudiantes con visa temporal en el país, así como los atletas profesionales que visiten el país con la intención de competir en un evento caritativo y los representantes de un gobierno extranjero.

En el caso de personas morales para EE.UU. cuando es constituida por una sociedad conformada de personas estadounidenses o en territorio nacional o bajo la legislación de EE.UU. a diferencia de México dentro del mismo artículo 9 del Código Fiscal Federal una persona moral es considerada como residente nacional en el momento de establecer su administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, un ejemplo claro es cuando las secciones directivas o de accionistas se administran en México o si los individuos a cargo del manejo, control o decisiones administrativas son residentes nacionales, así como en su oficina donde establece su administración y control de la entidad, etc.⁷³

De acuerdo con la OECD y los tratados en materia fiscal es importante tener en cuenta las nociones sobre, “vivienda permanente” que se refiere al sitio que está a completa disposición del individuo y pueda ser localizado sin problemas, “el centro de intereses vitales” es el sitio de sus negocios y en el cual administra su propiedad sin embargo también se extiende a las relaciones

⁷³Cfr. Ruben Flores, CPA, JD. S.f. “RESIDENCIA BAJO LA LEY FISCAL DE LOS ESTADOS”, Revista Electrónica Flores Garibay, disponible www.fgrevista.com.mx/revista-version-imprimible.asp?IDArticulo=402

existentes que pueda tener de tipo familiar, social, político y cultural y por ultimo “la vivienda habitual” la cual es determinada al haber permanecido en ella un considerable periodo de tiempo.⁷⁴

Analizando este fondo curiosamente es que en teoría debe aplicarse a sus gobernados pero aparece un doble juego por parte del acuerdo del FATCA y la legislación estadounidense, ya que en el apartado II inciso i) menciona que para los efectos de dicho acuerdo aquel individuo que ha sido calificado como una persona de EE.UU. no perderá su calidad por el hecho de ser nacional, residente o ciudadano de otro país o jurisdicción, es decir parece que el Gobierno Estadounidense busca allegarse de ingresos usando todo tipo de recursos legales, basándose en el tratado existente para evitar la doble tributación no podrán cobrar el mismo impuesto, pero si la diferencia que exista cuando la tasa en EE.UU. sea mayor que en México así cobrar aquellas que México no este cobrando por completo.

“La forma de estimar la residencia fiscal en ambos países es diferente, lo que provoca que una misma persona pueda ser susceptible al cobro de impuestos por ambos países”

“México establece reglas más concretas para determinar a sus residentes fiscales a diferencia de Estados Unidos de América que tiene una gama de reglas para determinar a sus residentes fiscales muy exagerada”

⁷⁴ Cfr. Martínez, Eduardo Revilla, (16 de abril de 2013), FATCA Foreign Account Tax Compliance Act (Pérez de Acha Ibarra de Rueda entrevistador) México. Fuente www.youtube.com/watch?v=htJGgqYnrk.

4.6.7.2. Determinar cuál es la Naturaleza de este Acuerdo Interinstitucional

De acuerdo con la Ley de Celebración de Tratados art. 2 un acuerdo Interinstitucional es un convenio celebrado por una dependencia u organismo descentralizado ya sea de la Administración Pública federal, Estatal o Municipal y debe derivar de un tratado previamente aprobado.

En cuanto al ámbito material establece que este tipo de acuerdos se limitan solamente a las atribuciones de la dependencia u organismo que firmó el acuerdo. Este mecanismo de intercambio de información no puede vulnerar la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación (establecido en el artículo 9 de la misma ley). Por otra parte de acuerdo con la doctrina la naturaleza jurídica de un Tratado Fiscal no implica por sí mismo la aplicación de un derecho extranjero sino que, evita la doble tributación al limitar el contenido de las leyes fiscales domésticas, o al obligar a uno o ambos Estados Contratantes permitiéndoles un acreditamiento fiscal contra sus impuestos pagados en el otro Estado⁷⁵. Es decir en México se le otorgara una constancia de retención misma que podrá presentar en su país de residencia para que le acrediten el pago siempre que exista un Tratado que impida la doble tributación.

Existe una política que establece que todo Intercambio de Información tiene que ser a través de un tratado porque implica un acto de molestia y privaciones particulares, por una parte establece obligaciones a los Contribuyentes para realizar informes sobre los actos comerciales que tengan manejo en su cuenta bancaria de no hacerlo y haber sido detectados se le realizara una retención del 30% sobre su flujo económico.

⁷⁵Cfr. Trad. Klaus Vogel, "VOGEL ON DOUBLE TAXATION CONVENTIONS", Tt.10, Kluwer Law and Taxation Publishers 1991, pág. 12

Por otra parte la meta que desean alcanzar los Tratados Fiscales es reducir todo tipo de barreras administrativas al comercio y a la inversión, al mismo tiempo se diseñan para beneficiar a las autoridades administrativas fiscales para evitar problemas asociados con el flujo internacional del ingreso o capital, ocasionados al contraponer dos sistemas fiscales. Por lo que los Tratados Fiscales han optado por establecer disposiciones sobre “procedimientos amistosos” e “intercambio de información” esto a través de obligar a recabar la información para la adecuada administración tributaria del otro Estado Contratante bajo sus propias leyes fiscales sin transgredir la territorialidad.

Es necesario observar que el FATCA es en realidad una Ley de Estados Unidos, donde su labor no es nada más detectar y recabar información sobre ciudadanos estadounidenses que resulten ser cuentahabientes de una institución financiera mexicana, pero en el fondo pretenden detectar la existencia de alguna carga grabable, con esta intención requieren un informe anual sobre cualquier actividad relacionada con su cuenta de no hacerlo se sujetara a la retención del 30% sobre el flujo económico.

“Los acuerdos que entablan su base existencial de este Acuerdo Interinstitucional son de carácter fiscal, por lo tanto la naturaleza de este acuerdo es fiscal.”

“Ya que la existencia de este Acuerdo Interinstitucional depende del Tratado no puede ir más allá ni exigir más de lo que este contempla”

“Ni siquiera un tratado con un rango más alto que un Acuerdo puede ser usado para aplicar extraterritorialmente una ley o derecho extranjero entonces con que bases legales se está intentando introducir”

“Este Acuerdo Interinstitucional exige obligaciones a las Instituciones Financieras que ni siquiera la SChP les puede exigir, y debe limitarse solo a las atribuciones que la dependencia tenga para exigirles”

“El FATCA sobre pasa los Tratados creando obligaciones que normalmente no se hubieran podido requerir”

4.6.7.3. ¿Es válido el Acuerdo Interinstitucional del FATCA?

¿Quién firma el Acuerdo Interinstitucional del FATCA y es delegable esta facultad? ¿Cuál es el Fundamento Legal en el que se basan para requerir información a las Instituciones Financieras?

El Acuerdo del FATCA que actualmente está vigente fue el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2014 firmado por el Administrador General Jurídico Jaime Eusebio Flores Carrasco en ausencia del Jefe el Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, fundamentado en el Artículo 2, apartado B, fracción V

y 8 primer párrafo del Reglamento Interior del Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia el Servicio de Administración Tributaria contarán con las siguientes unidades administrativas.⁷⁶

Apartado B. Unidades Administrativas Centrales

Fracción V. Administración General Jurídica

Artículo 8.- Primer Párrafo. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Aduanas o de Servicios al Contribuyente; por el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, por el Administrador Central de lo Contencioso o por el Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en el orden indicado.

Este es el único fundamento legal que dan para facultarlo y firme el acuerdo, sin embargo no es suficiente, debido a que existe mucha trascendencia en el fondo.

Artículo 4.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria no podrá delegar las facultades conferidas en las fracciones II, VII, IX, XI, XII y XVII del artículo anterior.

Artículo 3.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria ejercerá las siguientes facultades

⁷⁶ REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Publicado DOF 22 de octubre de 2007. Última reforma DOF 13 de julio de 2012

XII.- Expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y aquéllos por los que se apruebe la ubicación de sus oficinas en el extranjero y designar a los funcionarios adscritos a éstas.

Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:

I.- Coadyuvar en el análisis de los proyectos e iniciativas de carácter legislativo, en materias relacionadas con la competencia del Servicio de Administración Tributaria.⁷⁷

Dentro del mismo reglamento encontramos que su competencia esta limita solo a cooperar en los proyectos e iniciativa, pero no a firmarlos y con anterioridad establece que el Jefe del SAT no puede delegar cualquier tipo de acuerdo que determine una circunscripción territorial, lo que nos deja en duda, si El FATCA es una Ley estadounidense entonces se está presentando una extraterritorialidad de la Ley al aplicarse en México.

En cuanto a la Ley de Tratados no establece ninguna limitante sobre quien puede firmar los Acuerdos, sin embargo al compartir la misma jerarquía que El Código Fiscal Federal en su artículo 69, el cual establece que para publicar o requerir cualquier información de los contribuyentes será solo por aprobación expresa del Secretario de la SHCP y no menciona que pueda delegarse esta facultad, consecutivamente implanta que el intercambio reciproco de información para facilitar a las autoridades fiscales extranjeras será solo por medio de Tratados Internacionales y no podrá ser utilizada para fines fiscales o

⁷⁷ Todos estos artículos se encuentran en el Reglamento Interior del SAT

cobro de impuestos, el objetivo del intercambio de información es localizar el lavado de dinero.⁷⁸ En pocas palabras no hace especular que la firma para celebrar este Acuerdo es inválida porque la facultad resulta indelegable.

En cuanto a las bases que fundamentan para requerir información sobre los cuentahabientes por parte de las Instituciones Financieras *El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta*, establece una cláusula abierta para el intercambio de información, por lo que la información obtenida no se limita a la aplicación del Tratado sino también para la aplicación de leyes internas que eviten la evasión fiscal como principal objetivo, pero que quede en claro no es para el cobro de impuestos. Un dato curioso sobre este Tratado fue que en sus inicios surgió como un Acuerdo pero debido a la falta de alcance establecido para llevar a cabo su finalidad se le termina dando la fuerza de Tratado, si esto sucedió en aquel entonces qué posibilidad existe de que no se intente lo mismo con el Acuerdo del FATCA creando así más dudas sobre su capacidad y alcance.

Como principio del artículo 28, fracción 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina una intervención en “toda clase de tratados, acuerdos y convenios que el país sea parte” por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores por lo que las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, y al mismo tiempo en el

⁷⁸ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (Vigente al 5 de diciembre de 2014). **Art 69, párrafo 5 y 6:** Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

artículo 7 de la Ley de Celebración de Tratados establece que en el momento que se pretende celebrar acuerdos interinstitucionales debe informe a dicha secretaría, quien formulara un dictamen acerca de su procedencia. Por lo que es necesario que exista una coordinación por parte de la SCHP y dicha Secretaría para llevar acabo la valides de este acuerdo interinstitucional relacionada con la aplicación del FATCA a través de un dictamen aprobatorio y su posterior inscripción en el Registro de Acuerdos Interinstitucionales, sin embargo esto no se ve reflejado lo nos reitera la duda sobre su validez.

Partiendo ahora sobre el fundamento de las leyes mexicanas para requerir información por parte de las Instituciones Financieras, sobre los contribuyentes fiscales que hagan uso de cuentas bancarias para realizar sus actividades comerciales sujetas al cobro de impuestos, por su parte se establecen los artículos siguientes citados en el apartado II Disposiciones Generales del Acuerdo:

ARTICULOS	CONTENIDO
Artículo 7, párrafo 3 de la LISR	Establece quienes componen el sistema financiero <ul style="list-style-type: none"> • Inst. de crédito • Inst. de seguro • Inst. de finanzas • Sociedad controladora de grupos financieros • Uniones de crédito • Sociedades financieras populares • Sociedades de Inversión de renta variable • Sociedad de Inversión en Instrumento de deuda
Capitulo IV, Artículo 55 de la LISR	Obligaciones del sistema financiero, cada año a más tardar el 15 de febrero informar al SAT sobre. <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del cuentahabiente

	<ul style="list-style-type: none"> • Registro federal del contribuyente • Domicilio • Intereses nominales y reales • Tasa de interés promedio nominal • Número de días de inversión pagados en el año pasado
Capitulo IV, Artículo 55, fracción IV de la LISR	<p>Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las Inst. del Sistema Financiero cuando el monto mensual de los depósitos en efectivo que se realicen en todas cuentas en las que el contribuyente sea titular en la misma Institución y exceda \$15,000</p> <p>Así como todas las adquisiciones en efectivo de cheque de caja.</p>
Artículo 56 de la LISR	<p>Se consideraran a los Intermediarios Financieros que deberán informar al SAT, aquellas que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de la bolsas de valores, que informaran sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre • Registro federal de contribuyentes • Domicilio • Datos de las enajenaciones realizadas a través de dicha bolsa
Artículo 86, fracción 1 de la LISR	<p>Las obligaciones de llevar a cabo los sistemas contables serán de conformidad con el CFF y el Reglamento de la LISR y efectuar registros de los mismos respecto a sus operadores.</p>
Artículo 89 párrafo dos	<p>Se consideraran sociedades de inversión las</p>

de la LISR	<p>sociedades de deuda y las de renta variable quienes a través de sus operadores, administradores o distribuidores deberán informar al SAT anualmente a más tardar el 15 de febrero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los datos contenidos en las constancias • Saldo promedio mensual por cada una de las personas a quienes se les emitieron
Capítulo VI, artículo 136 último párrafo de la LISR	<p>Los intereses de acuerdo con el Artículo 8 de la misma Ley son los rendimientos de crédito de cualquier clase, se considerara que entre estos son intereses los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones incluyendo descuentos primas y premios.</p> <p>Quienes pagan estos ingresos por intereses deben proporcionar al SAT la información establecida en el artículo 55 de la misma Ley aun cuando NO sean intereses de crédito</p>
Capítulo VI, artículo 192 fracción VI de la LISR	<p>Para promover la inversión en capital en riesgo del país las personas que intervengan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes no listados en la bolsa al momento de la inversión así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, a través de los fideicomisos en los que establezcan los requisitos de las <u>reglas de Carácter General del SAT</u>.</p> <p>Estas personas que intervengan en el Capital de Riesgo por medio de los fideicomisos causaran el impuesto de ingresos provenientes en territorio nacional.</p>
Artículo 3 del RLISR	Cuando en la Ley se señale los integrantes del

<p>(Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta)</p>	<p>Sistema Financiero de proporcionar información a las autoridades fiscales relativas a intereses por ellos pagadas deberán identificar a los contribuyentes que perciban los intereses por su Clave de Registro Federal del contribuyente, en el caso de que el receptor sea una persona física se identificara por la Clave Única de Registro de Población.</p>
<p>Artículo 75 del RLISR</p>	<p>Los administradores del Fondo para el retiro entregando anualmente al SAT la siguiente información de trabajadores afiliados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre del cuentahabiente • Clave del Registro federal del Contribuyente • Domicilio • Intereses nominales y reales pagados durante el ejercicio <p>En el momento de la retención efectuada y el saldo de la cuenta individual del afiliado al último día hábil del ejercicio que se trate.</p> <p>En el caso de que los recursos se paguen a un beneficiario distinto del trabajador afiliado deberá enviar el:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre • Domicilio • Clave de Registro Federal del Contribuyente o en su caso la Clave única del Registro de Población
<p>Artículo 227, último párrafo del RLISR</p>	<p>Los sistemas financieros y organismos que perciban intereses derivados de los créditos hipotecarios deberán proporcionar al SAT:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre • Domicilio • Clave del Registro Federal del Contribuyente <p>Sobre el hipotecario</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ubicación del inmueble hipotecado • Los intereses nominales, devengados y pagados en el ejercicio
--	--

Nos damos cuenta que a pesar de establecer artículos donde funda su legalidad para requerir información a las instituciones financieras, parece más un simple complemento para llenar un vacío legal sin embargo este subsiste debido a que no existe una verdadera correlación entre nuestras leyes y los requisitos que determina este acuerdo, como en el caso de EE.UU. que para cada requisito que se determinan en los artículos del Acuerdo Interinstitucional para la aplicación del FATCA señala su correlación con las secciones con su propio Código Interno de Rentas.

Por lo que las inconsistencias para aplicar este Acuerdo subsisten en nuestra Ley, primera en cuanto al artículo 75 del RLISR que hace referencia a los Administradores del Fondo para el Retiro con base a la primicia establecida en el artículo 59 fracción 1 de la Ley, sin embargo este artículo no tiene fracciones y establece los requisitos que deben reunir los grupos de sociedades no existe una relación aplicable con el artículo del reglamento, considero que se refiere más al artículo 60 fracción 1 que se tratan de las sociedades residentes en México. Pero hay que tener en cuenta que la ley debe ser exacta y en este tipo de acuerdos interinstitucionales, no debe prestarse a tantas interpretaciones que vicien su aplicación.

Con base al artículo 32-B del CFF (Código Fiscal Federal) se exponen observaciones con relación a las obligaciones de las entidades financieras;

Código Fiscal de la Federal

TITULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

CAPITULO UNICO

Artículo 32-B. Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

I. Anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes del primer titular de la cuenta, cuando éste sea persona moral o en el caso de personas físicas, cuando la cuenta se utilice para el desarrollo de su actividad empresarial.

II. Abonar el importe de los cheques que contengan la expresión para abono en cuenta a la cuenta que se lleve o abra en favor del beneficiario.

III. Recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto, aplicable para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos y declaraciones, atendiendo a criterios de eficiencia.

Las instituciones de crédito no podrán realizar cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen por la presentación de las declaraciones en los términos establecidos en el artículo 31 de este Código.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios a que se refiere esta fracción, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Tal solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

Para los efectos de esta fracción, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

VI. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las declaraciones y pagos recibidos en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general y en los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo. Cuando no se proporcionen los servicios a que se refiere la fracción citada o la información no se presente de conformidad con lo establecido en las reglas y convenios mencionados, no se pagarán los gastos de recaudación previstos en dicha fracción.

VII. Expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en términos de las disposiciones aplicables.

VIII. Cuando participen como fiduciarias en fideicomisos en los que se generen ingresos, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, por cada uno de dichos fideicomisos, lo siguiente:

A. A más tardar el 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

1. Nombre, domicilio, y país de residencia para efectos fiscales de los fideicomitentes y los fideicomisarios y, en su caso, registro federal de contribuyentes de ellos.
2. Tipo de fideicomiso.
3. Número del registro federal de contribuyentes que identifique el fideicomiso, en su caso.
4. Respecto del año inmediato anterior, la información siguiente:
 - a) Monto de las aportaciones efectuadas por los fideicomitentes al fideicomiso en el año.
 - b) Monto de los ingresos percibidos por el fideicomiso en el año.
 - c) Monto de los ingresos a que se refiere el inciso anterior correspondientes a cada uno de los fideicomisarios, o en su defecto, a los fideicomitentes, salvo que se trate de fideicomisos emisores de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

B. A más tardar el 15 de febrero de cada año, la información relativa a las utilidades o pérdidas del ejercicio inmediato anterior, tratándose de los fideicomisos a que se refiere el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las obligaciones previstas en esta fracción, también serán aplicables a las aseguradoras y a las casas de bolsa que participen como fiduciarias en los contratos de fideicomiso.

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las entidades financieras y el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá disminuir la información que deben presentar los sujetos obligados en los términos de esta fracción,

así como liberar de su presentación a determinados tipos de fideicomisos.

IX. Verificar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, a través del procedimiento que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

X. Incluir en las declaraciones y avisos que presenten a la autoridad fiscal, la información a que se refiere la fracción V de este artículo, cuando así lo requieran, así como las claves del registro federal de contribuyentes de sus cuentahabientes, validadas o proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, en sus estados de cuenta.⁷⁹

Relacionadas con nuestro tema nos topamos con la fracción V y VIII reformadas apenas el 9 de diciembre de 2013 en el DOF. En cuanto a la fracción V del artículo 32-B y el artículo 192 de la LISR observamos que establece como obligación para las entidades financieras obtener la información relacionada con su cuentahabiente ajustándose a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General que expida el SAT.

En este punto considero mencionar la LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO que fue abrogada el 1 de enero de 2014 casi dos años después de que se firmó el primer acuerdo de aplicación del FATCA, ya que lo limitaba en su artículo 4 y 59 donde establecía que la única información a proporcionar al SAT era relacionada a los depósitos en efectivo y a los intereses pagados respectivamente, no menciona en ningún caso que se proporcione información sobre el valor del saldo y otro puntos establecidos en el Acuerdo quizá por tal motivo fue derogada.

⁷⁹ Código Fiscal de la Federación, vigente a la hasta la fecha, publicado DOF 4-03-2014

La cuestión es ¿A qué se refiere con las reglas de carácter general? En la base de datos que proporciona el sitio web del SAT solo hayamos con relación a este punto Las Reglas de Carácter General sobre el Comercio Exterior para 2014 que en su capítulo 1.9 implanta las Disposiciones Generales para la Transmisión Electrónica de Información relacionado con cualquier tipo de transferencia bancaria emitida por un acto de transporte de pasajeros o de comercio marítimo o aéreo. Creando una pequeña interpretación con relación a este punto es que la información que se obliga a enterar el cuentahabiente con relación a un ingreso económico susceptible al cobro de impuesto es aquel que en su desarrollo rebase una frontera legal y la acción desarrollada tenga lugar en dos países distintos motivo por el cual puede ser cobra en ambos países, de lo contrario al ser una actividad de comercio desarrollada en un solo país no tendría sentido; como ejemplo si un ciudadano estadounidense ha optado por realizar actividades de comercio en México y por tal motivo establecer su residencia permanente de igual forma.

El desarrollo de sus actividades no se presenta ningún contacto con EE.UU. el derecho a exigir el cobro de impuestos es de México por el principio de fuente de riqueza y por lo tanto corresponde a las autoridades nacionales observar que se está cumpliendo de forma adecuada con el pago de contribuciones y de ser necesario las medidas pertinentes para que se realice la obligación ya que todo acto se presenta en territorio nacional sin importar si hace o no uso de una institución financiera, es natural que la mayoría de las personas en algún momento de su vida hagan uso de una cuenta bancaria. De alguna manera excluye a EE.UU. a exigir cualquier cobro o información sin embargo no se puntualiza en el acuerdo creando cierta incertidumbre y es verdad que se subsana con la obligación de presentar los formatos w-8 ben y w-9 pero no son suficientes.

CONCLUSIONES

De acuerdo con nuestra línea de investigación, se logra observar que si bien es un acuerdo ya aplicable en nuestro país, surgen varios aspectos que son necesarios poner en tela de juicio.

Primero.- De acuerdo con el CFF en su artículo 69-A establece que cualquier acuerdo o tratado que requiera el intercambio expreso de información debe ser firmado solo por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y NO es una facultad delegable. Es cuestionable si realmente la suplencia es admisible ya que existen facultades que no puede ser delegadas por el Secretario establecidas en El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con el artículo 3 fracción XII, solo le concierne a él la aprobación de cualquier acuerdo que establezca una circunscripción territorial.

Segundo.- Sin embargo el Acuerdo Interinstitucional del FATCA fue firmado por Administrador General Jurídico Jaime Eusebio Flores Carrasco y de acuerdo con el artículo 22 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Tiene competencia en el análisis de los proyectos e iniciativas de carácter legislativo, pero no está facultado para firmar ni dar su aprobación.

Tercero.- En el mismo artículo 69-A del CFF pone en claro que todo tipo de mecanismo que pretenda implementarse debe ser por medio de un tratado Internacional, en este caso existe un tratado previo que establece el intercambio de información como antecedentes que le dan vida a este Acuerdo Interinstitucional, ya que su objetivo es crear un mecanismo automático para que este sea posible, el dilema es, si se está acogiendo a un Tratado para su existencia entonces debe limitarse al mismo o si va establecer nuevas reglas para un objetivo que podría ser distinto al del Tratado para el Intercambio de Información Tributaria, entonces es cuestionable su legalidad.

Cuarto.- Es discutible también el hecho de que no se les está ofreciendo a los cuentahabiente una garantía de audiencia, para ejercer su defensa cuando decide no aceptar que su cuenta bancaria sea monitoreada y se reserva el derecho a la protección de sus datos personales para que estos no sean compartidos, aspecto establecida en el artículo 8 fracción II de la Ley Sobre la Celebración de Tratados. Esto por la medida preventiva que toma el Acuerdo Interinstitucional del FATCA al retener el 30% del flujo de su capital.

Quinto.- Es debatible el cómo rompen por completo con el Secreto Bancario establecido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que pretendía buscar un vínculo entre la institución bancaria y el cuentahabiente, haciendo que un acuerdo de carácter interinstitucional sea aplicable sobre una ley de carácter federal y de esta forma se presume que se está quebrantando con la soberanía fiscal del país.

Sexto.- Es necesario poner en claro que existe una gran diferencia para determinar a los residentes fiscales tanto de México como de EE.UU. esto es porque en México para determinar la residencia fiscal en su artículo 9 del CFF, se establece de forma clara y limitada sin embargo en el caso de EE.UU. existen personas que pueden ser calificadas bajo este supuesto solo por haber viajado al país por un determinado tiempo establecido en su sección 7701 de su Código de Rentas Internas, y si este caso se llega a presentar qué pasa con los ciudadanos mexicanos que tengan cuentas en una institución bancaria estadounidense, ¿Puede caer en el supuesto de ser considerada como una cuenta reportable?. Es necesario deliberar sobre a quienes va dirigida su aplicación y si realmente existe un trato igualitario para determinar la nacionalidad y regulación sobre las obligaciones de los cuentahabientes.

PROPUESTA

Considerando admisible la aplicación de un amparo indirecto, ya que surtirá sus efectos una vez que el cuentahabiente y contribuyente fiscal en este caso hacemos referencia a la misma persona, sea notificada de un acto de autoridad en materia impositiva.

Considerando las causales de improcedencia que pueden ser: art 69 del CFF fracción XII. La cual establece la aplicación de un amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia y la fracción XIII del mismo artículo. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento de la Ley de Amparo vigente.

En virtud de que su procedencia se dará una vez que su aplicación afecte o ponga en riesgo su patrimonio, este caso se presentaría cuando el cuentahabiente observe que en su cuenta bancaria ha sido congelado el 30% de su flujo en capital sin respetarle antes su garantía de audiencia.

Como antecedentes se puede apoyar en diversas tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como es el caso de “SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.” Localizada en Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 57. 2a. LXX/2008. La cual establece la protección de una garantía constitucional, que salvaguarde y proteja no solo sus datos personales, sino también patrimoniales.

Si bien es claro que este mecanismo pretende establecerse como medio para evitar la evasión de impuesto de acuerdo con otra tesis aislada “SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD” Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 234. 2a. LXIV/2008. Un derecho que a pesar de no estar expresamente en la legislación, si puede considerarse como una norma de costumbre que se ha adquirido a través de los años, sus recursos monetarios o de adeudo relacionados con una institución bancaria forman parte esencial de su patrimonio y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Ed Porrúa, México, 1991

Becerra Ramírez, Manuel. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. McGraw-Hill Interamericana editores, S.A. de C.V. México, D.F. 1997

De Marino, F. *Historia económica de la Roma antigua*. Vol. tomo II. Madrid: Akal , 1985.

DELGADILLO. Luis Humberto, Principio De Derecho Tributario, Editorial Limusa, México 2003

El México del 2012: reformas a la hacienda pública y al sistema de protección social /autores, Jorge A. Chávez Presa, Fausto Hernández Trillo, Luis Felipe López-Calva

Falcón y Tella, Ramón, autor Derecho fiscal internacional / Madrid: M. Pons, 2010

Fernández Martínez, Refugio de Jesús. *Curso Elemental de Derecho Fiscal*. segunda . México: FACPYA, 1989.

García Belaunde , Domingo . *Constitucionalismo y Derechos Humanos*. Perú: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002

Giogetti, Armando. *La Evasión Tributaria* . Vol. 17. Buenos Aires : De Palma, 1967.

Gonzáles García Eusebio y Teresa Gonzáles, Derecho Tributario I, Ed. Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca 2004,

Issac Luna Pla, G. R. (2010). Transparencia, Acceso a la Información Tributarias y el Secreto Fiscal. Desafíos en México (primera edición 26 de

julio de 2010 ed.). Ciudad Universitaria, 04510 México, D.F.: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Giorgetti, Armando. La Evasión Tributaria, Buenos Aires, Editorial De Palma, Prefacio XII

Martínez López, Luis, derecho fiscal mexicano, 4ª Edición, 1ª reimpresión, Ed. ECA S.A. de C.V., México, 1976

Miranda Basurto, ángel, La evolución de México, 3ª Edición, segundo Curso, Ed. Herrero, S.A., Reimpresión, México, 1985

Miranda, José, El tributo indígena en la nueva España durante el siglo XVI, Ed. Colegio de México, México, 1980

Montelongo Valencia, Orlando. Introducción al derecho de las finanzas públicas. Editorial flores editor y distribuidos, S. A. de C. V. México 2012

Moreno Padilla, Javier. Los convenios para evitar la doble Contribución Internacional Ortega Maldonado, Juan Manuel, autor Primer curso de derecho tributario mexicano / México: Porrúa, 2004

Pérez Becerril, Alonso, autor México fiscal: reflexiones en torno al sistema fiscal mexicano / México: Porrúa, 2004

Pérez Nieto Leonel. Derecho Internacional Privado, México Harla 1980.

Vera Tornell, Ricardo, Historia universal de las civilizaciones, Tomo I, Ed. Sopena, Barcelona, 1979

Sánchez Gómez, Narciso autor Derecho fiscal mexicano / México: Editorial Porrúa, 2011

Reyes Vera, Ramón, historia de las contribuciones en México, Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, México TFEM, núm. 1 extraordinario, 1978.

Roldan Xopa, José, "El Secreto Bancario para fines fiscales", El Foro

Rossy H. Instituciones De Derecho Financiero, librería Bosch, Barcelona 1959,

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, autor Derecho tributario mexicano / México: Editorial Trillas, 2008

Pierenne, Jacques. HISTORIA UNIVERSAL. 19. Vol. 1. México : Cumbre, 1993.

Arriola, Vizcaíno Adolfo. *DERECHO FISCAL*. 1a Edición . México: Themis, 1989.

Rodríguez, Lobatón Raúl. Derecho fiscal. 2a ed. Editorial Haría. México 1998

Gutierrez, Tibón. *Aventuras en México*. 5a . Editado por feb. 1985. México, 1937-1983.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano. 16a Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

Diccionarios

Diccionario jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1993. Pág. 3151.

Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, Tomo II. Madrid Espasa Calpe, 1999

Revista

BLANCH, J.M. «Principios básicos de justicia tributaria en la fiscalidad romana.» (Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública) XLVIII, nº 247 (1998).

Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, México Distrito Federal, martes 13 de diciembre de 2005, Legislatura LIX, año III, núm. 33, del periodo ordinario

Manautou, Emilio Margain. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO*. México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1979.

Ruben Flores, CPA, JD. «Flores-Garibay revista.» *RESIDENCIA BAJO LA LEY FISCAL DE LOS ESTADOS*. s.f. <http://www.fgrevista.com.mx/revista-version-imprimible.asp?IDArticulo=402> (último acceso: 23 de diciembre de 2014).

Entrevistas

Cruz, Gilberto Peña. *Ley del Cumplimiento Fiscal Sobre Cuentas Extranjeras* <https://www.youtube.com/watch?v=QKne00mYHG8>. 22 de marzo de 2014.

Domínguez Belloc, Guillermo, primera reunión nacional de magistrados del tribunal fiscal de la federación, “El Juicio de nulidad ante el tribunal fiscal de la federación”

Hintzke, Denise. «Evita perder el 30% de tu capital en 2013, cumple la ley.» *Alto Nivel Deloitte*. <https://www.youtube.com/watch?v=MabC7hX-iXY>. 22 de mayo de 2012.

Martínez, Eduardo Revilla, entrevista de Pérez de Acha Ibarra de Rueda. «FATCA Foreign Account Tax Compliance Act.» *PDeA*. <https://www.youtube.com/watch?v=htJGgqrYnrk>. 16 de abril de 2013.

Mejía, Patrick Martín y Abel, entrevista de Araceli Martínez. *FATCA ¿cuál es el impacto inmediato para México (12-nov-2012)* <https://www.youtube.com/watch?v=MsjgkVASfEE>. 14 de noviembre de 2012.

Ortiz, Óscar, entrevista de Socio Director de la Práctica de Impuestos para el Sector Financiero en Deloitte México. «Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA) .» *Deloitte*. <http://youtu.be/jyncLFRWTmE>. 31 de marzo de 2011.

Pérez, Víctor, entrevista de Pedro Ferriz. «Implicaciones de la Ley FATCA para el sistema financiero en México.» *Imagen*. <https://www.youtube.com/watch?v=SfoUcpAyy1Y>. 9 de mayo de 2012.

Códigos

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (Vigente al 5 de diciembre de 2014)

Decreto del 11 de Mayo de 1826, Suprema Corte de Justicia de la Nación
Rohatgi, Roy, autor Principios básicos de tributación internacional /
Bogotá; México, D.F. Legis, 2008

Klaus Vogel, VOGEL ON DOUBLE TAXATION CONVENTIONS 10 (Kluwer
Law and Taxation Publishers 1991)

Ley de Instituciones de Crédito, vigente a la fecha, Capítulo derogado DOF 28-04-1995.

Ley Sobre la Celebración de Tratados DOF 02-01-1992 vigente actualmente 2014

Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas; México, Publicada en el DOF el 12 de junio de 1856.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Publicado DOF 22 de octubre de 2007. Última reforma DOF 13 de julio de 2012

SHCP. «Antecedentes históricos de la SHCP.» *LA SHCP*. s.f. http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/Documents/antecedentes_historicos.pdf (último acceso: 18 de enero de 2015).

Páginas web

anónimo. «*cdigital.dgb.uanl.mx.*» *cdigital.dgb.uanl.mx.* s.f. http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020146940/1020146940_02.pdf (último acceso: 14 de agosto de 2014).

Berdan, Francis F. «La Organización del Tributo en el Imperio Azteca.» *Historia unam.* s.f. <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/nahuatl/pdf/ecn12/174.pdf> (último acceso: 3 de agosto de 2014).

Cornell University Law School Search Cornell. *US Code.* <http://www.law.cornell.edu/uscode/text>. EE.UU., s.f.

daltonico08. *Sociedad Y Cultura*. 5 de abril de 2011. <http://sociedadycultura.com/imperio-maya.html> (último acceso: 18 de junio de 2014).

Florescano, Enrique. «Los Olmecas: el primer reino de Mesoamérica.» *Revista de la Ciudad de México*. Recopilado por http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/3807/pdfs/5_18.pdf. México: UNAM, s.f.

Gómez Velázquez, Amézquita Iregoyen, Hernández Tapia, Ramírez Navarro, Cortés Delgado, Delgado Muñoz y Márquez Hernández. «eumed.net.» *BIBLIOTECA VIRTUAL de Derecho, Economía y Ciencias Sociales*. 2011. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/912/index.htm> (último acceso: 15 de mayo de 2015).

Hernández, Livia. *Temas de Derecho*. 9 de octubre de 2012. <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/principio-de-competencia/> (último acceso: 16 de mayo de 2015).

Luis Portillo, El Historiador. «Historia Universal.» *Cultura Maya, Azteca y Olmeca*. 01 de 2010. <http://www.historiacultural.com/2010/01/cultura-maya-precolombina-mesoamerica.html> (último acceso: 14 de junio de 2014).

GLOSARIO

A

ADEFAS

Adeudos de Ejercicios Fiscales
Anteriores, 94

AFORES

Fondos de Pensiones custodiadas por las
Administradas de Fondo Para el
Retiro, 4

AML

Anti-Money Laundering. Anti-Lavado de
Dinero, 7, 24, 25, 40

B

BANCOMEXT

2. Banco Nacional de Comercio Exterior,
0

BANOBRAS

3. Banco Nacional de Obras y Servicios
Públicos, 1

C

CFF

Código Fiscal Federal, 104, 50, 53, 70, 74,
56

CNBV

Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
84

CNSF

IV. Comisión Nacional de Seguros y
Fianzas, 85

CPEUM

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, 8, 71, 81, 97, 57

D

DOF

Diario Oficial de la Federación, 53, 47,
56, 65, 75, 85, 86

E

EEUU

Estados Unidos de América, 109

EUA

Estados Unidos de América, 125, 132,
135, 136, 137, 138, 2, 6, 27, 28, 29, 30,
31

F

FATCA

The Foreign Account Tax Compliance Act
su traducción sería Ley del
Cumplimiento Fiscal sobre Cuentas en
el Extranjero, 5, 7, 106, 107, 108, 109,
110, 111, 112, 116, 122, 125, 139, 10,
11, 13, 14, 17, 20, 22, 27, 30, 45, 48,
49, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 67,
68, 69, 73, 75, 78, 84, 85

FFI's

Instituciones Financieras del Exterior, 3

I

IFAI

Instituto Federal de Acceso a la
Información, 52

IRS

Código de Rentas Internas de EE.UU., 37,
11, 12, 26, 27

K

KYC

Know Your Customer, Conosca a sus
Clientes, 7, 24, 25, 40

L**LISR**

Ley del Impuesto sobre la Renta, 104,
105, 69, 70, 71, 75

LOAPF

Ley Orgánica de la Administración
Pública Federal., 56

LSCT

Ley sobre la Celebración de Tratados, 53,
56

R**RFC**

Registro Federal del Contribuyente, 128,
18

RLISR

reglamento de la Ley de Impuesto Sobre
la Renta, 104, 72, 73

S**SHCP**

Secretaría de Hacienda Y Crédito Público,
37, 43, 59, 61, 85, 86, 111, 114, 118,
119, 22, 45, 51, 52, 54, 55, 67, 86

SHF

Sociedad Hipotecaria Federal, 1

SSN

número de seguridad social, 32

T**TESOFE**

La Tesorería de la Federación, 85

TIN

Número de Identificación Federal, 132,
133, 29, 31

ANEXOS

1. Tesis Aisladas
2. Formato W-8 Ben
3. Formato W-9
4. Acuerdo Interinstitucional del FATCA Español

Tesis Aisladas:

Registro No. 169 040

SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

Las garantías individuales encuentran sus límites en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de modo directo y de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente. De acuerdo con ello, si bien el secreto financiero o bancario está protegido por la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, se encuentra delimitado por la protección que debe darse a otros bienes o derechos constitucionalmente resguardados, como es el de los bancos o instituciones de crédito, de los usuarios o de las sociedades de información, a tener conocimiento del historial crediticio de sus clientes o deudores a fin de realizar las operaciones propias de su objeto.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 57. 2a. LXX/2008. Registro No. 169 607

SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.

De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 234. 2a. LXIV/2008.

Formato W8-BEN

W-8BEN Formulario (Rev. February 2014) Departamento del Tesoro Servicios de Impuestos Internos.	Certificado de Condición Extranjera del Beneficiario Propietario para la Retención de Impuestos y Presentación de Informes de los Estados Unidos (Individuos) > Para el uso por los individuos. Las entidades deben utilizar el Formulario W-8BEN-E. > Información sobre el Formulario W-8BEN y sus instrucciones por separado está en www.irs.gov/formw8ben . > De este formulario para el agente de retención o pagador. No envíe al IRS.	OMB No. 1545-1621
---	--	-------------------

NO complete este formulario si:

- **No es persona Física** W-8BEN-E
- Usted es un ciudadano de los EE.UU. o de otra persona de Estados Unidos, incluyendo un residente extranjero. W-9
- Usted es un beneficiario efectivo alegando que el ingreso sea atribuible a la conducta del comercio o negocio en los EE.UU. (Excepto los servicios personales) W-8ECI
- Usted es un beneficiario que está recibiendo compensación por servicios personales prestados en los Estados Unidos 8233 or W-4
- Una persona que actúe como intermediario. W-BIMY

Parte I Identificación de Beneficiario (ver instrucciones)

1 Nombre de la persona física que sea el beneficiario efectivo	2 País de Ciudadanía (No abreviar)
3 Dirección permanente de residencia (calle, no. De apartamento o suite, o camino rural). No escriba un apartado postal o dirección de atención	
Ciudad o pueblo, estado o provincial. Incluya el código postal donde lo considere apropiado	País (sin abreviatura)
4 Dirección postal (si fuese diferente a la anterior)	
Ciudad o pueblo, estado o provincial. Incluya el código postal donde lo considere apropiado	País (sin abreviatura)
5 EUA Número de identificación del contribuyente (SSN o ITIN) (Número de Seguridad Social o No. de identificación del Contribuyente), si es necesario (vea las instrucciones)	6 Número de identificación fiscal de identificación extranjero (ver instrucciones)
7 Número de referencia (s) (vea las instrucciones)	8 Fecha de nacimiento (DD-MM-AAAA) (solo se debe completar si no tiene una identificación de contribuyente extranjero)

Parte II Solicitud de Beneficios de Tratado Tributario (en caso de ser aplicables)

9 Certifique al Beneficiario Propietario es residente de de conformidad con el significado previsto por el Tratado sobre el impuesto de la renta entre los Estados Unidos y dicho País.

10 Tarifas y condiciones especiales (si aplica-vea las instrucciones): El beneficiario está reclamando lo dispuesto en el artículo del tratado identificado en la línea 9 de arriba para reclamar un % Tasa de retención de (especificar el tipo de ingreso):

Explique las razones por las cuales el Beneficiario Propietario cumple con los términos del artículo del tratado:

Parte III Certificación

Bajo pena de perjurio, declaro que he examinado la información en este formulario y declaro que dicha información es verdadera, correcta y completa. Además certifico bajo pena de incurrir en falso testimonio y perjurio que:

- Yo soy la persona que es el beneficiario (o estoy autorizado a firmar en representación del Beneficiario Propietario, siendo este una persona física) de todos los ingresos a que se refiere este formulario o estoy usando este formulario para documentar a mí mismo como una persona que es titular de una cuenta de propietario o de una institución financiera extranjera,
 - La persona mencionada en la línea 1 de este formulario no es una persona estadounidense.
 - El ingreso a que se refiere el presente formulario:
 - (a) no está relacionada en forma directa con el desarrollo de comercio o actividad comercial en los Estados Unidos.
 - (b) vinculada efectivamente, pero no está sujeta al impuesto en virtud de un tratado tributario aplicable, o
 - (c) la participación del socio de los ingresos efectivamente conectados de una asociación.
 - La persona nombrada en la línea 1 de este formulario es residente del tratado que aparece en la línea 9 del formulario (si aplica) dentro del significado previsto por el tratado del Impuesto Sobre la Renta entre los Estados Unidos y dicho país, y
 - Para las operaciones en bolsa o permuta, el Beneficiario Propietario es una persona extranjera exenta tal y como se define en las instrucciones.
- Además, autorizo que se proporcione el presente formulario a cualquier agente de retención que tenga el control, haya recibido o tenga la custodia del ingreso del cual soy Beneficiario Propietario o a cualquier agente de retención que pueda desembolsar o realizar pagos del ingreso del cual soy el Beneficiario Propietario. Estoy de acuerdo que voy a presentar un nuevo formulario dentro de 30 días, en caso de que cualquier certificación hecha en este formulario se convierte incorrecta.

Regístrate Aquí ▲

Firma del beneficiario (o persona autorizada para firmar por beneficiario)	Fecha (MM-DD-YYYY)
Escriba el nombre de los firmantes	Calidad en que actúa (si la forma no es firmada por beneficiario)

Formato W9

Form W-9 (Rev. August 2013) Department of the Treasury Internal Revenue Service	<h2 style="margin: 0;">Request for Taxpayer Identification Number and Certification</h2>	Give Form to the requester. Do not send to the IRS.
---	--	--

Print or type See Specific Instructions on page 2.	Name (as shown on your income tax return)	
	Business name/disregarded entity name, if different from above	
	Check appropriate box for federal tax classification: <input type="checkbox"/> Individual/sole proprietor <input type="checkbox"/> C Corporation <input type="checkbox"/> S Corporation <input type="checkbox"/> Partnership <input type="checkbox"/> Trust/estate <input type="checkbox"/> Limited liability company. Enter the tax classification (C=C corporation, S=S corporation, P=partnership) ▶ _____ <input type="checkbox"/> Other (see instructions) ▶ _____	Exemptions (see instructions): Exempt payee code (if any) _____ Exemption from FATCA reporting code (if any) _____
	Address (number, street, and apt. or suite no.)	Requester's name and address (optional)
	City, state, and ZIP code	
	List account number(s) here (optional)	

Part I Taxpayer Identification Number (TIN)

Enter your TIN in the appropriate box. The TIN provided must match the name given on the "Name" line to avoid backup withholding. For individuals, this is your social security number (SSN). However, for a resident alien, sole proprietor, or disregarded entity, see the Part I instructions on page 3. For other entities, it is your employer identification number (EIN). If you do not have a number, see *How to get a TIN* on page 3.

Note. If the account is in more than one name, see the chart on page 4 for guidelines on whose number to enter.

Social security number					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; height: 20px;"></td> <td style="width: 5%; border: 1px solid black; text-align: center;">-</td> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; height: 20px;"></td> <td style="width: 5%; border: 1px solid black; text-align: center;">-</td> <td style="width: 40%; border: 1px solid black; height: 20px;"></td> </tr> </table>		-		-	
	-		-		
Employer identification number					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; border: 1px solid black; height: 20px;"></td> <td style="width: 5%; border: 1px solid black; text-align: center;">-</td> <td style="width: 70%; border: 1px solid black; height: 20px;"></td> </tr> </table>		-			
	-				

Part II Certification

Under penalties of perjury, I certify that:

- The number shown on this form is my correct taxpayer identification number (or I am waiting for a number to be issued to me), and
- I am not subject to backup withholding because: (a) I am exempt from backup withholding, or (b) I have not been notified by the Internal Revenue Service (IRS) that I am subject to backup withholding as a result of a failure to report all interest or dividends, or (c) the IRS has notified me that I am no longer subject to backup withholding, and
- I am a U.S. citizen or other U.S. person (defined below), and
- The FATCA code(s) entered on this form (if any) indicating that I am exempt from FATCA reporting is correct.

Certification instructions. You must cross out item 2 above if you have been notified by the IRS that you are currently subject to backup withholding because you have failed to report all interest and dividends on your tax return. For real estate transactions, item 2 does not apply. For mortgage interest paid, acquisition or abandonment of secured property, cancellation of debt, contributions to an individual retirement arrangement (IRA), and generally, payments other than interest and dividends, you are not required to sign the certification, but you must provide your correct TIN. See the instructions on page 3.

Sign Here	Signature of U.S. person ▶	Date ▶
------------------	----------------------------	--------

General Instructions

Section references are to the Internal Revenue Code unless otherwise noted.

Future developments. The IRS has created a page on irs.gov for information about Form W-9, at www.irs.gov/w9. Information about any future developments affecting Form W-9 (such as legislation enacted after we release it) will be posted on that page.

Purpose of Form

A person who is required to file an information return with the IRS must obtain your correct taxpayer identification number (TIN) to report, for example, income paid to you, payments made to you in settlement of payment card and third party network transactions, real estate transactions, mortgage interest you paid, acquisition or abandonment of secured property, cancellation of debt, or contributions you made to an IRA.

Use Form W-9 only if you are a U.S. person (including a resident alien), to provide your correct TIN to the person requesting it (the requester) and, when applicable, to:

- Certify that the TIN you are giving is correct (or you are waiting for a number to be issued),
- Certify that you are not subject to backup withholding, or
- Claim exemption from backup withholding if you are a U.S. exempt payee. If applicable, you are also certifying that as a U.S. person, your allocable share of any partnership income from a U.S. trade or business is not subject to the withholding tax on foreign partners' share of effectively connected income, and
- Certify that FATCA code(s) entered on this form (if any) indicating that you are exempt from the FATCA reporting, is correct.

Note. If you are a U.S. person and a requester gives you a form other than Form W-9 to request your TIN, you must use the requester's form if it is substantially similar to this Form W-9.

Definition of a U.S. person. For federal tax purposes, you are considered a U.S. person if you are:

- An individual who is a U.S. citizen or U.S. resident alien,
- A partnership, corporation, company, or association created or organized in the United States or under the laws of the United States,
- An estate (other than a foreign estate), or
- A domestic trust (as defined in Regulations section 301.7701-7).

Special rules for partnerships. Partnerships that conduct a trade or business in the United States are generally required to pay a withholding tax under section 1446 on any foreign partners' share of effectively connected taxable income from such business. Further, in certain cases where a Form W-9 has not been received, the rules under section 1446 require a partnership to presume that a partner is a foreign person, and pay the section 1446 withholding tax. Therefore, if you are a U.S. person that is a partner in a partnership conducting a trade or business in the United States, provide Form W-9 to the partnership to establish your U.S. status and avoid section 1446 withholding on your share of partnership income.

In the cases below, the following person must give Form W-9 to the partnership for purposes of establishing its U.S. status and avoiding withholding on its allocable share of net income from the partnership conducting a trade or business in the United States:

- In the case of a disregarded entity with a U.S. owner, the U.S. owner of the disregarded entity and not the entity,
- In the case of a grantor trust with a U.S. grantor or other U.S. owner, generally, the U.S. grantor or other U.S. owner of the grantor trust and not the trust, and
- In the case of a U.S. trust (other than a grantor trust), the U.S. trust (other than a grantor trust) and not the beneficiaries of the trust.

Foreign person. If you are a foreign person or the U.S. branch of a foreign bank that has elected to be treated as a U.S. person, do not use Form W-9. Instead, use the appropriate Form W-8 or Form 8233 (see Publication 515, Withholding of Tax on Nonresident Aliens and Foreign Entities).

Nonresident alien who becomes a resident alien. Generally, only a nonresident alien individual may use the terms of a tax treaty to reduce or eliminate U.S. tax on certain types of income. However, most tax treaties contain a provision known as a "saving clause." Exceptions specified in the saving clause may permit an exemption from tax to continue for certain types of income even after the payee has otherwise become a U.S. resident alien for tax purposes.

If you are a U.S. resident alien who is relying on an exception contained in the saving clause of a tax treaty to claim an exemption from U.S. tax on certain types of income, you must attach a statement to Form W-9 that specifies the following five items:

1. The treaty country. Generally, this must be the same treaty under which you claimed exemption from tax as a nonresident alien.
2. The treaty article addressing the income.
3. The article number (or location) in the tax treaty that contains the saving clause and its exceptions.
4. The type and amount of income that qualifies for the exemption from tax.
5. Sufficient facts to justify the exemption from tax under the terms of the treaty article.

Example. Article 20 of the U.S.-China income tax treaty allows an exemption from tax for scholarship income received by a Chinese student temporarily present in the United States. Under U.S. law, this student will become a resident alien for tax purposes if his or her stay in the United States exceeds 5 calendar years. However, paragraph 2 of the first Protocol to the U.S.-China treaty (dated April 30, 1984) allows the provisions of Article 20 to continue to apply even after the Chinese student becomes a resident alien of the United States. A Chinese student who qualifies for this exception (under paragraph 2 of the first protocol) and is relying on this exception to claim an exemption from tax on his or her scholarship or fellowship income would attach to Form W-9 a statement that includes the information described above to support that exemption.

If you are a nonresident alien or a foreign entity, give the requester the appropriate completed Form W-8 or Form 8233.

What is backup withholding? Persons making certain payments to you must under certain conditions withhold and pay to the IRS a percentage of such payments. This is called "backup withholding." Payments that may be subject to backup withholding include interest, tax-exempt interest, dividends, broker and barter exchange transactions, rents, royalties, nonemployee pay, payments made in settlement of payment card and third party network transactions, and certain payments from fishing boat operators. Real estate transactions are not subject to backup withholding.

You will not be subject to backup withholding on payments you receive if you give the requester your correct TIN, make the proper certifications, and report all your taxable interest and dividends on your tax return.

Payments you receive will be subject to backup withholding if:

1. You do not furnish your TIN to the requester,
2. You do not certify your TIN when required (see the Part II instructions on page 3 for details),
3. The IRS tells the requester that you furnished an incorrect TIN,
4. The IRS tells you that you are subject to backup withholding because you did not report all your interest and dividends on your tax return (for reportable interest and dividends only), or
5. You do not certify to the requester that you are not subject to backup withholding under 4 above (for reportable interest and dividend accounts opened after 1983 only).

Certain payees and payments are exempt from backup withholding. See *Exempt payee code* on page 3 and the separate Instructions for the Requester of Form W-9 for more information.

Also see *Special rules for partnerships* on page 1.

What is FATCA reporting? The Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) requires a participating foreign financial institution to report all United States account holders that are specified United States persons. Certain payees are exempt from FATCA reporting. See *Exemption from FATCA reporting code* on page 3 and the Instructions for the Requester of Form W-9 for more information.

Updating Your Information

You must provide updated information to any person to whom you claimed to be an exempt payee if you are no longer an exempt payee and anticipate receiving reportable payments in the future from this person. For example, you may need to provide updated information if you are a C corporation that elects to be an S corporation, or if you no longer are tax exempt. In addition, you must furnish a new Form W-9 if the name or TIN changes for the account, for example, if the grantor of a grantor trust dies.

Penalties

Failure to furnish TIN. If you fail to furnish your correct TIN to a requester, you are subject to a penalty of \$50 for each such failure unless your failure is due to reasonable cause and not to willful neglect.

Civil penalty for false information with respect to withholding. If you make a false statement with no reasonable basis that results in no backup withholding, you are subject to a \$500 penalty.

Criminal penalty for falsifying information. Willfully falsifying certifications or affirmations may subject you to criminal penalties including fines and/or imprisonment.

Misuse of TINs. If the requester discloses or uses TINs in violation of federal law, the requester may be subject to civil and criminal penalties.

Specific Instructions

Name

If you are an individual, you must generally enter the name shown on your income tax return. However, if you have changed your last name, for instance, due to marriage without informing the Social Security Administration of the name change, enter your first name, the last name shown on your social security card, and your new last name.

If the account is in joint names, list first, and then circle, the name of the person or entity whose number you entered in Part I of the form.

Sole proprietor. Enter your individual name as shown on your income tax return on the "Name" line. You may enter your business, trade, or "doing business as (DBA)" name on the "Business name/disregarded entity name" line.

Partnership, C Corporation, or S Corporation. Enter the entity's name on the "Name" line and any business, trade, or "doing business as (DBA) name" on the "Business name/disregarded entity name" line.

Disregarded entity. For U.S. federal tax purposes, an entity that is disregarded as an entity separate from its owner is treated as a "disregarded entity." See Regulation section 301.7701-2(c)(2)(iii). Enter the owner's name on the "Name" line. The name of the entity entered on the "Name" line should never be a disregarded entity. The name on the "Name" line must be the name shown on the income tax return on which the income should be reported. For example, if a foreign LLC that is treated as a disregarded entity for U.S. federal tax purposes has a single owner that is a U.S. person, the U.S. owner's name is required to be provided on the "Name" line. If the direct owner of the entity is also a disregarded entity, enter the first owner that is not disregarded for federal tax purposes. Enter the disregarded entity's name on the "Business name/disregarded entity name" line. If the owner of the disregarded entity is a foreign person, the owner must complete an appropriate Form W-8 instead of a Form W-9. This is the case even if the foreign person has a U.S. TIN.

Note. Check the appropriate box for the U.S. federal tax classification of the person whose name is entered on the "Name" line (Individual/sole proprietor, Partnership, C Corporation, S Corporation, Trust/estate).

Limited Liability Company (LLC). If the person identified on the "Name" line is an LLC, check the "Limited liability company" box only and enter the appropriate code for the U.S. federal tax classification in the space provided. If you are an LLC that is treated as a partnership for U.S. federal tax purposes, enter "P" for partnership. If you are an LLC that has filed a Form 8832 or a Form 2553 to be taxed as a corporation, enter "C" for C corporation or "S" for S corporation, as appropriate. If you are an LLC that is disregarded as an entity separate from its owner under Regulation section 301.7701-3 (except for employment and excise tax), do not check the LLC box unless the owner of the LLC (required to be identified on the "Name" line) is another LLC that is not disregarded for U.S. federal tax purposes. If the LLC is disregarded as an entity separate from its owner, enter the appropriate tax classification of the owner identified on the "Name" line.

Other entities. Enter your business name as shown on required U.S. federal tax documents on the "Name" line. This name should match the name shown on the charter or other legal document creating the entity. You may enter any business, trade, or DBA name on the "Business name/disregarded entity name" line.

Exemptions

If you are exempt from backup withholding and/or FATCA reporting, enter in the *Exemptions* box, any code(s) that may apply to you. See *Exempt payee code* and *Exemption from FATCA reporting code* on page 3.

Exempt payee code. Generally, individuals (including sole proprietors) are not exempt from backup withholding. Corporations are exempt from backup withholding for certain payments, such as interest and dividends. Corporations are not exempt from backup withholding for payments made in settlement of payment card or third party network transactions.

Note. If you are exempt from backup withholding, you should still complete this form to avoid possible erroneous backup withholding.

The following codes identify payees that are exempt from backup withholding:

- 1—An organization exempt from tax under section 501(a), any IRA, or a custodial account under section 403(b)(7) if the account satisfies the requirements of section 401(f)(2)
- 2—The United States or any of its agencies or instrumentalities
- 3—A state, the District of Columbia, a possession of the United States, or any of their political subdivisions or instrumentalities
- 4—A foreign government or any of its political subdivisions, agencies, or instrumentalities
- 5—A corporation
- 6—A dealer in securities or commodities required to register in the United States, the District of Columbia, or a possession of the United States
- 7—A futures commission merchant registered with the Commodity Futures Trading Commission
- 8—A real estate investment trust
- 9—An entity registered at all times during the tax year under the Investment Company Act of 1940
- 10—A common trust fund operated by a bank under section 584(a)
- 11—A financial institution
- 12—A middleman known in the investment community as a nominee or custodian
- 13—A trust exempt from tax under section 664 or described in section 4947

The following chart shows types of payments that may be exempt from backup withholding. The chart applies to the exempt payees listed above, 1 through 13.

IF the payment is for . . .	THEN the payment is exempt for . . .
Interest and dividend payments	All exempt payees except for 7
Broker transactions	Exempt payees 1 through 4 and 6 through 11 and all C corporations. S corporations must not enter an exempt payee code because they are exempt only for sales of noncovered securities acquired prior to 2012.
Barter exchange transactions and patronage dividends	Exempt payees 1 through 4
Payments over \$600 required to be reported and direct sales over \$5,000 ¹	Generally, exempt payees 1 through 5 ²
Payments made in settlement of payment card or third party network transactions	Exempt payees 1 through 4

¹ See Form 1099-MISC, Miscellaneous Income, and its instructions.

² However, the following payments made to a corporation and reportable on Form 1099-MISC are not exempt from backup withholding: medical and health care payments, attorneys' fees, gross proceeds paid to an attorney, and payments for services paid by a federal executive agency.

Exemption from FATCA reporting code. The following codes identify payees that are exempt from reporting under FATCA. These codes apply to persons submitting this form for accounts maintained outside of the United States by certain foreign financial institutions. Therefore, if you are only submitting this form for an account you hold in the United States, you may leave this field blank. Consult with the person requesting this form if you are uncertain if the financial institution is subject to these requirements.

- A—An organization exempt from tax under section 501(a) or any individual retirement plan as defined in section 7701(a)(37)
- B—The United States or any of its agencies or instrumentalities
- C—A state, the District of Columbia, a possession of the United States, or any of their political subdivisions or instrumentalities
- D—A corporation the stock of which is regularly traded on one or more established securities markets, as described in Reg. section 1.1472-1(c)(1)(i)
- E—A corporation that is a member of the same expanded affiliated group as a corporation described in Reg. section 1.1472-1(c)(1)(i)
- F—A dealer in securities, commodities, or derivative financial instruments (including notional principal contracts, futures, forwards, and options) that is registered as such under the laws of the United States or any state

- G—A real estate investment trust
- H—A regulated investment company as defined in section 851 or an entity registered at all times during the tax year under the Investment Company Act of 1940
- I—A common trust fund as defined in section 584(a)
- J—A bank as defined in section 581
- K—A broker
- L—A trust exempt from tax under section 664 or described in section 4947(a)(1)
- M—A tax exempt trust under a section 403(b) plan or section 457(g) plan

Part I. Taxpayer Identification Number (TIN)

Enter your TIN in the appropriate box. If you are a resident alien and you do not have and are not eligible to get an SSN, your TIN is your IRS individual taxpayer identification number (ITIN). Enter it in the social security number box. If you do not have an ITIN, see *How to get a TIN* below.

If you are a sole proprietor and you have an EIN, you may enter either your SSN or EIN. However, the IRS prefers that you use your SSN.

If you are a single-member LLC that is disregarded as an entity separate from its owner (see *Limited Liability Company (LLC)* on page 2), enter the owner's SSN (or EIN, if the owner has one). Do not enter the disregarded entity's EIN. If the LLC is classified as a corporation or partnership, enter the entity's EIN.

Note. See the chart on page 4 for further clarification of name and TIN combinations.

How to get a TIN. If you do not have a TIN, apply for one immediately. To apply for an SSN, get Form SS-5, Application for a Social Security Card, from your local Social Security Administration office or get this form online at www.ssa.gov. You may also get this form by calling 1-800-772-1213. Use Form W-7, Application for IRS Individual Taxpayer Identification Number, to apply for an ITIN, or Form SS-4, Application for Employer Identification Number, to apply for an EIN. You can apply for an EIN online by accessing the IRS website at www.irs.gov/businesses and clicking on Employer Identification Number (EIN) under Starting a Business. You can get Forms W-7 and SS-4 from the IRS by visiting IRS.gov or by calling 1-800-TAX-FORM (1-800-829-3676).

If you are asked to complete Form W-9 but do not have a TIN, apply for a TIN and write "Applied For" in the space for the TIN, sign and date the form, and give it to the requester. For interest and dividend payments, and certain payments made with respect to readily tradable instruments, generally you will have 60 days to get a TIN and give it to the requester before you are subject to backup withholding on payments. The 60-day rule does not apply to other types of payments. You will be subject to backup withholding on all such payments until you provide your TIN to the requester.

Note. Entering "Applied For" means that you have already applied for a TIN or that you intend to apply for one soon.

Caution: A disregarded U.S. entity that has a foreign owner must use the appropriate Form W-8.

Part II. Certification

To establish to the withholding agent that you are a U.S. person, or resident alien, sign Form W-9. You may be requested to sign by the withholding agent even if items 1, 4, or 5 below indicate otherwise.

For a joint account, only the person whose TIN is shown in Part I should sign (when required). In the case of a disregarded entity, the person identified on the "Name" line must sign. Exempt payees, see *Exempt payee code* earlier.

Signature requirements. Complete the certification as indicated in items 1 through 5 below.

- 1. Interest, dividend, and barter exchange accounts opened before 1984 and broker accounts considered active during 1983.** You must give your correct TIN, but you do not have to sign the certification.
- 2. Interest, dividend, broker, and barter exchange accounts opened after 1983 and broker accounts considered inactive during 1983.** You must sign the certification or backup withholding will apply. If you are subject to backup withholding and you are merely providing your correct TIN to the requester, you must cross out item 2 in the certification before signing the form.
- 3. Real estate transactions.** You must sign the certification. You may cross out item 2 of the certification.
- 4. Other payments.** You must give your correct TIN, but you do not have to sign the certification unless you have been notified that you have previously given an incorrect TIN. "Other payments" include payments made in the course of the requester's trade or business for rents, royalties, goods (other than bills for merchandise), medical and health care services (including payments to corporations), payments to a nonemployee for services, payments made in settlement of payment card and third party network transactions, payments to certain fishing boat crew members and fishermen, and gross proceeds paid to attorneys (including payments to corporations).
- 5. Mortgage interest paid by you, acquisition or abandonment of secured property, cancellation of debt, qualified tuition program payments (under section 529), IRA, Coverdell ESA, Archer MSA or HSA contributions or distributions, and pension distributions.** You must give your correct TIN, but you do not have to sign the certification.

What Name and Number To Give the Requester

For this type of account:	Give name and SSN of:
1. Individual	The individual
2. Two or more individuals (joint account)	The actual owner of the account or, if combined funds, the first individual on the account ¹
3. Custodian account of a minor (Uniform Gift to Minors Act)	The minor ²
4. a. The usual revocable savings trust (grantor is also trustee)	The grantor-trustee ¹
b. So-called trust account that is not a legal or valid trust under state law	The actual owner ¹
5. Sole proprietorship or disregarded entity owned by an individual	The owner ³
6. Grantor trust filing under Optional Form 1099 Filing Method 1 (see Regulation section 1.671-4(b)(2)(i)(A))	The grantor ⁴
For this type of account:	Give name and EIN of:
7. Disregarded entity not owned by an individual	The owner
8. A valid trust, estate, or pension trust	Legal entity ⁴
9. Corporation or LLC electing corporate status on Form 8832 or Form 2553	The corporation
10. Association, club, religious, charitable, educational, or other tax-exempt organization	The organization
11. Partnership or multi-member LLC	The partnership
12. A broker or registered nominee	The broker or nominee
13. Account with the Department of Agriculture in the name of a public entity (such as a state or local government, school district, or prison) that receives agricultural program payments	The public entity
14. Grantor trust filing under the Form 1041 Filing Method or the Optional Form 1099 Filing Method 2 (see Regulation section 1.671-4(b)(2)(i)(B))	The trust

¹ List first and circle the name of the person whose number you furnish. If only one person on a joint account has an SSN, that person's number must be furnished.

² Circle the minor's name and furnish the minor's SSN.

³ You must show your individual name and you may also enter your business or "DBA" name on the "Business name/disregarded entity" name line. You may use either your SSN or EIN (if you have one), but the IRS encourages you to use your SSN.

⁴ List first and circle the name of the trust, estate, or pension trust. (Do not furnish the TIN of the personal representative or trustee unless the legal entity itself is not designated in the account title.) Also see *Special rules for partnerships* on page 1.

*Note. Grantor also must provide a Form W-9 to trustee of trust.

Note. If no name is circled when more than one name is listed, the number will be considered to be that of the first name listed.

Secure Your Tax Records from Identity Theft

Identity theft occurs when someone uses your personal information such as your name, social security number (SSN), or other identifying information, without your permission, to commit fraud or other crimes. An identity thief may use your SSN to get a job or may file a tax return using your SSN to receive a refund.

To reduce your risk:

- Protect your SSN,
- Ensure your employer is protecting your SSN, and
- Be careful when choosing a tax preparer.

If your tax records are affected by identity theft and you receive a notice from the IRS, respond right away to the name and phone number printed on the IRS notice or letter.

If your tax records are not currently affected by identity theft but you think you are at risk due to a lost or stolen purse or wallet, questionable credit card activity or credit report, contact the IRS Identity Theft Hotline at 1-800-908-4490 or submit Form 14039.

For more information, see Publication 4535, Identity Theft Prevention and Victim Assistance.

Victims of identity theft who are experiencing economic harm or a system problem, or are seeking help in resolving tax problems that have not been resolved through normal channels, may be eligible for Taxpayer Advocate Service (TAS) assistance. You can reach TAS by calling the TAS toll-free case intake line at 1-877-777-4778 or TTY/TDD 1-800-829-4059.

Protect yourself from suspicious emails or phishing schemes. Phishing is the creation and use of email and websites designed to mimic legitimate business emails and websites. The most common act is sending an email to a user falsely claiming to be an established legitimate enterprise in an attempt to scam the user into surrendering private information that will be used for identity theft.

The IRS does not initiate contacts with taxpayers via emails. Also, the IRS does not request personal detailed information through email or ask taxpayers for the PIN numbers, passwords, or similar secret access information for their credit card, bank, or other financial accounts.

If you receive an unsolicited email claiming to be from the IRS, forward this message to phishing@irs.gov. You may also report misuse of the IRS name, logo, or other IRS property to the Treasury Inspector General for Tax Administration at 1-800-366-4484. You can forward suspicious emails to the Federal Trade Commission at: spam@uce.gov or contact them at www.ftc.gov/idtheft or 1-877-IDTHEFT (1-877-438-4338).

Visit IRS.gov to learn more about identity theft and how to reduce your risk.

Privacy Act Notice

Section 6109 of the Internal Revenue Code requires you to provide your correct TIN to persons (including federal agencies) who are required to file information returns with the IRS to report interest, dividends, or certain other income paid to you; mortgage interest you paid; the acquisition or abandonment of secured property; the cancellation of debt; or contributions you made to an IRA, Archer MSA, or HSA. The person collecting this form uses the information on the form to file information returns with the IRS, reporting the above information. Routine uses of this information include giving it to the Department of Justice for civil and criminal litigation and to cities, states, the District of Columbia, and U.S. commonwealths and possessions for use in administering their laws. The information also may be disclosed to other countries under a treaty, to federal and state agencies to enforce civil and criminal laws, or to federal law enforcement and intelligence agencies to combat terrorism. You must provide your TIN whether or not you are required to file a tax return. Under section 3406, payers must generally withhold a percentage of taxable interest, dividend, and certain other payments to a payee who does not give a TIN to the payer. Certain penalties may also apply for providing false or fraudulent information.

Acuerdo del FATCA publicado en el DOF

Anexo 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Contenido

- I. **Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA.**
 - a) Procedimientos para la identificación y reporte de Cuentas Reportables a EE.UU. y sobre pagos a ciertas Instituciones Financieras No Participantes.
 - b) Instituciones Financieras de México no Sujetas a Reportar y Cuentas Excluidas.
- II. **Instructivo para la generación de información respecto a las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) del presente Anexo.**

APARTADO I

ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO RESPECTO DE FATCA.

“Considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos (la “Secretaría de Hacienda de México”) y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (el “Departamento del Tesoro de EE.UU.”) (en conjunto, “las Partes”) tienen una antigua y cercana relación respecto de la asistencia mutua en materia fiscal y desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional al seguir construyendo esta relación;

Considerando que las disposiciones de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el 25 de enero de 1988 (la “Convención de Asistencia Mutua”); el Artículo 27 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, hecho en Washington el 18 de septiembre de 1992 (el “Convenio de Doble Imposición”); y el Artículo 4 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, hecho en Washington el 9 de noviembre de 1989 (el “AIIT”); (en adelante, los “Acuerdos” se refiere a la Convención de Asistencia Mutua, el Convenio de Doble Imposición, y el AIIT, y cualesquiera correcciones a esos acuerdos que estén en vigor para ambas Partes) autorizan el intercambio de información para fines fiscales, incluso de forma automática;

Considerando que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”), que introduce un régimen para que las instituciones financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos ha promulgado diversas disposiciones que introducen un régimen para que instituciones financieras de México reporten lo relacionado con ciertas cuentas, tales como algunas reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y al Código Fiscal de la Federación;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América apoyan el fin subyacente de política pública contenido en su legislación nacional, consistente en la mejora del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Considerando que el Departamento del Tesoro de EE.UU. recaba información relacionada con ciertas cuentas de residentes mexicanos mantenidas en instituciones financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con la Secretaría de Hacienda de México y buscar niveles equivalentes de intercambio;

Considerando que las Partes están comprometidas a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de prácticas comunes en los reportes que lleven a cabo las instituciones financieras, así como su debida diligencia;

Considerando que las Partes reconocen la necesidad de coordinar las obligaciones de llevar a cabo reportes conforme a sus respectivas legislaciones internas, a efecto de evitar la duplicidad en el reporte;

Considerando que las Partes desean sustituir el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA, hecho en Washington el 19 de noviembre de 2012, con el presente Acuerdo;

Considerando que las Partes desean concluir el presente instrumento, basado en la emisión de reportes a nivel nacional y el intercambio automático y recíproco, de conformidad con los Acuerdos y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en éstas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo de dichos Acuerdos;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualesquiera de sus anexos ("Acuerdo"), los siguientes términos o expresiones tendrán los significados que se señalan a continuación:

- a) La expresión "**Estados Unidos**" significa los Estados Unidos de América incluyendo sus Estados, pero no incluye a los Territorios de EE.UU. Cualquier referencia a un "**Estado**" de los Estados Unidos incluye al Distrito de Columbia.
- b) La expresión "**Territorio de EE.UU.**" significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE.UU.
- c) El término "**IRS**" significa el Servicio de Rentas Internas de EE.UU.
- d) La expresión "**México**" significa los Estados Unidos Mexicanos.
- e) La expresión "**Jurisdicción Asociada**" significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con Estados Unidos para facilitar la implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.
- f) La expresión "**Autoridad Competente**" significa:
 - (1) en el caso del Departamento del Tesoro de EE.UU., el Secretario del Tesoro o su delegado ("Autoridad Competente de EE.UU."); y
 - (2) en el caso de la Secretaría de Hacienda de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria ("Autoridad Competente de México").
- g) La expresión "**Institución Financiera**" significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.
- h) La expresión "**Institución de Custodia**" significa cualquier Entidad que mantenga activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una entidad mantiene activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la entidad atribuible a dicho mantenimiento y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la entidad durante el período más corto entre: (i) un período de tres (3) años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la entidad ha existido.
- i) La expresión "**Institución de Depósitos**" significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.
- j) La expresión "**Entidad de Inversión**" significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una entidad que realice como un negocio) una o varias de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:
 - (1) negociación con instrumentos del mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivadas, etc.); divisas; instrumentos referenciados al tipo de cambio, tasas de interés o índices; valores negociables o negociación de futuros sobre mercancías (*commodities*);
 - (2) administración de carteras individuales o colectivas; o
 - (3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.Este subapartado 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de "institución financiera" en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.
- k) La expresión "**Compañía de Seguros Específica**" significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos respecto de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.
- l) La expresión "**Institución Financiera de México**" significa (i) cualquier Institución Financiera residente en México, excluyendo cualquier sucursal de la misma que se ubique fuera de México, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente en México, si dicha sucursal se ubica en México.
- m) La expresión "**Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada**" significa (i) cualquier Institución Financiera establecida en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualquier sucursal de la misma que se ubique fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no esté establecida en la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.

- n) La expresión **“Institución Financiera Sujeta a Reportar”** significa una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, según lo requiera el contexto.
- o) La expresión **“Institución Financiera de México Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de México que no sea una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar.
- p) La expresión **“Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar”** significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente en Estados Unidos, excluyendo cualquier sucursal de la misma que se ubique fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente en Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso respecto del cual se requiere el intercambio de información conforme al subapartado (2)(b) del Artículo 2 de este Acuerdo.
- q) La expresión **“Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar”** significa cualquier Institución Financiera de México u otra Entidad residente en México, que esté descrita en el Anexo II como una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una FFI (*Foreign Financial Institution*) considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.
- r) La expresión **“Institución Financiera No Participante”** significa una FFI no participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de México u otra Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada que no sea considerada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo con lo establecido en el apartado 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo o la disposición que corresponda en un acuerdo entre Estados Unidos y una Jurisdicción Asociada.
- s) La expresión **“Cuenta Financiera”** significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:
- (1) cualquier participación en el capital o deuda (distinto de participaciones que sean regularmente comercializadas en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera, en el caso de que únicamente esté definida como tal por ser una Entidad de Inversión;
 - (2) en el caso de una Institución Financiera no descrita en el subapartado 1(s)(1) anterior, cualquier participación en el capital o deuda en la Institución Financiera (distinto de participaciones regularmente comercializadas en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente por referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención, y (ii) la clase de participaciones ha sido establecida con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo; y
 - (3) cualquier Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto de una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta que esté excluida de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye alguna cuenta que esté excluida de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II. Para los efectos de este Acuerdo, las participaciones se consideran “regularmente comercializadas” si existe un volumen significativo de comercialización respecto de las participaciones de manera continua, y un “mercado de valores establecido” significa un intercambio que es oficialmente reconocido y supervisado por una autoridad gubernamental en donde esté localizado el mercado y tenga un valor anual significativo de acciones comercializadas en la bolsa. Para los efectos de este subapartado 1(s), una participación en una Institución Financiera no se considerará “regularmente comercializada” y deberá ser tratada como una Cuenta Financiera si el tenedor de la participación (distinto de una Institución Financiera actuando como intermediaria) está registrado en los libros de dicha Institución Financiera. El enunciado que antecede no será aplicable a las participaciones registradas por primera vez en los libros de dicha Institución Financiera con anterioridad al 1 de julio de 2014 y respecto de las participaciones registradas por primera vez en los libros de dicha Institución Financiera el o después del 1 de julio de 2014, no se requerirá que la Institución Financiera aplique el enunciado que antecede con anterioridad al 1 de enero de 2016.

- t) La expresión **“Cuenta de Depósito”** incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio ordinario de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses del mismo.
- u) La expresión **“Cuenta en Custodia”** significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad, un pagaré, un bono, una obligación o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (*commodities*), contratos de intercambio (*swaps*) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor nocional, Contrato de Seguro o Contrato de Renta Vitalicia y cualquier operación de opción u otros instrumentos derivados).
- v) La expresión **“Participación en el Capital”**, en el caso de una sociedad de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital es mantenida por cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE.UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.
- w) La expresión **“Contrato de Seguro”** significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.
- x) La expresión **“Contrato de Renta Vitalicia”** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
- y) La expresión **“Contrato de Seguro con Valor en Efectivo”** significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo superior a los cincuenta mil (\$50,000) dólares.
- z) La expresión **“Valor en Efectivo”** significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, como:
- (1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada de una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;
 - (2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una redeterminación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o
 - (3) un dividendo percibido por el asegurado con base en la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.
- aa) La expresión **“Cuenta Reportable”** significa una Cuenta Reportable a EE.UU. o Cuenta Reportable a México, según lo requiera el contexto.
- bb) La expresión **“Cuenta Reportable a México”** significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en México y más de diez (\$10) dólares en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta de una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente en México, incluyendo una Entidad que certifique que es residente en México para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE.UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad con el capítulo 3 del subtítulo A o capítulo 61 del subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

- cc)** La expresión **“Cuenta Reportable a EE.UU.”** significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen Control que sean una Persona Específica de EE.UU.. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I.
- dd)** El término **“Cuentahabiente”** significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. Para los efectos del enunciado inmediato anterior, el término “Institución Financiera” no incluye una Institución Financiera organizada o constituida en un Territorio de EE.UU. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, el Cuentahabiente será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.
- ee)** La expresión **“Persona de EE.UU.”** significa un ciudadano de EE.UU. o una persona física residente en EE.UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en Estados Unidos, o de conformidad con la legislación de Estados Unidos o cualesquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sustancialmente sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente en Estados Unidos. Este subapartado 1(ee) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE.UU.
- ff)** La expresión **“Persona Específica de EE.UU.”** significa una Persona de EE.UU., distinta de: (i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente comercializadas en uno o varios mercados de valores establecidos; (ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i); (iii) Estados Unidos, o cualquier agencia o instrumento que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia o instrumento que sea de la propiedad total de uno o varios de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701(a)(37) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU. o cualquier Entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de conformidad con la legislación sobre Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80a-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad con la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento; (xi) un corredor de valores, mercancías (*commodities*) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nacional, futuros, contratos adelantados (*forwards*) y opciones) que estén registrados como tales, de conformidad con la legislación de Estados Unidos o cualquier Estado; (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU., o (xiii) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos al amparo de un plan descrito en la sección 403(b) o sección 457(g) del Código de Rentas Internas de EE.UU.
- gg)** El término **“Entidad”** significa una persona jurídica o una organización jurídica como un fideicomiso.
- hh)** La expresión **“Entidad que no es de EE.UU.”** significa una Entidad que no es una Persona de EE.UU.

- ii) La expresión **"Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención"** significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.
 - jj) Una Entidad es una **"Entidad Relacionada"** de otra Entidad cuando cualesquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, México podrá considerar que una Entidad no es considerada como Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no sean miembros de un grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU.
 - kk) La expresión **"TIN de EE.UU."** significa el número de identificación federal del contribuyente de EE.UU.
 - ll) La expresión **"TIN Mexicano"** significa el número de identificación en el Registro Federal de Contribuyentes de México.
 - mm) La expresión **"Personas que ejercen Control"** significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisario, protector (si los hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas del fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término "Personas que ejercen Control" será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.
2. Cualquier término o expresión no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

Artículo 2

Obligaciones para Obtener e Intercambiar Información Respecto de Cuentas Reportables

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el apartado 2 de este Artículo respecto de todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones relevantes de uno o más de los Acuerdos, como sea apropiado.
2. La información que se obtendrá e intercambiará será:
 - a) En el caso de México, respecto de cada Cuenta Reportable a EE.UU. de cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar:
 - (1) el nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de una Entidad que no es de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, esté identificada por tener una o varias Personas que ejercen Control que sea una Persona Específica de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha entidad y de cada Persona Específica de EE.UU.;
 - (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
 - (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;
 - (4) el saldo promedio mensual o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo o valor por cancelación) durante el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año o periodo, el saldo promedio mensual o valor de la cuenta durante el mismo año o periodo hasta el momento de su cierre;
 - (5) en el caso de cualquier Cuenta en Custodia:
 - (A) el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o respecto de dicha cuenta) durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, y

- (B) el monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente;
 - (6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, y
 - (7) en los casos de cuentas no descritas en los subapartados 2(a)(5) o 2(a)(6) de este Artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente respecto de la cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquier pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.
- b) En el caso de Estados Unidos, respecto de cada Cuenta Reportable a México de cada Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar:
- (1) el nombre, dirección y TIN Mexicano de cualquier persona que sea residente en México y sea el Cuentahabiente de la cuenta;
 - (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
 - (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar;
 - (4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
 - (5) el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, y
 - (6) el monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 del Subtítulo A o 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.

Artículo 3

Tiempo y Forma del Intercambio de Información

1. Para los efectos de la obligación de intercambio establecida en el Artículo 2 de este Acuerdo, la cantidad y caracterización de los pagos realizados respecto de una Cuenta Reportable a EE.UU. pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de México, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados respecto de una Cuenta Reportable a México pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU.

2. Para los efectos de la obligación de intercambio establecida en el Artículo 2 de este Acuerdo, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

3. Respecto del apartado 2 del Artículo 2 de este Acuerdo, la información de 2014 y todos los años siguientes será obtenida e intercambiada con excepción de:

- a) En el caso de México:
 - (1) la información que se obtendrá e intercambiará respecto de 2014 sólo será la descrita en los subapartados 2(a)(1) al 2(a)(4) del Artículo 2 de este Acuerdo;
 - (2) la información que se obtendrá e intercambiará respecto de 2015 será la descrita en los subapartados 2(a)(1) al 2(a)(7) del Artículo 2 de este Acuerdo, con excepción de los montos brutos descritos en el subapartado 2(a)(5)(B) del Artículo 2 de este Acuerdo, y
 - (3) la información que se obtendrá e intercambiará respecto de 2016 y años siguientes será la información descrita en el subapartado 2(a)(1) al 2(a)(7) del Artículo 2 de este Acuerdo;
- b) En el caso de Estados Unidos, la información que se obtendrá e intercambiará respecto de 2014 y años siguientes será toda la que se identifique en el subapartado 2(b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

4. No obstante lo señalado en el apartado 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Reportable que sea mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014 y sujeto a lo previsto en el apartado 4 del Artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el TIN Mexicano o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona relevante si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los apartados 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 de este Acuerdo deberá ser intercambiada dentro de los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponda la información.

6. Las Autoridades Competentes de México y Estados Unidos celebrarán un acuerdo o arreglo al amparo del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del AIIT, el cual:

- a) establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el Artículo 2 de este Acuerdo;
- b) establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el Artículo 5 de este Acuerdo, y
- c) establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el subapartado 1(b) del Artículo 4 de este Acuerdo.

7. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en los Acuerdos, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

Artículo 4

Aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México

1. **Tratamiento de las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar.** Se considerará que cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar cumple con lo establecido en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. y no está sujeta a la retención en ella establecida, si la Secretaría de Hacienda de México cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 de este Acuerdo respecto de dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y ésta, de conformidad con la legislación mexicana y disposiciones administrativas:

- a) identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente a la Autoridad Competente de México la información requerida para ser reportada de conformidad con el subapartado 2(a) del Artículo 2 de este Acuerdo en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3 de este Acuerdo;
- b) para 2015 y 2016, respectivamente, reporta anualmente a la Autoridad Competente de México el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe acumulado de los mismos;
- c) cumple con los requisitos de registro aplicables a Instituciones Financieras en Jurisdicciones Asociadas;
- d) en la medida en que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar (i) actúe como Intermediario Calificado (IC) (para los efectos de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha optado por asumir la responsabilidad principal de retención conforme al capítulo 3 subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU., (ii) sea una sociedad de personas extranjera que ha optado por actuar como una sociedad de personas extranjera retenedora (para los efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o (iii) sea un fideicomiso extranjero que ha optado por actuar como fideicomiso extranjero retenedor (para los efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retenga el 30 por ciento de cualquier Pago Sujeto a Retención con Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, y
- e) en el caso de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no esté descrita en el subapartado 1(d) de este Artículo y que efectúe un pago o actúe como un intermediario respecto de un Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar proporcione a cualquier pagador inmediato de dicho Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención, la información requerida para que se realice la retención y reporte respecto de dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este apartado 1 no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. a menos que dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, de conformidad con el subapartado 2(b) del Artículo 5 de este Acuerdo.

2. **Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes.** El Departamento del Tesoro de EE.UU. no requerirá a una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 o 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., respecto de una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471(d)(6) del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o que cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el subapartado 2(a) del Artículo 2 de este Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, respecto de dicha cuenta.

3. Tratamiento Específico a Planes de Retiro de México. El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará los planes de retiro de México descritos en el Anexo II, como FFIs consideradas cumplidas o beneficiarios efectivos exentos, según corresponda, para los efectos de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Para estos efectos, un plan de retiro de México incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por México, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de México y regulado respecto de contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. Identificación y Tratamiento de Otras FFIs Consideradas Cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos. El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a cada Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

5. Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas y Sucursales que son Instituciones Financieras No Participantes. Si una Institución Financiera de México, que cumple con los requisitos del apartado 1 de este Artículo o que esté descrita en los apartados 3 o 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una FFI participante o una FFI considerada cumplida para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., o tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que es considerada una Institución Financiera No Participante únicamente debido al vencimiento de la regla de transición para FFIs limitadas y sucursales limitadas, en los términos de las Regulaciones del Departamento del Tesoro de EE.UU. aplicables, entonces dicha Institución Financiera de México continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para los efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., siempre que:

- a) la Institución Financiera de México considere a cada Entidad Relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para los efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma ante agentes retenedores como una Institución Financiera No Participante;
- b) cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU. y reporte la información respecto de dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y
- c) dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad Relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de México o cualquier otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

6. Coordinación Temporal. No obstante lo señalado en los apartados 3 y 5 del Artículo 3 del presente Acuerdo:

- a) La Secretaría de Hacienda de México no estará obligada a obtener e intercambiar información respecto de un año calendario previo al año calendario respecto del cual información similar deba ser reportada al IRS por una FFI participante de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables;
- b) La Secretaría de Hacienda de México no estará obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha en la que las FFIs participantes deban proporcionar información similar al IRS conforme a las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables;
- c) El Departamento del Tesoro de EE.UU. no estará obligado a obtener e intercambiar información respecto de un año calendario previo al primer año de calendario respecto del cual la Secretaría de Hacienda de México deba obtener e intercambiar información, y
- d) El Departamento del Tesoro de EE.UU. no estará obligado a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha en la que la Secretaría de Hacienda de México deba iniciar el intercambio de información.

7. Coordinación de las Definiciones con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. No obstante lo señalado en el Artículo 1 de este Acuerdo, así como en las definiciones previstas en sus Anexos, respecto de la implementación del mismo, la Autoridad Competente de la Secretaría de Hacienda de México podrá utilizar, y permitir que las Instituciones Financieras Mexicanas utilicen una definición de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU., en lugar de una definición equivalente en el presente instrumento, siempre que dicho uso no frustre sus fines.

Artículo 5

Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad

1. Errores Menores y Administrativos. Una Autoridad Competente deberá notificar a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la Autoridad Competente primeramente mencionada tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo. Dicha Autoridad Competente de la otra Parte deberá aplicar su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para obtener la información corregida y/o completa o para resolver otros incumplimientos de este Acuerdo.

2. Falta de Cumplimiento Significativo

a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo respecto de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. Dicha Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrita en el aviso.

b) En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, dentro de un período de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, el Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante, de conformidad con este subapartado 2(b).

3. Recurso a Terceros que sean Prestadores de Servicios. Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar recurran a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte de conformidad con la legislación interna y disposiciones administrativas como se establece en este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

4. Prevención de Elusión. Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

Artículo 6

Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia

1. Reciprocidad. El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con México. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con México buscando la adopción de regulaciones, y abogando y apoyando la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. Tratamiento de Pagos en Tránsito (*Passthru*) y Montos Brutos. Las Partes están comprometidas en trabajar conjuntamente y con Jurisdicciones Asociadas para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para alcanzar los objetivos de política de retención sobre pagos en tránsito (*passthru*) extranjeros y montos brutos, que minimicen la carga.

3. Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio. Las Partes están comprometidas en trabajar con Jurisdicciones Asociadas y con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para adaptar los términos de este Acuerdo y de otros acuerdos entre Estados Unidos y Jurisdicciones Asociadas en un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para instituciones financieras.

4. Documentación de Cuentas Mantenidoas al 30 de junio de 2014. Respecto de Cuentas Reportables mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014:

- a) Al 1 de enero de 2017, el Departamento del Tesoro de EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN Mexicano de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a México según lo requerido por el subapartado 2(b)(1) del Artículo 2 de este Acuerdo, para reportar respecto de 2017 y siguientes, y
- b) Al 1 de enero de 2017, la Secretaría de Hacienda de México se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el subapartado 2(a)(1) del Artículo 2 de este Acuerdo, para reportar respecto de 2017 y siguientes.

Artículo 7

Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas

1. México deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo relacionadas con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo bilateral firmado, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que México, descritas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y sujeto a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. El Departamento del Tesoro de EE.UU. deberá notificar a la Secretaría de Hacienda de México sobre cualesquiera condiciones más favorables y dichas condiciones más favorables aplicarán de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si dichas condiciones estuvieran estipuladas en este Acuerdo y hubieran surtido efecto en la fecha de firma del Acuerdo que incorpora las condiciones más favorables, a menos que la Secretaría de Hacienda de México decline por escrito su aplicación.

Artículo 8

Consultas y Modificaciones

1. En caso de dificultades derivadas de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo mutuo por escrito entre las Partes. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por ambas partes.

Artículo 9

Anexos

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10

Término del Acuerdo

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la firma del mismo. A la entrada en vigor de este Acuerdo, el Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA, hecho en Washington el 19 de noviembre de 2012, y que entró en vigor el 1º de enero de 2013, deberá ser substituido por este Acuerdo y por lo tanto darse por terminado.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.

3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificar este Acuerdo según sea necesario para reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el Artículo 6 de este Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, este día 9 de abril de 2014"

APARTADO I, INCISO a)**“ANEXO I****PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES A EE.UU. Y SOBRE PAGOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES****I. General**

- A.** La Secretaría de Hacienda de México requerirá, de conformidad con su legislación interna y a través de disposiciones administrativas, que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar apliquen los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I para identificar las Cuentas Reportables a EE.UU. y las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes.
- B.** Para los efectos del Acuerdo,
1. Todos los montos en dólares son dólares de EE.UU. y deberá entenderse que incluyen el equivalente en otras monedas.
 2. Salvo disposición expresa en contrario, el saldo o valor de la cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.
 3. Cuando el límite de un saldo o valor se determine al 30 de junio de 2014 conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará a ese día o al último día del periodo de reporte que termine inmediatamente antes del 30 de junio de 2014 y cuando el límite de un saldo o valor se determine al último día del año calendario conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará al último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.
 4. Sujeto a lo dispuesto en el subapartado E(1) de la sección II de este Anexo I, una cuenta se considerará una Cuenta Reportable a EE.UU. a partir de la fecha en que se identifique como tal de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I.
 5. A menos que se indique lo contrario, la información respecto de una Cuenta Reportable a EE.UU. deberá reportarse anualmente en el año calendario siguiente a aquél en que se relacione la información.
- C.** Como alternativa a los procedimientos descritos en cada sección de este Anexo I, México podrá permitir a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. para determinar si una cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida en una Institución Financiera No Participante. México podrá permitir a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar hacer tal elección, por separado, por cada sección de este Anexo I ya sea respecto de todas las Cuentas Financieras relevantes o, por separado, respecto de cualquier grupo de cuentas claramente identificado (ya sea por giro del negocio o ubicación donde la cuenta sea mantenida).

II. Cuentas Preexistentes de Personas Físicas. Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por personas físicas (“Cuentas Preexistentes de Personas Físicas”).

- A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, cuando las reglas de implementación de México prevean dicha elección, no se requiere que las siguientes Cuentas Preexistentes de Personas Físicas sean revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU.:
1. Sujeto a lo dispuesto en el subapartado E(2) de esta sección, una Cuenta Preexistente de Persona Física con un saldo o valor que no exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al 30 de junio de 2014.
 2. Sujeto a lo dispuesto en el subapartado E(2) de esta sección, una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y un Contrato de Renta Vitalicia con un saldo o valor de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares o menos al 30 de junio de 2014.
 3. Una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, siempre que la legislación o regulaciones de México o Estados Unidos efectivamente impidan la venta de dicho Contrato de Seguro con

Valor en Efectivo o Contrato de Renta Vitalicia a residentes en EE.UU., (por ejemplo, si la Institución Financiera de que se trate no contara con el registro requerido conforme a la legislación de EE.UU. y la legislación de México requiriera el reporte o la retención respecto de productos de seguros mantenidos por residentes en México).

4. Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo de cincuenta mil (\$50,000) dólares o menos.

B. Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor al 30 de Junio de 2014 que Exceda de Cincuenta Mil (\$50,000) Dólares (doscientos cincuenta mil (\$250,000) Dólares para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia), pero que No Exceda de Un Millón (\$1,000,000) de Dólares ("Cuentas de Bajo Valor").

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera Sujeta a Reportar de México debe revisar en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de EE.UU.:

- a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente en EE.UU.;
- b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento en EE.UU.;
- c) Dirección actual para recibir correspondencia o de residencia en EE.UU. (incluyendo apartado de correos en EE.UU.);
- d) Número telefónico actual en EE.UU.;
- e) Instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos;
- f) Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU.; o
- g) Una dirección "a cargo de" o de "retención de correspondencia" que sea la **única** dirección que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga en los archivos del Cuentahabiente. En el caso de una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea una Cuenta de Bajo Valor, una dirección "a cargo de" fuera de Estados Unidos o "de retención de correspondencia" no deberá considerarse como indicio de EE.UU.

2. Si ninguno de los indicios de EE.UU., que se enlistan en el subapartado B(1) de esta sección se descubren en la búsqueda electrónica, no se requerirá de alguna otra acción hasta que exista un cambio en las circunstancias, respecto de la cuenta, que resulte en uno o varios indicios de EE.UU. asociados con la cuenta o la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor descrita en el apartado D de esta sección.

3. Si se descubren en la búsqueda electrónica algunos de los indicios de EE.UU. listados en el subapartado B(1) de esta sección, o si hay un cambio de circunstancias que resulta en uno o varios indicios de EE.UU. asociados con la cuenta, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que elija aplicar el subapartado B(4) de esta sección y una de las excepciones señaladas en dicho subapartado apliquen respecto de dicha cuenta.

4. No obstante que se encuentren indicios de EE.UU. conforme al subapartado B(1) de esta sección, no se requiere que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar considere a una cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. si:

a) Cuando la información del Cuentahabiente de manera inequívoca indique un **lugar de nacimiento en EE.UU.**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar obtenga o haya revisado previamente y conserve un registro de:

- (1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano ni residente en EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser a través de la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada);
- (2) Un pasaporte distinto del de EE.UU. u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre la ciudadanía o nacionalidad del Cuentahabiente en un país distinto de Estados Unidos, y
- (3) Una copia del Certificado de Pérdida de la Nacionalidad de Estados Unidos del Cuentahabiente o una explicación razonable de:
 - (A) La razón por la que el Cuentahabiente no tiene dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía de EE.UU., o
 - (B) La razón por la que el Cuentahabiente no obtuvo la ciudadanía de EE.UU. por nacimiento.

- b) Cuando la información del Cuentahabiente contenga **una dirección actual de correspondencia o residencia en EE.UU. o uno o varios números telefónicos en EE.UU. que sean los únicos números telefónicos asociados con la cuenta**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar obtenga o haya revisado previamente y conserve un registro de:
- (1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano ni residente en EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser a través de la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada), **y**
 - (2) Evidencia documental, según se define en el apartado D de la sección VI de este Anexo I, que establezca el estatus del Cuentahabiente distinto de EE.UU.
- c) Cuando la información del Cuentahabiente contenga **instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar obtenga o haya revisado previamente y conserve un registro de:
- (1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano ni residente en EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser a través de la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada), **y**
 - (2) Evidencia documental, según se define en el apartado D de la sección VI de este Anexo I, que establezca el estatus del Cuentahabiente distinto de EE.UU.
- d) Cuando la información del Cuentahabiente contenga un **poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU., que tenga una dirección "a cargo de" o una dirección de "retención de correspondencia" que sean la única dirección identificada del Cuentahabiente, o tenga uno o varios números telefónicos de EE.UU. (si un número telefónico distinto de EE.UU. también está asociado con la cuenta)**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar obtenga o haya revisado previamente y conserve un registro de:
- (1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano ni residente en EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser a través de la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada); **o**
 - (2) Evidencia documental, según se define en el apartado D de la sección VI de este Anexo I, que establezca el estatus del Cuentahabiente distinto de EE.UU.
- C. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Físicas Que Son Cuentas de Bajo Valor.**
1. La Revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Cuentas de Bajo Valor para la búsqueda de indicios de EE.UU. debe completarse al 30 de junio de 2016.
 2. Si existe un cambio en las circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea una Cuenta de Bajo Valor que resulte en que uno o varios indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta descrita en el subapartado B(1) de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar de México debe considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el subapartado B(4) de esta sección.
 3. Excepto por las Cuentas de Depósito descritas en el subapartado A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección será considerada una Cuenta Reportable a EE.UU. en todos los años siguientes, a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.
- D. Procedimientos de Mayor Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor que Exceda Un Millón (\$1,000,000) de Dólares al 30 de Junio de 2014 o 31 de Diciembre de 2015 o de Cualquier Año Siguiente ("Cuentas de Alto Valor")**
1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera de México Sujeta a Reportar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquier indicio de EE.UU. descrito en el subapartado B(1) de esta sección.

2. **Búsqueda de Registros en Papel.** Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información descrita en el subapartado D(3) de esta sección, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esta información, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar también deberá revisar, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro vigente del cliente y en la medida en que no estén incluidos en éste, los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenidos en los últimos cinco (5) años por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio de EE.UU. descrito en el subapartado B(1) de esta sección:
 - a) La evidencia documental más reciente recabada respecto de la cuenta;
 - b) La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
 - c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos de AML/KYC, o para otros efectos regulatorios;
 - d) Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigente, y
 - e) Cualquier instrucción vigente de transferencia de fondos.
3. **Excepción Cuando las Bases de Datos Contienen Suficiente Información.** No se requiere que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el subapartado D(2) de esta sección si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:
 - a) El estatus sobre nacionalidad o residencia del Cuentahabiente;
 - b) La dirección de residencia y correspondencia del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;
 - c) Si existe(n) en ese momento, el(los) número(s) telefónico(s) del Cuentahabiente en los archivos de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;
 - d) Si existen instrucciones vigentes de transferir fondos en la cuenta a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar u otra Institución Financiera);
 - e) Si existen direcciones actuales "a cargo de" o de "retención de correspondencia" del Cuentahabiente, y
 - f) Si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.
4. **Consulta al Gerente de Relaciones sobre su Conocimiento de Hecho.** Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras Mexicanas Sujetas a Reportar deben considerar como una Cuenta Reportable de EE.UU. cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un gerente de relaciones (incluyendo cualquier Cuenta Financiera acumulada a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento de hecho de que el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU.
5. **Consecuencia de Encontrar Indicios de EE.UU.**
 - a) Si no se descubre alguno de los indicios de EE.UU. enlistados en el subapartado B(1) de esta sección, en la mayor revisión de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente y la cuenta no es identificada como mantenida por una Persona Específica de EE.UU. en el subapartado D(4) de esta sección, no se requerirá de alguna acción adicional hasta que exista un cambio en las circunstancias que resulte en que uno o varios indicios de EE.UU. sea asociado con la cuenta.
 - b) Si alguno de los indicios de EE.UU. enlistados en el subapartado B(1) de esta sección son descubiertos en la mayor revisión de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente, o si hay un cambio posterior en las circunstancias que resulte en uno o varios indicios de EE.UU. asociados con la cuenta, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que elija aplicar el subapartado B(4) de esta sección y una de las excepciones señaladas en dicho subapartado aplique respecto de dicha cuenta.
 - c) Excepto por las Cuentas de Depósitos descritas en el subapartado A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. para todos los años siguientes a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.

E. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas de Alto Valor.

1. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, finalizará los procedimientos de mayor revisión descritos en el apartado D de esta sección respecto de dicha cuenta al 30 de junio de 2015. Si con base en esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., al o antes del 31 de diciembre de 2014 la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá reportar la información requerida de dicha cuenta respecto de 2014 en el primer reporte de la cuenta y anualmente a partir de entonces. En el caso de una cuenta identificada como Cuenta Reportable a EE.UU. con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y al o antes del 30 de junio de 2015, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no estará obligada a reportar información de dicha cuenta respecto de 2014, pero deberá reportar la información de la cuenta anualmente a partir de entonces.
2. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, pero se convierte en una Cuenta de Alto Valor al último día de 2015 o de cualquier año calendario siguiente, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar finalizará los procedimientos de mayor revisión descritos en el apartado D de esta sección, respecto de dicha cuenta, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del último día del año calendario en que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar reportará la información requerida de dicha cuenta respecto del año en que se identifica como Cuenta Reportable a EE.UU. y los años siguientes de manera anual a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.
3. Una vez que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar ha aplicado los procedimientos de mayor revisión descritos en el apartado D de esta sección a una Cuenta de Alto Valor, no se requerirá que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar vuelva a aplicar dichos procedimientos con excepción de la consulta al gerente de relaciones descrita en el subapartado D(4) de esta sección a la misma Cuenta de Alto Valor en cualquier año siguiente.
4. Si existe un cambio en las circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o varios indicios de EE.UU. descritos en el subapartado B(1) de esta sección se asocien a la cuenta, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que elija aplicar el subapartado B(4) de esta sección y una de las excepciones señaladas en dicho subapartado aplique respecto de dicha cuenta.
5. Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correo en Estados Unidos, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar la nueva dirección como un cambio en las circunstancias y si elige aplicar el subapartado B(4) de esta sección, deberá obtener la documentación apropiada del Cuentahabiente.

F. Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que Se Han Documentado para Otros Fines.

Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que haya obtenido previamente documentación de un Cuentahabiente para establecer que no es ciudadano ni residente en EE.UU. con el fin de cumplir con sus obligaciones como IC, sociedad de personas extranjera retenedora o fideicomiso extranjero retenedor según haya acordado con el IRS, o bien para cumplir con sus obligaciones de conformidad con el capítulo 61 del Título 26 del Código de Rentas Internas de EE.UU., no requerirá llevar a cabo los procedimientos descritos en el subapartado B(1) de esta sección respecto de las Cuentas de Bajo Valor o los subapartados D(1) al D(3) de esta sección respecto de las Cuentas de Alto Valor.

- III. **Cuentas Nuevas de Personas Físicas.** Las siguientes reglas y procedimientos aplicarán para los efectos de identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Financieras mantenidas por personas físicas y abiertas el o después del 1 de julio de 2014 ("Cuentas Nuevas de Personas Físicas").
- A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario ya sea respecto de todas las Cuentas Nuevas de Personas Físicas o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de México prevean dicha elección, las siguientes Cuentas Nuevas de Personas Físicas no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU.:
1. Una Cuenta de Depósito a menos que el saldo de la cuenta exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al finalizar cualquier año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado.
 2. Un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo a menos que el Valor en Efectivo exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al finalizar cualquier año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado.
- B. **Otras Cuentas Nuevas de Personas Físicas.** Respecto de las Cuentas Nuevas de Personas Físicas no descritas en el apartado A de esta sección, al momento en que se abra la cuenta (o dentro de los noventa (90) días contados a partir de la conclusión del año calendario en el que la cuenta deje de actualizar el apartado A de esta sección), la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar determinar si el Cuentahabiente es un residente en Estados Unidos para efectos fiscales (para estos fines, un ciudadano de EE.UU. es considerado un residente en Estados Unidos para efectos fiscales, aun si el Cuentahabiente también es residente para efectos fiscales en otra jurisdicción) y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos de AML/KYC.
1. Si la auto-certificación establece que el Cuentahabiente es residente en Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. y obtener una auto-certificación que incluya el TIN del Cuentahabiente de EE.UU. (la cual puede ser a través de la Forma W-9 del IRS u otra forma similar acordada).
 2. Si existe un cambio en las circunstancias respecto de una Cuenta Nueva de Persona Física que cause que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no podrá confiar en la auto-certificación original y deberá obtener una auto-certificación válida que establezca si el Cuentahabiente es ciudadano o residente en EE.UU. para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no pudiera obtener una auto-certificación válida, deberá considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.
- IV. **Cuentas Preexistentes de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para los efectos de identificar Cuentas Reportables de EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades ("Cuentas Preexistentes de Entidades").
- A. **Cuentas de Entidades que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de México prevean dicha elección, una Cuenta Preexistente de Entidad con un saldo o valor en la cuenta que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014 no será revisada, identificada o reportada como una Cuenta Reportable a EE.UU. hasta en tanto el saldo o valor no exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares.
- B. **Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Una Cuenta Preexistente de Entidad que tenga un saldo o valor en la cuenta que exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014 y una Cuenta Preexistente de Entidad que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014, pero que su saldo o valor exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares al último día de 2015 o cualquier año calendario siguiente deben ser revisadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta sección.

- C. Cuentas de Entidades Respecto de las Cuales se debe Reportar.** Respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el apartado B de esta sección, sólo las cuentas mantenidas por una o varias Entidades que sean Personas Específicas de EE.UU. o por Entidades Extranjeras no Financieras (EENFs) Pasivas con una o varias Personas que ejercen Control que sean ciudadanos o residentes en EE.UU., deberán considerarse como una Cuenta Reportable a EE.UU.. Adicionalmente, las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes deberán considerarse como cuentas cuyos pagos acumulados, tal y como se describe en el subapartado 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo, son reportados a la Autoridad Competente de México.
- D. Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas.** En el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades referidas en el apartado B de esta sección, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta es mantenida por una o varias Personas Específicas de EE.UU., por EENFs Pasivas con una o varias Personas que ejercen Control que son ciudadanos o residentes en EE.UU., o por Instituciones Financieras No Participantes:
1. **Determinación sobre si una Entidad es una Persona Específica de EE.UU.**
 - a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC) para determinar si la información indica que el Cuentahabiente es una Persona de EE.UU.. Para estos propósitos, la información que indica que el Cuentahabiente es una Persona de EE.UU. incluye un lugar de constitución u organización en EE.UU., o una dirección en EE.UU.
 - b) Si la información indica que el Cuentahabiente es una Persona de EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar considerará a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., salvo que obtenga una auto-certificación del Cuentahabiente (la cual puede ser a través de la Forma W-8 o W-9 del IRS u otra forma similar acordada), o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, que el Cuentahabiente no es una Persona Específica de EE.UU.
 2. **Determinación sobre si una Entidad que no es de EE.UU. es una Institución Financiera.**
 - a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC) para determinar si la información indica que el Cuentahabiente es una Institución Financiera.
 - b) La cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU. si la información indica que el Cuentahabiente es una Institución Financiera o si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar verifica el Número Global de Identificación de Intermediario del Cuentahabiente en la lista de FFIs publicada por el IRS.
 3. **Determinación sobre si una Institución Financiera es una Institución Financiera No Participante que recibe pagos sujetos a ser reportados de manera acumulada en los términos del subapartado 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.**
 - a) Sujeto al subapartado D(3)(b) de este apartado, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá determinar que el Cuentahabiente es una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada, si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar determina razonablemente que el Cuentahabiente tiene dicho estatus con base en su Número Global de Identificación de Intermediario en la lista de FFIs publicada por el IRS, o en otra información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, según corresponda. En tal caso, no se requerirá que la cuenta se revise, identifique o sea reportada.
 - b) Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, la cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU., pero los pagos realizados al Cuentahabiente deberán ser reportados, en los términos del subapartado 1(b) del Artículo 4 de este Acuerdo.

- c) Si el Cuentahabiente no es una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar al Cuentahabiente como una Institución Financiera No Participante que recibe pagos reportables en los términos del subapartado 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo, salvo que la Institución Mexicana Sujeta a Reportar:
- (1) Obtenga una auto-certificación (la cual puede ser a través de la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada) del Cuentahabiente que sea una FFI certificada considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU aplicables, o
 - (2) Verifique el Número Global de Identificación de Intermediario del Cuentahabiente en la lista de FFIs publicada por el IRS en los casos en que sea una FFI participante o una FFI considerada cumplida registrada.
4. **Determinación Sobre Si una Cuenta Mantenido en una EENF Es una Cuenta Reportable a EE.UU.** Respecto de un Cuentahabiente de una Cuenta Preexistente de Entidad que no esté identificado, ya sea como una Persona de EE.UU. o una Institución Financiera, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá identificar (i) si el Cuentahabiente tiene Personas que ejercen Control, (ii) si el Cuentahabiente es una EENF Pasiva y (iii) si cualquiera de las Personas que ejercen Control del Cuentahabiente es un ciudadano o residente en EE.UU. Cuando la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado en los subapartados D(4)(a) al D(4)(d) de esta sección en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.
- a) Para los efectos de determinar la Persona que ejerce Control de un Cuentahabiente, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC.
 - b) Para los efectos de determinar si un Cuentahabiente es una EENF Pasiva, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación (la cual puede ser a través de la Forma W-8 o W-9 del IRS u otra forma similar acordada) del Cuentahabiente para establecer su estatus, salvo que razonablemente pueda considerar al Cuentahabiente como una EENF Activa con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.
 - c) Para efecto de determinar si una Persona que ejerce Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente en EE.UU. para efectos fiscales, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá basarse en:
 - (1) Información obtenida y mantenida en virtud de Procedimientos de AML/KYC en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o varias EENFs con un saldo o valor en la cuenta que no exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares, o
 - (2) Una auto-certificación (la cual puede ser la Forma W-8 o W-9 del IRS, o cualquier forma similar acordada) del Cuentahabiente o de dicha Persona que ejerce Control en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o varias EENFs con un saldo o valor en la cuenta que exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares.
 - d) La cuenta deberá ser considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. si cualquier Persona que ejerce Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente en EE.UU.
- E. **Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Entidades.**
1. La revisión de Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo o valor en la cuenta que exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014 deberá finalizarse a más tardar el 30 de junio de 2016.
 2. La revisión de Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo o valor en la cuenta que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 30 de junio de 2014, pero exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares al 31 de diciembre de 2015 o de cualquier año siguiente, deberá finalizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al último día del año calendario en el que el saldo o valor de la cuenta exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares.

3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta sección.
- V. **Cuentas Nuevas de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos aplican para los efectos de identificar Cuentas Reportables a EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Financieras mantenidas por Entidades y abiertas el o después del 1 de julio de 2014 ("Cuentas Nuevas de Entidades").
- A. **Cuentas de Entidades Que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Nuevas de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, cuando las reglas de implementación de México le permitan esta elección, una cuenta de tarjeta de crédito o una facilidad de crédito revolvente tratada como una Cuenta Nueva de Entidad, no requiere ser revisada, identificada o reportada, siempre que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que mantenga dicha cuenta implemente políticas y procedimientos para prevenir que el balance adeudado al Cuentahabiente exceda los cincuenta mil (\$50,000) dólares.
- B. **Otras Cuentas Nuevas de Entidades.** En relación con las Cuentas Nuevas de Entidades no descritas en el apartado A de esta sección, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá determinar si el Cuentahabiente es: (i) una Persona Específica de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI participante, una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o (iv) por una EENF Activa o Pasiva.
1. Sujeto al subapartado B(2) de esta sección, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá determinar que el Cuentahabiente es una EENF Activa, una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada, si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar determina razonablemente que el Cuentahabiente tiene dicho estatus con base en el Número Global de Identificación de Intermediario del Cuentahabiente o en otra información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, según corresponda.
 2. Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, la cuenta no será una Cuenta Reportable de EE.UU., pero los pagos realizados al Cuentahabiente deberán ser reportados, en los términos del subapartado 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.
 3. En los demás casos, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Cuentahabiente para establecer su estatus. Basado en la auto-certificación, serán aplicables las siguientes reglas:
 - a) Si el Cuentahabiente es una **Persona Específica de EE.UU.**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.
 - b) Si el Cuentahabiente es una **EENF Pasiva**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá identificar a las Personas que ejercen Control de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC y deberá determinar si cualesquiera de dichas personas es un ciudadano o residente en EE.UU. con base en la auto-certificación del Cuentahabiente o de dicha persona. Si cualesquiera de dichas personas es un ciudadano o residente en EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.
 - c) No será una Cuenta Reportable a EE.UU. y no se requerirá el reporte de la misma, si el Cuentahabiente es: (i) una Persona de EE.UU. que no es una Persona Específica de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada, en los términos del subapartado B(3)(d) de esta sección; (iii) una FFI participante, una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables; (iv) una EENF Activa, o (v) una EENF Pasiva, cuyas Personas que ejercen Control no sean ciudadanos o residentes en EE.UU.

- d) Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera No Participante (incluyendo una Institución Financiera de México o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada que sea considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante), la cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU., pero los pagos realizados al Cuentahabiente deberán ser reportados en los términos del subapartado 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.

VI. **Reglas Especiales y Definiciones.** Las siguientes reglas y definiciones adicionales son aplicables al momento de implementar el procedimiento de debida diligencia anteriormente descrito:

A. **Confiabilidad en Auto-Certificaciones y Evidencia Documental.** Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no podrá basarse en una auto-certificación o en evidencia documental si tiene conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación o evidencia documental son incorrectas o no fiables.

B. **Definiciones.** Las siguientes definiciones son aplicables para fines de este Anexo I.

1. **Procedimientos de AML/KYC.** Los "Procedimientos de AML/KYC" significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de acuerdo con los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares establecidos por México a los que está sujeta la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.
2. **EENF.** Una "EENF" significa cualquier Entidad que no sea de EE.UU. que no sea una FFI de conformidad con la definición de éste término establecida en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables o sea una Entidad de las descritas en el subapartado B(4)(j) de esta sección, y también incluye cualquier Entidad que no sea de EE.UU. establecida en México o en otra Jurisdicción Asociada y que no sea una Institución Financiera.
3. **EENF Pasiva.** Una "EENF Pasiva" significa cualquier EENF que no sea (i) una EENF Activa o (ii) una sociedad de personas extranjera retenedora o fideicomiso extranjero retenedor, de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.
4. **EENF Activa.** Una "EENF Activa" significa cualquier EENF que cumpla con cualesquiera de los siguientes requisitos:
 - a) Menos del 50 por ciento de los ingresos brutos de la EENF del año calendario anterior u otro periodo apropiado para reportar sean ingresos pasivos y menos del 50 por ciento de los activos mantenidos por la EENF durante el año calendario anterior u otro periodo apropiado para reportar, sean activos que generen o sean mantenidos para generar ingresos pasivos;
 - b) Las acciones de la EENF sean regularmente comercializadas en una bolsa de valores establecida o que la EENF sea una Entidad Relacionada de una Entidad cuyas acciones se comercialicen en un mercado de valores establecido;
 - c) La EENF está organizada en un Territorio de EE.UU. y todos los beneficiarios receptores del pago son residentes en buena fe en dicho Territorio de EE.UU.;
 - d) La EENF sea un gobierno (distinto del gobierno de EE.UU.), una subdivisión política de dicho gobierno (la cual, para evitar dudas, incluye un estado, provincia, condado o municipio), o un ente público realizando funciones de gobierno o una subdivisión política del mismo, un gobierno de un Territorio de EE.UU., una organización internacional, un banco central emisor distinto del de EE.UU. o una Entidad que sea propiedad total de uno o varios de los anteriores;
 - e) Todas las actividades de una EENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, excepto que una Entidad no califique para el estatus EENF si la misma funciona (o se ostenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

- f) La EENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante, la EENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de que se constituya como EENF;
- g) La EENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera;
- h) La EENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dediquen primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera,
- i) La EENF es una "EENF exceptuada" de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables; o
- j) La EENF cumpla con todos los siguientes requisitos:
 - (1) Esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia y sea una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social.
 - (2) Esté exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;
 - (3) No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
 - (4) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o la documentación de constitución de la EENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la EENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la EENF compró, y
 - (5) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o los documentos de constitución de la EENF requieran que, cuando la EENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una Entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia de la EENF o a cualquier subdivisión de éste.

5. **Cuenta Preexistente.** Una "Cuenta Preexistente" significa una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014.

C. Reglas para Acumulación de Saldos de Cuentas y Conversión de Moneda

1. **Acumulación de Cuentas de Personas Físicas.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona física, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá acumular todas las Cuentas Financieras mantenidas por ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que su sistema computarizado relacione las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación fiscal y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de esta Cuenta Financiera para fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este apartado 1.
2. **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el

sistema computarizado de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar relacione las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o número de identificación del contribuyente fiscal y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados.

3. **Regla Especial de Acumulación Aplicable a Gerentes de Relaciones.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona para determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar también deberá acumular todas las cuentas, en el caso que el gerente de relaciones tenga conocimiento o razones para conocer que cualquier Cuenta Financiera es de la propiedad, esté controlada o esté establecida (no actuando en capacidad fiduciaria) directa o indirecta por la misma persona.
 4. **Regla para Conversión de Moneda.** Para los efectos de determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras en una moneda distinta de dólares de EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá convertir los montos límites en dólares descritos en este Anexo I a dicha moneda, utilizando el tipo de cambio spot publicado determinado al último día del año calendario anterior a aquél en el que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar determine el saldo o valor.
- D. **Evidencia Documental.** Para los efectos de este Anexo I, la documentación aceptable como evidencia incluye cualesquiera de las siguientes:
1. Un certificado de residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo o un municipio) de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago señale ser residente.
 2. Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y normalmente se utilice para fines de identificación.
 3. Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción (o Territorio de EE.UU.) donde manifieste ser residente o de la jurisdicción (o Territorio de EE.UU.) donde la Entidad fue constituida u organizada.
 4. Respecto de una Cuenta Financiera mantenida en una jurisdicción con reglas para el combate del lavado de dinero que hayan sido aprobadas por el IRS en relación con un acuerdo de IC (de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables), cualquier otro documento distinto de una Forma W-8 o W-9 que se encuentre referenciado en el anexo del acuerdo de IC de la jurisdicción para identificar personas físicas o Entidades.
 5. Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte de la Securities and Exchange Commission de EE.UU.
- E. **Procedimientos Alternativos para Cuentas Financieras Mantenido por Personas Físicas Beneficiarias de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.** Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá presumir que una persona física beneficiaria (distinta del propietario) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo que reciba un beneficio por muerte no es una Persona Específica de EE.UU. y podrá tratar dicha Cuenta Financiera como distinta de una Cuenta Reportable de EE.UU. a menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer, que el beneficiario es una Persona Específica de EE.UU. Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tendrá razones para conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo es una Persona Específica de EE.UU. si la información obtenida por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y asociada con el beneficiario contiene indicios de EE.UU. en los términos del subapartado (B)(1) de la sección II del presente Anexo I. Si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tiene conocimiento o razones para conocer que el beneficiario es una Persona Específica de EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos descritos en el subapartado B(3) de la sección II del presente Anexo I.
- F. **Recurso a Terceros.** Independientemente de la elección efectuada conforme al apartado C de la sección I del presente Anexo I, México podrá permitir a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar que recurran a los procedimientos de debida diligencia realizados por terceros, en la medida prevista en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables."

APARTADO I, INCISO b)

"ANEXO II

INSTITUCIONES FINANCIERAS DE MÉXICO NO SUJETAS A REPORTAR Y CUENTAS EXCLUIDAS

General

Este Anexo II podrá ser modificado a través de una decisión mutua por escrito entre las Autoridades Competentes de México y Estados Unidos: (1) para incluir Entidades y cuentas adicionales que representen riesgo bajo de ser utilizadas por Personas de EE.UU. para evadir impuestos en EE.UU. y que tienen características similares a las Entidades y cuentas descritas en este Anexo II a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o (2) para eliminar Entidades y cuentas que debido a un cambio de circunstancias dejaron de representar riesgo bajo de ser utilizadas por Personas de EE.UU. para evadir impuestos en EE.UU. Cualquier adición o eliminación tendrá efectos a partir de la fecha de firma de la decisión mutua, salvo disposición en contrario. Los procedimientos para llegar a dicha decisión mutua podrán incluirse en el acuerdo o arreglo mutuo descrito en el apartado 6 del Artículo 3 del Acuerdo.

- I. **Beneficiarios Efectivos Exentos distintos de Fondos.** Las siguientes Entidades deberán considerarse como Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar y como beneficiarios efectivos exentos para fines de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU. **con excepción** de un pago que se derive de una obligación mantenida en conexión con un tipo de actividad comercial financiera que involucre a una Compañía Aseguradora Específica, Institución de Custodia o Institución de Depósito:
 - A. **El Gobierno de México y cualquier subdivisión política de México, o cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de México o cualesquiera de uno o varios de los anteriores, incluyendo:**
 1. Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)
 2. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT)
 3. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)
 4. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF)
 5. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
 - B. **Organización Internacional.** Cualquier organización internacional o cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de la organización. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluyendo organizaciones supranacionales) (1) que esté compuesta, principalmente, por gobiernos distintos de EE.UU.; (2) que tenga en vigor un acuerdo sede con México; y (3) cuyo ingreso no implique un beneficio para personas privadas.
 - C. **El Banco Central:**
 1. Banco de México y cualesquier subsidiarias que sean de su propiedad total.
- II. **Fondos que califican como Beneficiarios Efectivos Exentos.** Las siguientes Entidades deberán considerarse como Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar y como beneficiarios efectivos exentos para fines de las secciones 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU.:
 - A. Instituciones de seguros de pensiones y de supervivencia (renta vitalicia) conforme a lo definido en el artículo 159, fracción IV de la Ley del Seguro Social.
 - B. **Fondo de Pensiones de un Beneficiario Efectivo Exento.** Un fondo establecido en México por un beneficiario efectivo exento para proporcionar beneficios de retiro, discapacidad o muerte a los beneficiarios o participantes que sean o hayan sido empleados del beneficiario efectivo exento (o personas designadas por dichos empleados); o que no sean ni hayan sido empleados, si los beneficios proporcionados a dichos beneficiarios o participantes se otorgan en consideración a servicios personales proporcionados al beneficiario efectivo exento.
 - C. **Entidad de Inversión Propiedad Total de Beneficiarios Efectivos Exentos.** Una Entidad que sea una Institución Financiera de México únicamente por ser una Entidad de Inversión, siempre que cada tenedor directo de una Participación en el Capital de la Entidad sea un beneficiario efectivo exento; y cada tenedor directo de una participación en la deuda de dicha Entidad sea una Institución Depositaria (respecto de un préstamo otorgado a dicha Entidad) o un beneficiario efectivo exento.

III. Instituciones Financieras Pequeñas o de Alcance Limitado que Califican como FFIs consideradas cumplidas. Las siguientes Instituciones Financieras son Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar que deberán tratarse como FFIs consideradas cumplidas para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.:

A. Institución Financiera con una Base Local de Clientes. Una Institución Financiera que cumpla con los siguientes requisitos:

1. La Institución Financiera deberá estar autorizada y regulada como una institución financiera de conformidad con las leyes de México;
2. La Institución Financiera no cuente con un lugar fijo de negocios fuera de México. Para estos efectos, un lugar fijo de negocios no incluye una ubicación que no esté anunciada al público y desde la cual la Institución Financiera únicamente realice funciones de soporte administrativo.
3. La Institución Financiera no deberá solicitar clientes o Cuentahabientes fuera de México. Para estos efectos, no se considerará que una Institución Financiera ha solicitado clientes o Cuentahabientes fuera de México simplemente porque la Institución Financiera (a) opere un sitio web siempre que dicho sitio no indique específicamente que la Institución Financiera provee Cuentas Financieras o servicios a no residentes, y de ninguna otra manera se dirige o solicita clientes o Cuentahabientes de EE.UU., o (b) se anuncia en medios escritos o en canales de radio o televisión que sean distribuidos o transmitidos principalmente en México pero también de manera incidental en otros países siempre que el anuncio no indique específicamente que la Institución Financiera provee Cuentas Financieras o servicios a no residentes, y de ninguna otra manera se dirige o solicita clientes o Cuentahabientes de EE.UU.;
4. La Institución Financiera deberá estar obligada, de conformidad con la legislación mexicana, a identificar a los Cuentahabientes residentes para los efectos de reportar la información o retener el impuesto respecto de Cuentas Financieras mantenidas por residentes o para los efectos de cumplir con los Procedimientos de AML/KYC de México;
5. Al menos el 98% de las Cuentas Financieras por valor mantenidas por la Institución Financiera deberán ser mantenidas por residentes (incluyendo residentes que sean Entidades) de México;
6. A partir del o antes del 1 de julio de 2014, la Institución Financiera deberá contar con políticas y procedimientos, consistentes con los establecidos en el Anexo I, para evitar que la Institución Financiera provea de una Cuenta Financiera a cualquier Institución Financiera No Participante y para monitorear si la Institución Financiera abre o mantiene una Cuenta Financiera para cualquier Persona Específica de EE.UU. que no sea residente en México (incluyendo una Persona de EE.UU. que fue residente en México cuando la Cuenta Financiera fue abierta pero posteriormente dejó de ser residente en México) o cualquier EENF Pasiva con Personas que ejercen Control que son residentes o ciudadanos de EE.UU. que no son residentes en México.
7. Dichas políticas y procedimientos deberán establecer que si alguna Cuenta Financiera mantenida por una Persona Específica de EE.UU. que no es residente en México o por una EENF Pasiva con Personas que ejercen Control que son residentes o ciudadanos de EE.UU. que no son residentes en México es identificada, la Institución Financiera deberá reportar dicha Cuenta Financiera como sería requerido si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar (inclusive cumpliendo con los requisitos de registro aplicables) o cerrar dicha Cuenta Financiera;
8. Respecto de una Cuenta Preexistente mantenida por una persona física que no es residente en México o por una Entidad, la Institución Financiera deberá revisar tales Cuentas Preexistentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo I aplicables a las Cuentas Preexistentes para identificar cualesquiera Cuenta Reportable a EE.UU. o Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera No Participante, y deberá reportar dicha Cuenta Financiera como sería requerido si la Institución Financiera fuera una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar (inclusive cumpliendo con los requisitos de registro aplicables) o cerrar dicha Cuenta Financiera;

9. Cada Entidad Relacionada de la Institución Financiera que es una Institución Financiera deberá estar constituida u organizada en México y, con excepción de cualquier Entidad Relacionada que es un fondo de retiro descrito en los apartados A y B de la sección II de este Anexo II, cumplir con los requerimientos establecidos en este apartado A; y
 10. La Institución Financiera no deberá tener políticas o prácticas que discriminen la apertura o mantenimiento de Cuentas Financieras para personas físicas que son Personas Específicas de EE.UU. y residentes en México.
- B. Banco Local.** Una Institución Financiera que cumpla con los siguientes requisitos:
1. La Institución Financiera opera únicamente como (y está autorizada y regulada de conformidad con la legislación de México como) (a) un banco o (b) una unión de crédito u organización cooperativa de crédito similar que opera sin ganancia;
 2. El negocio de la Institución Financiera consiste primordialmente en la recepción de depósitos de y en otorgar créditos, respecto de un banco, a clientes al por menor no relacionados y, respecto de una unión de crédito u organización cooperativa de crédito similar, a miembros, siempre que ninguno de dichos miembros mantenga más del 5 por ciento de participación en dicha unión de crédito u organización cooperativa de crédito;
 3. La Institución Financiera cumple con los requisitos establecidos en los subapartados A(2) y A(3) de esta sección, siempre que, además de las limitaciones relativas al sitio web descrito en el subapartado A(3) de esta sección, dicho sitio web no permita la apertura de una Cuenta Financiera;
 4. La Institución Financiera no tiene más de ciento setenta y cinco millones (\$175,000,000) de dólares en activos en su hoja de balance, y la Institución Financiera y cualquier Entidad Relacionada, en conjunto, no tienen más de quinientos millones (\$500,000,000) de dólares en activos totales en sus hojas de balance consolidadas o combinadas; y
 5. Cualquier Entidad Relacionada deberá estar constituida u organizada en México, y cualquier Entidad Relacionada que sea una Institución Financiera, con excepción de cualquier Entidad Relacionada que sea un fondo de retiro descrito en el apartado B de la sección II de este Anexo II o una Institución Financiera únicamente con cuentas de bajo valor descrita en el apartado C de esta sección, deberá cumplir con los requisitos establecidos en este apartado B.
- C. Institución Financiera Únicamente con Cuentas de Bajo Valor.** Una Institución Financiera de México que cumpla con los siguientes requisitos:
1. La Institución Financiera no es una Entidad de Inversión;
 2. Ninguna Cuenta Financiera mantenida por la Institución Financiera o cualquier Entidad Relacionada tiene un saldo o valor que excede de cincuenta mil (\$50,000) dólares, aplicando las reglas establecidas en el Anexo I para acumulación de cuentas y conversión de moneda; y
 3. La Institución Financiera no tiene más de cincuenta millones (\$50,000,000) de dólares en activos en su hoja de balance, y la Institución Financiera y cualesquiera de sus Entidades Relacionadas, en conjunto, no tienen más de cincuenta millones (\$50,000,000) de dólares en activos totales en sus hojas de balance consolidadas o combinadas.
- D.** Cualquier organización exenta residente en México que tenga derecho a los beneficios previstos en el Artículo 22 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el apartado 17 de su Protocolo.
- E.** De conformidad con el apartado 3 del Artículo 5 de este Acuerdo, un fideicomiso, en la medida en que la fiduciaria del fideicomiso sea una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y reporte cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con este Acuerdo respecto de cualquier Persona que ejerce Control del fideicomiso.
- F.** Un fideicomiso que sirve exclusivamente como garantía y fuente alterna de pago de una deuda u obligación de compra del fideicomitente.

- G. Un fideicomiso cuyos activos consistan exclusivamente en bienes inmuebles.
- H. **Vehículo de Inversión Colectiva.** En el caso de una Entidad de Inversión establecida en México que sea regulada como un vehículo de inversión colectiva,
1. Si todas las participaciones en el vehículo de inversión colectiva (incluyendo intereses derivados de una deuda que excedan de cincuenta mil (\$50,000) dólares) son mantenidas por o a través de uno o varios beneficiarios efectivos exentos, NFEES Activas en los términos del subapartado B(4) de la sección VI del Anexo I, Personas de EE.UU. que no son Personas Específicas de EE.UU. o Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes, dicha Entidad de Inversión deberá ser tratada como una FFI considerada cumplida para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. y las obligaciones de reporte de cualquier Entidad de Inversión (distinta de una Institución Financiera a través de la cual se mantienen participaciones en el vehículo de inversión colectiva) deberán considerarse cumplidas respecto de las participaciones en la Entidad de Inversión; y
 2. Si la Entidad de Inversión no está descrita en el subapartado (H)(1) de esta sección, de conformidad con el apartado 3 del Artículo 5 de este Acuerdo, si la información requerida a reportar por la Entidad de Inversión al amparo de este Acuerdo respecto de participaciones en dicha Entidad de Inversión es reportada por la misma Entidad de Inversión u otra persona, se considerarán cumplidas las obligaciones de reporte de todas las otras Entidades de Inversión obligadas a reportar respecto de la participación en la Entidad de Inversión mencionada en primer lugar, respecto de dichas participaciones.
- IV. **Cuentas Excluidas de las Cuentas Financieras.** Las siguientes cuentas están excluidas de la definición de Cuentas Financieras, y por tanto, no deberán ser consideradas como Cuentas Reportables a EE.UU.
- A. **Cuentas de Planes Personales de Retiro.** Cuentas que se establecen con el único fin de recibir y administrar recursos cuyo único destino es ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y conforme al Artículo 151, fracción V de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- B. **Primas de Seguros para el Retiro.** Un contrato de seguro cuyo objetivo es el ahorro para el retiro, conforme al Artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las aportaciones anuales no excedan la cantidad deducible para ese año para fines del impuesto sobre la renta en México.
- C. **Ciertas Cuentas de Pensiones**
1. **Aportaciones obligatorias administradas por Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).** Una subcuenta de aportaciones obligatorias las cuales se depositan las cuotas obrero-patronales y estatales, que son obligatorias de conformidad con la ley y están previstas en las leyes de seguridad social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la LSAR y en las cuales no existen aportaciones voluntarias o complementarias para el retiro.
 2. **Aportaciones voluntarias y complementarias administradas por Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).** Una subcuenta de aportaciones voluntarias o complementarias del trabajador, siempre que dichas contribuciones no excedan de cincuenta mil (\$50,000) dólares en cualquier año.
- D. **Cuentas de Jurisdicciones Asociadas.** Una cuenta mantenida en México y excluida de la definición de Cuenta Financiera, de conformidad con un acuerdo entre Estados Unidos y otra Jurisdicción Asociada para facilitar la implementación de FATCA, siempre que dicha cuenta esté sujeta a los mismos requerimientos y bajo supervisión, al amparo de las leyes de dicha Jurisdicción Asociada como si dicha cuenta estuviera establecida en esa Jurisdicción Asociada y mantenida por una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada en esa Jurisdicción Asociada."

APARTADO II

Instructivo para la generación de información respecto a las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) del presente Anexo.

Primer párrafo. Disposiciones Generales

Para los efectos de los artículos 7, tercer párrafo; 55, fracciones I y IV; 56; 86, fracción I; 89, segundo párrafo; 136, último párrafo y 192, fracción VI de la Ley del ISR y 3; 75 y 227, último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, así como el artículo 32-B, fracción V del CFF y las reglas I.3.5.5., I.3.8.1., I.3.20.3.4., I.3.20.4.5. y II.3.3.2., en la elaboración de la información que las instituciones del sistema financiero están obligadas a presentar al SAT respecto a las cuentas y los pagos a que se refiere el Apartado I, inciso a) del presente Anexo, se deberá cumplir lo siguiente:

Información a reportar

- a) La información que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar deberán presentar de conformidad con el presente Anexo comprende la información respecto de las Cuentas Reportables a EE.UU., así como los pagos a ciertas Instituciones Financieras No Participantes, a que se refiere el Apartado I del presente Anexo, siempre que sea aquella requerida por las disposiciones señaladas en el Apartado II, primer párrafo del presente Anexo.

Para tales efectos, los pagos a ciertas Instituciones Financieras No Participantes son los señalados en el Apartado I, Artículo 4, párrafo 1, incisos b) y e) del presente Anexo.

Formato para reportar

- b) Las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar de conformidad con el presente Anexo, deberán presentar la información correspondiente en el formato denominado XML Schema siguiendo el FATCA XML User Guide, ambos disponibles en la página de Internet del SAT. En el supuesto de que por el ejercicio fiscal de 2014 no tengan operaciones que reportar, deberán completar dicho formato con ceros en los campos de los importes correspondientes.

Aplicación de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.

- c) Las referencias a las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables deberán entenderse efectuadas a las Secciones, que para cada caso se indiquen, de las *Regulations Relating to Information Reporting by Foreign Financial Institutions and Withholding on Certain Payments to Foreign Financial Institutions and Other Foreign Entities*, emitidas por el Servicio de Rentas Internas, del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, publicadas en el Federal Register de dicho país el 28 de enero de 2013, o de aquéllas que las modifiquen o sustituyan.

Instituciones de Custodia, Instituciones de Depósitos y Compañías de Seguros Específicas

- d) Para los efectos del Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, incisos g), h), i) y k) del presente Anexo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que son Instituciones de Custodia, Instituciones de Depósitos o Compañías de Seguros Específicas, según corresponda, las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las sociedades distribuidoras de sociedades de inversión, las instituciones de seguros, las administradoras de fondos para el retiro, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que integran el sistema financiero mexicano.

No obstante que sean Instituciones de Custodia, Instituciones de Depósitos o Compañías de Seguros Específicas, según corresponda, dichas Entidades no estarán sujetas a reportar, siempre que sean Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar de conformidad con el Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso q) del presente Anexo.

Entidades de Inversión

- e) Para los efectos del Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso j) del presente Anexo, se estará a lo siguiente:
1. Se considerará que una Entidad que realiza como un negocio una o varias de las actividades u operaciones descritas en el inciso citado para o por cuenta de un cliente, es administrada por una Entidad que realiza como un negocio una o varias de dichas actividades u operaciones, cuando la Entidad administradora es una Institución de Depósitos, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión.

Para estos efectos, se entenderá que una Entidad es administrada por otra Entidad si la Entidad administradora realiza, directamente o a través de terceros prestadores de servicios, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en el inciso citado por cuenta de la Entidad administrada. Sin embargo, una Entidad no administra a otra Entidad si no tiene poderes o facultades para administrar los activos de la otra Entidad, ya sea total o parcialmente.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es una Entidad de Inversión, cualquier Entidad promovida o comercializada al público en general como un vehículo de inversión colectiva; sociedad de inversión; fondo de capital privado; fondo de capital de riesgo o capital emprendedor; fondo conocido como "exchange traded fund", "hedge fund" o "leverage buyout fund", o cualquier vehículo de inversión similar que sea establecido con una estrategia de inversión, reinversión o negociación de activos financieros y que sea administrado por una Institución de Depósitos, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión.

Para estos efectos, se considerará que una Entidad es promovida o comercializada al público en general, entre otros, si la Entidad busca obtener capital de, o es conocida como una inversión potencial de, inversionistas externos o inversionistas que no son partes relacionadas de la Entidad. Asimismo, se entenderá que una Entidad no es promovida o comercializada al público en general si la Entidad no busca obtener capital externo (por ejemplo, un fideicomiso establecido por una persona física para negociar con activos financieros por cuenta propia). Se considerará que una Entidad es promovida o comercializada al público en general aun cuando la promoción o la comercialización sólo esté dirigida a ciertas clases de inversionistas.

3. La expresión "Entidad de Inversión" no incluye a cualquiera de las Entidades siguientes:
 - (i) Una Entidad de Inversión establecida en México que es una Institución Financiera sólo porque (A) otorga asesoría a, y actúa por cuenta de o (B) administra carteras de valores para, y actúa por cuenta de, un cliente con el propósito de invertir, administrar o manejar fondos depositados a nombre del cliente con una Institución Financiera distinta de una Institución Financiera No Participante.
 - (ii) Una Entidad que es una EENF Activa porque reúne los requisitos descritos en Apartado I, inciso a), numerales VI(B)(4)(e), VI(B)(4)(f), VI(B)(4)(g) o VI(B)(4)(h) del presente Anexo.
 - (iii) Aquéllas descritas en la Sección § 1.1471-5(e)(5) de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.
 - (iv) Un fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 187 de la Ley del ISR, siempre que al menos el 70 por ciento de su patrimonio esté invertido en los bienes inmuebles a que se refiere la fracción II del artículo citado.

Cuenta Financiera

- f) Para los efectos del Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso s) del presente Anexo, la expresión "Cuenta Financiera" incluye cualquier Cuenta de Depósito y Cuenta en Custodia.

Valor en Efectivo

- g) Para los efectos del Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso z) del presente Anexo, la expresión "Valor en Efectivo" no incluye cualquiera de las cantidades siguientes:
 1. Una cantidad a pagar exclusivamente por el fallecimiento de una persona física asegurada conforme a un Contrato de Seguro de Vida.
 2. La devolución de una prima pagada anticipadamente o del depósito de una prima respecto de un Contrato de Seguro cuya prima deba pagarse al menos anualmente, siempre que el monto de la prima o el depósito no exceda el monto de la siguiente prima anual que deba pagarse conforme al Contrato de Seguro.

Cuenta Reportable a EE.UU.

- h) Conforme al Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso cc), primera oración del presente Anexo, la expresión "Cuenta Reportable a EE.UU." incluye una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, cuyo cotitular o cotitulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE.UU. En este supuesto, el saldo o valor de la cuenta será atribuible en su totalidad, exclusivamente para efectos del reporte, a cada cotitular, a menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar esté en condiciones de identificar de manera precisa el porcentaje que corresponde a cada cotitular.

Persona de EE.UU.

- i) Para los efectos del Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso ee) del presente Anexo, una "Persona de EE.UU." no pierde dicha calidad por el hecho de además ser nacional, residente o ciudadano de otro país o jurisdicción.

Entidad Relacionada

- j) Conforme al Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso jj), tercera oración del presente Anexo, se considerará que, para los efectos de dicho inciso, el control sólo incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto y del valor de una Entidad.

Personas que ejercen Control

- k) Para los efectos del Apartado I, Artículo 1, párrafo 1, inciso mm) y del Apartado I, inciso a), numerales IV(D), IV(D)(4), IV(D)(4)(a), IV(D)(4)(c), IV(D)(4)(c)(2), IV(D)(4)(d) y V(B)(3)(b), ambos del presente Anexo, y de conformidad con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, en el caso de una Entidad que sea una persona moral, el término "control" significa la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para:

1. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral;
2. Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral;
3. Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, o
4. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

Adicionalmente, el término "control" incluye la propiedad directa o indirecta del 25 por ciento o más de la composición accionaria o del capital social, de una persona moral.

Verificación del TIN de EE.UU.

- l) Para los efectos del Apartado I, Artículo 2, párrafo 2, inciso a), subinciso (1) del presente Anexo, las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar no estarán obligadas a verificar que el TIN de EE.UU. proporcionado es correcto, siempre que cumplan los requerimientos para combatir el lavado de dinero establecidos por México a que se refiere el Apartado II, segundo párrafo, numeral 7 del presente Anexo.

Periodo reportable apropiado tratándose de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo

- m) Para los efectos del Apartado I, Artículo 2, párrafo 2, inciso a), subinciso (4) del presente Anexo, la expresión "periodo reportable apropiado" incluye, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, el periodo comprendido entre la fecha del aniversario más reciente de la póliza y la fecha del aniversario inmediato anterior.

Intermediarios Calificados en México

- n) Para los efectos del Apartado I, Artículo 4, párrafo 1, inciso d) y del Apartado I, inciso a), numeral II(F), ambos del presente Anexo, por el ejercicio fiscal de 2014 ninguna Institución Financiera de México Sujeta a Reportar cumple con los requisitos para actuar como Intermediario Calificado (IC) con respecto de la Sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.

Definiciones aplicables de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.

- o) Para los efectos del Apartado I, Artículo 4, párrafo 7 del presente Anexo, se utilizarán las definiciones previstas en las siguientes Regulaciones del Tesoro de EE.UU.:
1. Sección § 1.1471-1(b)(15) y Sección § 1.1471-3(c)(6)(ii)(E), tratándose de "cambio de circunstancias".
 2. Sección § 1.1471-1(b)(26), tratándose de "archivo maestro del cliente".
 3. Sección § 1.1471-1(b)(38), tratándose de "datos consultables electrónicamente".
 4. Sección § 1.1471-1(b)(63), tratándose de "renta vitalicia inmediata".

5. Sección § 1.1471-1(b)(71), tratándose de “contrato de renta vitalicia relacionado con inversiones”.
6. Sección § 1.1471-1(b)(72), tratándose de “contrato de seguro relacionado con inversiones”.
7. Sección § 1.1471-1(b)(74), tratándose de “contrato de renta vitalicia de vida”.
8. Sección § 1.1471-1(b)(75), tratándose de “contrato de seguro de vida”.
9. Sección § 1.1471-1(b)(112), tratándose de “gerente de relaciones”.
10. Sección § 1.1471-1(b)(126), tratándose de “instrucciones vigentes de transferir fondos”.
11. Sección § 1.1471-5(b)(3)(vii)(D), tratándose de “dividendo percibido por el asegurado”.
12. Sección § 1.1471-5(e)(2)(i) y (ii), tratándose de “actividad bancaria o similar”.
13. Sección § 1.1471-5T(e)(3)(ii), tratándose de “ingreso [...] atribuible a dicho mantenimiento [de activos financieros] y los servicios financieros relacionados”.

Terceros prestadores de servicios

- p) Para los efectos del Apartado I, Artículo 5, párrafo 3 y del Apartado I, inciso a), numeral VI(F), ambos del presente Anexo, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar podrán recurrir a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones señaladas en el Apartado II, primer párrafo del presente Anexo, pero, en todo caso, dichas Instituciones Financieras Sujetas a Reportar continuarán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones. Para estos efectos, las siguientes Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar podrán cumplir con sus obligaciones conforme a lo siguiente:
1. Los fideicomisos que sean Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, a través de la fiduciaria del fideicomiso que sea una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y reporte cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el Apartado I del presente Anexo respecto de cualquier Persona que ejerce Control del fideicomiso.
 2. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, a través de las instituciones que les presten servicios de distribución de acciones, sean Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar y reporten cualquier información que requiera se obtenida e intercambiada de conformidad con el Apartado I del presente Anexo.
 3. Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a través de las administradoras de fondos para el retiro que sean Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar y reporten cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el Apartado I del presente Anexo.

Pagos en tránsito y montos brutos

- q) De conformidad con el Apartado I, Artículo 6, párrafo 2 del presente Anexo, en tanto no se desarrolle una alternativa práctica y efectiva para alcanzar los objetivos de la política de retención sobre pagos en tránsito (*pass thru*) extranjeros y montos brutos que minimicen la carga administrativa, las Instituciones Financieras de México no estarán obligadas a reportar la información sobre los pagos y montos a que se refiere dicho párrafo.

Tratamiento de determinadas obligaciones de las Entidades emitidas, abiertas o ejecutadas el o después del 1 de julio de 2014

- r) De conformidad con el Apartado I, Artículo 7, párrafo 1 del presente Anexo, con respecto a Cuentas Nuevas de Entidades abiertas el o después del 1 de julio de 2014 y antes del 1 de enero de 2015, ya sea respecto de todas las Cuentas Nuevas de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar podrán considerar dichas cuentas como Cuentas Preexistentes de Entidades y aplicar los procedimientos de debida diligencia relativos a Cuentas Preexistentes de Entidades previstos en el Apartado I, inciso a), Sección IV del presente Anexo en lugar de aquéllos previstos en la Sección V de dicho inciso. En este caso, los procedimientos de debida diligencia previstos en el Apartado I, inciso a), Sección IV del presente Anexo deberán ser aplicados sin tomar en cuenta la excepción prevista en el párrafo A de dicha Sección.

Epígrafes

- s) Los epígrafes previstos en el presente Apartado II son meramente ilustrativos y no confieren derecho alguno.

Segundo párrafo. Disposiciones aplicables a los Procedimientos para la identificación y reporte de Cuentas Reportables a EE.UU. y sobre pagos a ciertas Instituciones Financieras No Participantes.

Con respecto al Apartado I, inciso a) del presente Anexo, se estará a lo siguiente:

Imposibilidad para basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. en determinados supuestos

1. Para los efectos del numeral I(C), las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar no podrán basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU., para determinar si una cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida por una Institución Financiera No Participante.

Cuentas que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas

2. Para los efectos de los numerales II(A), III(A) y IV(A), a menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las cuentas a que se refiere el numeral correspondiente o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, no se requerirá que las cuentas a que se refiere el numeral correspondiente sean revisadas, identificadas o reportadas.

Auto-certificaciones

3. Para los de los numerales II(B)(4)(a)(1), II(B)(4)(b)(1), II(B)(4)(c)(1), II(B)(4)(d)(1), III(B)(1), IV(D)(1)(b), IV(D)(3)(c)(1), IV(D)(4)(b), IV(D)(4)(c)(2) y V(B)(3), la auto-certificación a que se refieren dichos numerales deberá realizarse a través de las formas W-8 (de la serie respectiva) o W-9 del IRS según correspondan, o bien, a través de un escrito libre firmado bajo protesta de decir verdad por el titular de la cuenta o por su representante legal, que permita a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tener y guardar constancia de su contenido y fecha de emisión, y acreditar que ha sido efectuado por dicho titular o representante. El contenido de dicha auto-certificación a través de escrito libre podrá constar en uno o varios documentos.

La auto-certificación a través de escrito libre será válida si contiene, al menos, la siguiente información:

- i) Nombre, denominación o razón social.
- ii) Dirección completa del domicilio.
- iii) País(es) o jurisdicción(es) de residencia fiscal.
- iv) Clave en el Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal de cada país o jurisdicción de residencia fiscal, si ha sido emitido.
- v) En el caso de personas físicas (ya sean Cuentahabientes o Personas que ejercen Control), nacionalidad(es) y, en su caso, ciudadanía.
- vi) En el caso de personas físicas (ya sean Cuentahabientes o Personas que ejercen Control), CURP o, en su caso, fecha, entidad federativa y país de nacimiento.
- vii) En el caso de Entidades, estatus, el cual incluye, entre otros, EENF Activa, Institución Financiera de México, Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada, FFI participante, FFI considerada cumplida, beneficiario efectivo exento, EENF Pasiva e Institución Financiera No Participante.

Dicha auto-certificación tendrá una validez indefinida para los efectos del Apartado I, inciso a) del presente Anexo; sin embargo, el periodo de validez finalizará si se produce un cambio de circunstancias que sea susceptible de afectar el estatus del titular para los efectos de dicho Apartado. No se considerará que existe un cambio de circunstancias por el solo hecho de que un certificado de residencia fiscal emitido por la administración tributaria del país o jurisdicción correspondiente haya superado el plazo para el que se emitió.

Las auto-certificaciones a que hace referencia este numeral deberán estar a disposición del Servicio de Administración Tributaria.

Cambio en las circunstancias

4. Para los efectos de los numerales II(C)(2) y IV(E)(3), el cambio en las circunstancias a que se refieren dichos numerales es aquél que ocurra en cualquier momento a partir del 1 de julio de 2016.

Facilidad de crédito revolvente

5. Para los efectos del numeral V(A), por facilidad de crédito revolvente se entenderá el crédito que da derecho al acreditado a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Determinación del estatus de Cuentahabientes tratándose de Otras Cuentas Nuevas de Entidades

6. De conformidad con el numeral V(B)(3), una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Cuentahabiente para establecer su estatus, salvo en aquellos casos en los que pueda determinarlo en los términos de los numerales V(B)(1) o V(B)(2), según corresponda.

Requerimientos para combatir el lavado de dinero

7. Para los efectos del numeral VI(B)(1), los requerimientos para combatir el lavado de dinero establecidos por México son los siguientes, según resulten aplicables a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de que se trate:

- i) Instituciones de crédito: Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el DOF el 20 de abril de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el DOF el 16 de junio de 2010, 9 de septiembre de 2010, 20 de diciembre de 2010, 12 de agosto de 2011, 13 de marzo de 2013 y 25 de abril de 2014, respectivamente.
- ii) Casas de bolsa: Nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el DOF el 9 de septiembre de 2010, modificadas mediante Resolución publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2010.
- iii) Instituciones de seguros: Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el DOF el 19 de julio de 2012.
- iv) Administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión: Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, publicadas en el DOF el 14 de mayo de 2004.
- v) Sociedades financieras populares: Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006.
- vi) Uniones de crédito: Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito, publicadas en el DOF el 26 de octubre de 2012.
- vii) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo: Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el DOF el 28 de noviembre de 2006.
- viii) Otras, en los supuestos en los cuales estén obligadas a reportar Cuentas Reportables a EE.UU., así como pagos a ciertas Instituciones Financieras No Participantes, de conformidad con el presente Anexo: aquellas disposiciones que resulten aplicables a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de que se trate.

Gerente de relaciones tratándose de agentes de seguros

8. Para los efectos de los numerales II(D)(4), II(E)(5) y VI(C)(3) y el Apartado II, primer párrafo, inciso o), numeral 9 del presente Anexo, no se considera gerente de relaciones a los agentes de seguros, que sean personas físicas, referidos en el artículo 23, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente hasta el 5 de abril de 2015, ni a los funcionarios o empleados de los agentes de seguros, que sean personas morales, o de las personas morales a que se refiere el artículo 41, último párrafo de dicha Ley.

Determinación de Entidad como Persona Específica de EE.UU.

9. Para los efectos de los numerales IV(D)(1)(a) y IV(D)(1)(b), se podrá optar por aplicar dichos numerales en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

Número de identificación FATCA o GIIN

10. Para los efectos de los numerales IV(D)(2)(b), IV(D)(3)(a), IV(D)(3)(c)(2) y V(B)(1) por "Número Global de Identificación de Intermediario" se entenderá el GIIN o *Global Intermediary Identification Number* a que se refiere la Sección §1.1471-1(b)(57) de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.

Definiciones aplicables de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.

11. Para los efectos de los numerales IV(D)(3)(c)(1), V(B), primer párrafo y V(B)(3)(c), las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables a los conceptos en ellos referidos, son las siguientes:
- i) Sección § 1.1471-1(b)(14), tratándose de "FFI certificada considerada cumplida".
 - ii) Sección § 1.1471-1(b)(42), tratándose de "beneficiario efectivo exento".
 - iii) Sección § 1.1471-1T(b)(91), tratándose de "FFI participante".
 - iv) Sección § 1.1471-1(b)(27), tratándose de "FFI considerada cumplida".

EENF Pasiva

12. Para los efectos del numeral V(B)(3)(b), para determinar si una cuenta debe ser tratada como una Cuenta Reportable de EE.UU., se podrá optar por determinar en primer lugar si las Personas que ejercen Control de la Entidad Cuentahabiente son ciudadanos o residentes en EE.UU.

Confiabilidad en auto-certificaciones o evidencia documental

13. Para los efectos del numeral VI(A), las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar de México deberán determinar si tienen conocimiento o razones para conocer que una auto-certificación o evidencia documental es incorrecta o no fiable, de conformidad con los principios de la Sección §1.1471-3T(e)(4) de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.

Ingresos pasivos

14. Para los efectos del numeral VI(B)(4)(a), por "ingresos pasivos" se entenderán aquéllos a que se refiere la regla I.3.1.8., fracción I, segundo párrafo.

Otro periodo apropiado

15. Para los efectos del numeral VI(B)(4)(a), por "otro periodo apropiado" se entenderá el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Acumulación de Cuentas de Personas Físicas

16. De conformidad con los numerales VI(C)(1) y VI(C)(2), las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar están obligadas acumular o considerar, respectivamente, todas las cuentas a que se refieren dichos numerales en la medida en la que sus sistemas computacionales estén en condiciones de efectuar la relación prevista en tales disposiciones. Cuando sus sistemas computacionales no estén en condiciones de efectuar dicha relación, las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar podrán reportar la información por cada una de las cuentas del Cuentahabiente.

En consecuencia, para los efectos del Apartado II, segundo párrafo, numeral 3 del presente Anexo, en el supuesto en que dichos sistemas sí estén en condiciones de efectuar la relación señalada, se podrá obtener una sola forma W-8 (de la serie respectiva) o W-9, o bien, una sola auto-certificación a través de escrito libre, según corresponda de conformidad con los numerales anteriores, por Cuentahabiente. En caso contrario, las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar deberán obtener la forma que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, por cada una de las cuentas del Cuentahabiente.

Para estos efectos, aquellas cuentas que tengan un saldo negativo deberán computarse con saldo cero.

Tipo de cambio spot

17. Para los efectos del numeral VI(C)(4), el tipo de cambio *spot* es el tipo de cambio interbancario a 48 horas que publique el Banco de México en su página de Internet.

Evidencia Documental

18. Para los efectos del numeral VI(D), también se considera documentación aceptable como evidencia aquella a que se refiere la Sección §1.1471-3T(c)(5)(ii)(B) de las Regulaciones del Tesoro de EE.UU.

Tercer párrafo. Información que deberán seguir presentando las instituciones del sistema financiero

La información que se entregue al SAT con base en el presente Anexo no substituye a aquella que las instituciones del sistema financiero están obligadas a presentar siguiendo las especificaciones contenidas en la siguiente liga: http://www.sat.gob.mx/transparencia/pot/sector_financiero/Paginas/informacion_intereses.aspx o aquella que la sustituya, ni releva a dichas instituciones de sus obligaciones de presentar la información a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

Atentamente.

México, D.F., a 7 de agosto de 2014.- Por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, firma en suplencia el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.